



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE HECHO Y ADULTERIO,
EXPEDIENTE N° 0071-2020-0-2506-JM-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA - CHIMBOTE, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**MOROCCO CONDORI, ASUNCION
ORCID:0000-0002-1550-9198**

ASESOR

**LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
ORCID:0000-0001-9191-5860**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0430-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:50** horas del día **27** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE HECHO Y ADULTERIO, EXPEDIENTE N° 0071-2020-0-2506-JM-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024**

Presentada Por :
(6906151022) **MOROCCO CONDORI ASUNCION**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE HECHO Y ADULTERIO, EXPEDIENTE N° 0071-2020-0-2506-JM-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024 Del (de la) estudiante MOROCCO CONDORI ASUNCION , asesorado por LIVIA ROBALINO WILMA YECELA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 15% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 18 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi familia

Para mi señora esposa Luciana Pablina Vilca
por estar siempre a mi lado a mis hijos
Candy Katy Morocco Vilca y Aldo Ronal
Morocco Vilca y otros por apoyarme
ciegamente en este paso de mi vida

A todos ellos, de todo corazón muchas
gracias.

Morocco Condori Asuncion

AGRADECIMIENTO

Primeramente, me gustaría agradecer a la prestigiosa ULADECH por haberme abierto sus puertas y así poder formarme profesionalmente, ser especialista competente en el cuidado humano con compromiso social y valores éticos.

También agradecer a los docentes de la escuela profesional de derecho por todas las enseñanzas y consejos recibidos a lo largo de formación profesional y al mismo tiempo a mis compañeros y amigos por haberme compartido angustias, satisfacciones, logros, derrotas y todo tipo de emociones conmigo.

Morocco Condori Asuncion

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0071-2020-0-2506-JM-FC-01; del distrito judicial de Santa - Chimbote, 2024?. El objetivo general fue Determinar e identificar la Calidad de la sentencia de Primera y Segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0071-2020-0-2506-JM-FC-01; del distrito judicial de Santa - Chimbote, 2024. Se utilizó la metodología de tipo cualitativa con el nivel de investigación descriptiva con diseño no experimental, retrospectiva y transversal. Los resultados revelaron, La primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: Muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. La sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente; en conclusión, ambas sentencias fueron de calidad de muy alta.

Palabras clave: Adulterio, calidad, divorcio por causal, sentencia y separación de hecho.

ABSTRACTS

The research had the problem: What is the Quality of the first and second instance ruling on divorce for reasons, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 0071-2020-0-2506-JM-FC- 01; of the judicial district of Santa - Chimbote, 2024?. The general objective was to determine and identify the Quality of the First and Second Instance ruling on divorce for reasons, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 0071-2020-0-2506-JM-FC-01; of the judicial district of Santa - Chimbote, 2024. Qualitative methodology was used with the level of descriptive research. The results revealed, The first instance in its expository, thoughtful and decisive part were of quality: Very high, very high and very high; respectively. The second instance sentence was very high; because, the expository, thoughtful and decisive part were of the quality: very high, very high and very high; respectively; In conclusión, both sentences were of very high quality.

Keywords: Adultery, quality, divorce for reasonsk, sentence and de facto separation.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA.....	I
JURADOS	II
REPORTE TURNITIN	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACTS	VII
ÍNDICE GENERAL.....	VIII
LISTA DE TABLAS	XVII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción del problema	1
1.2 Formulación del problema.....	2
1.2.1 Problema general	2
1.2.2 Problemas específicos.....	2
1.3 Objetivos de la investigación.....	2
1.3.1 Objetivo general	2
1.3.2 Objetivos específicos	3
1.4 Justificación de la investigación	3
1.4.1 Teórica.....	3
1.4.2 Práctica	3
1.4.3 Metodológica	3
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1 Antecedentes.....	5

2.1.1. Antecedentes Internacional.....	5
2.1.2. Antecedentes Nacional	6
2.2.3 Antecedentes Regional o local	7
2.2 Bases teóricas	8
2.2.1. Bases Procesales	8
2.2.1.1. La Acción.....	8
2.2.1.1.1. Definición.	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	8
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	9
2.2.1.1.4. Alcance Normativo	9
2.2.1.2. La Jurisdicción	9
2.2.1.2.1. Conceptos.	9
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	10
2.2.1.2.3. Características la Jurisdicción	11
2.2.1.2.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional	11
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	11
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	11
2.2.1.2.3.3. Principio de Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	12
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	12
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	12
2.2.1.3. La Competencia.....	12
2.2.1.3.1. Concepto.....	12
2.2.1.3.2. Alcance normativo de la Competencia	13
2.2.1.3.3. La Regulación de la competencia.....	13
2.2.1.3.4. Características de la competencia.....	13

2.2.1.3.5. Clasificación de la Competencia	14
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso civil	15
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	15
2.2.1.4. La Pretensión	15
2.2.1.4.1. Conceptos	15
2.2.1.4.2. Regulación	15
2.2.1.4.3. Naturaleza jurídica	15
2.2.1.4.4. Elementos de la pretensión	16
2.2.1.4.5. La Pretensión en el proceso judicial de estudio	16
2.2.1.5. El Proceso	16
2.2.1.5.1. Conceptos	16
2.2.1.5.2. Regulación del proceso	17
2.2.1.5.3. Funciones del proceso	17
2.2.1.5.3.1. Función Integrador	18
2.2.1.5.3.2. Función Informadora	18
2.2.1.5.3.3. Función Interpretativa	18
2.2.1.5.4. Etapas del proceso	18
2.2.1.5.4.1. Postulatoria	18
2.2.1.5.4.4. Impugnatoria	19
2.2.1.5.4.5. Ejecutiva	19
2.2.1.5.5. Principios del proceso en el código civil	19
2.2.1.5.5.1. Principio de tutela Jurisdiccional Eufectiva	19
2.2.1.5.5.2. Principio de dirección e Impulso Procesal	20
2.2.1.5.5.3. Principio de Inicio de Parte y de actitud Procesal	20
2.2.1.5.5.4. Principio de Inmediatez	20
2.2.1.5.5.5. Principio de Concentración	21
2.2.1.5.5.6. Principio de Economía Procesal	21

2.2.1.5.5.7. Principio de Celeridad	21
2.2.1.5.5.8. Principio de Socialización del Proceso	22
2.2.1.5.5.9. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia	23
2.2.1.5.5.10. Principio de la Instancia Plural	23
2.2.1.6. El Debido Proceso Formal	24
2.2.1.6.1. Concepto.....	24
2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso	24
2.2.1.6.2.1. Emplazamiento válido	24
2.2.1.6.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	25
2.2.1.6.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria	25
2.2.1.6.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.	25
2.2.1.6.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	25
2.2.1.6.2.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	26
2.2.1.7. El Proceso Civil	26
2.2.1.7.1. Definición	26
2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento	27
2.2.1.8.1. Definición	27
2.2.1.8.2. El Divorcio en el proceso de conocimiento	27
2.2.1.8.3. Pretensiones que se Tramitan en el Proceso de Conocimiento	28
2.2.1.9. Los Sujetos del proceso	28
2.2.1.9.1. El Juez.	28
2.2.1.9.2. La Parte Procesal	29
2.1.10. La Demanda y contestación de demanda	29
2.2.1.10.1. La Demanda.....	29
2.2.1.10.2. La Contestación de la Demanda	30
2.2.1.11. Los Puntos Controvertidos	30

2.2.1.11.1. Definiciones y otros alcances	30
2.2.1.11.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.12. La Prueba.....	32
2.2.1.12.1. Definiciones.....	32
2.2.1.12.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	32
2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez	33
2.2.1.12.4. El objeto de la prueba.....	33
2.2.1.12.5. La carga de la prueba.....	33
2.2.1.12.6. Valoración de la prueba	33
2.2.1.12.7. Sistemas de valoración de la prueba	34
2.2.1.12.7.1 El sistema de la Tarifa Legal.....	34
2.2.1.12.7.2. Sistema de la Libre Apreciación	34
2.2.1.12.7.3. Sistema de la Sana Critica	34
2.2.1.12.8. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	34
2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.....	35
2.2.1.13.1. Definiciones.....	35
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.13.2.3. La Sentencia.....	35
2.2.1.14. La Sentencia.....	36
2.2.1.14.1. Definiciones.....	36
2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma civil	36
2.2.1.14.3. La motivación en la sentencia	36
2.2.1.14.3.1. La motivación como justificación de la decisión	36
2.2.1.14.3.2. La motivación como actividad	37
2.2.1.14.3.3. La motivación como discurso	37
2.2.1.14.3.4. La función de la motivación en la sentencia	37
2.2.1.14.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	37

2.2.1.14.3.6. La construcción probatoria en la sentencia	37
2.2.1.14.4. Estructura de la sentencia	38
2.2.1.14.4.1. Concepto de la Sentencia de primera y segunda instancia	38
2.2.1.14.4.1.1. Parte Expositiva.....	38
2.2.1.14.4.1.2. Parte Considerativa.....	38
2.2.1.14.4.1.3. Parte Resolutiva.....	38
2.2.1.15. Medios impugnatorios.....	38
2.2.1.15.1. Definiciones.....	38
2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	39
2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	40
2.2.1.15.3.1. El Recurso de Reposición	40
2.2.1.15.3.2. El Recurso de Apelación	40
2.2.1.15.3.3. El Recurso de Casación	40
2.2.2.1.15.3.4. El Recurso de Queja	40
2.2.1.15.3.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.16. Divorcio por separación de hecho	41
2.2.2. Bases Sustantivas.....	42
2.2.2.1. La Familia.....	42
2.2.2.1.1. Concepto.....	42
2.2.2.1.2. Clases o tipos de Familia	43
2.2.2.2. Derecho de Familia.....	43
2.2.2.2.1. Concepto.....	43
2.2.2.3. El Matrimonio	44
2.2.2.3.1. Definición	44
2.2.2.3.2. Definición	44
2.2.2.3.3. Deberes entre los cónyuges	44

2.2.2.3.3.1. El deber de cohabitación	44
2.2.2.3.3.2. El deber de asistencia recíproca.....	44
2.2.2.3.3.3. El deber de fidelidad.....	45
2.2.2.3.3.4. Deberes de los cónyuges con los hijos	45
2.2.2.3.4. Régimen patrimonial en el matrimonio	45
2.2.2.3.5. El régimen de bienes separados.....	45
2.2.2.3.6. Requisitos para celebrar el matrimonio	45
2.2.2.3.7. Efectos jurídicos del matrimonio.....	46
2.2.2.3.8. Impedimentos del Matrimonio	47
2.2.2.3.9. Invalidez del Matrimonio	47
2.2.2.4. El Divorcio	48
2.2.2.4.1. Definiciones.....	48
2.2.2.4.2. Regulación del Divorcio	48
2.2.2.4.3. Clases de Divorcio.....	49
2.2.2.4.3.1. Divorcio remedio	49
2.2.2.4.3.2. Divorcio sanción.....	49
2.2.2.5. La Causal	49
2.2.2.5.1. Definiciones.....	49
2.2.2.5.2. Regulación de las Causales	50
2.2.2.6. La Causal de Separación de Hecho	51
2.2.2.6.1. Concepto.....	51
2.2.2.6.2. Elementos de la causal de separación de hecho	51
2.2.2.6.2.1. Elemento Objetivo – Material	51
2.2.2.6.2.2. Elemento Subjetivo – Afectivo	51
2.2.2.6.2.3. Elemento Temporal.....	52
2.2.2.7. La Indemnización en el Proceso de Divorcio.....	52
2.2.2.7.1. Concepto.....	52

2.2.2.7.2. Naturaleza jurídica de la indemnización	52
2.2.2.7.4. Criterios para establecer la indemnización.....	52
2.2.2.7.5. La adjudicación preferente de bien.....	53
2.2.2.8. El Régimen de Visitas	53
2.2.2.8.1. Definiciones.....	53
2.2.2.8.2. Regulación.....	54
2.2.2.9. La Causal de Adulterio	54
2.2.3.2. Pretensión Procesal:.....	55
2.2.3. Marco conceptual	55
2.3. Hipótesis.....	59
2.3. 1.. Hipótesis General	59
2.3.2, Hipótesis Especificas	59
III. METODOLOGÍA.....	60
3.1 Nivel, Tipo y Diseño de Investigación	60
3.1.1. Nivel de Investigación	60
. 3.1.2. Tipo de Investigación	60
3.1.3. Diseño de Investigación	60
3.2 Población y Muestra	61
3.2.1. Población	61
3.2.2. Muestra	62
3.3 Variables. Definición y Operacionalización.....	62
3.3.1. Definición.....	62
3.3.2. Operacionalización.....	62
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	63

3.5 Método de análisis de datos.....	63
3.5.1. De la recolección de datos.....	64
3.5.2. Del plan de análisis de datos.....	64
3.6 Aspectos Éticos	65
IV. RESULTADOS	67
V. DISCUSIÓN	69
VI. CONCLUSIONES	73
VII. RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76
ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	82
ANEXO 02. OBJETIVO DE ESTUDIO: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	85
ANEXO 03. DEFINICION Y OPERALIZACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	139
ANEXO 04. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	146
ANEXO 05. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCION DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DES LAS SENTENCIAS	152
ANEXO 06: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO ...	230
ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO	231

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Calidad de sentencia de la primera Instancia sobre divorcio por causal en el Expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del distrito Judicial de Santa - Chimbote..... 67

Tabla 2 Calidad de la sentencia de la segunda Instancia sobre divorcio por causal en el Expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del distrito Judicial de Santa - Chimbote..... 68

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

En el distrito judicial de Santa - Chimbote, los casos de divorcio por causal representan una parte significativa de la carga de trabajo de los tribunales familiares. Sin embargo, se observa una preocupante falta de uniformidad y consistencia en la calidad de las sentencias emitidas en estos casos, tanto en primera como en segunda instancia.

En la revista publicada por Defensoría del Pueblo, (2019), Entre enero del 2017 y septiembre del 2020 se ha tomado conocimiento que 201 fiscales y 185 jueces, a nivel nacional, se encuentran procesados por presuntos delitos de corrupción. De este total, el 88 % de los casos contra fiscales y el 91 % de casos contra jueces permanecen en diligencias preliminares o en investigación preparatoria; es decir, 9 de cada 10 están en investigación fiscal, en dicha investigación también se evidencia que en la región de Áncash se tenían fecha 11 procesos penales contra fiscales por presunta comisión de delitos de corrupción, cifra que preocupa ya que es la cuarta región con más procesos a jueces y fiscales.

En el artículo titulado El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales, el autor llegó a la conclusión de que la transparencia de las decisiones judiciales se obtiene del lenguaje sencillo en el que esté redactada la resolución judicial, y que dicha transparencia no es cumplida en el Poder Judicial, ya que no han establecido mecanismos adecuados para su plena vigencia. (Alvarado, 2021).

Este autor indica que para tener una calidad de sentencia óptima en el Perú las sentencias deberían de tener la redacción de sus resoluciones judiciales en un lenguaje comprensible para el ciudadano y así demostrar la transparencia en el Poder Judicial del Perú.

En la revista , (El Peruano, 2021) publicó las declaraciones de la titular del Poder Judicial, Elvira Barrios, quien acepta que no hay una correcta aplicación e interpretación de las leyes al momento de redactar las sentencias de los jueces en diversas especialidades.

En la revista digital (GESTIONA, 2018), publica los cuatro problemas del sistema de justicia en el Perú que arrastra a la competitividad donde indica en entrevista el CPC responde, que basados a información sobre el sistema de justicia en el Perú que básicamente está compuesto por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal; y recopilando testimonios de ex miembros del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y la academia de la Magistratura les permitió llegar a los 4 problemas principales que ocurren en el Sistema de

Justicia en el Perú,, primero el Capital Humano, Gestión de procesos, Transparencia y predictibilidad e Institucionalidad,

En resumen, el CPC indica que la mala reforma de jueces, el poco uso de tecnología en los jueces, la poca transparencia del actuar de los jueces y la falta de manejo ordenado del Poder Judicial y el ministerio Publico hace que hoy en día haya una crisis en el Poder Judicial.

La calidad de sentencia que hoy en día se dictaminan en el poder judicial de Santa - Chimbote, a sido manchado con la corrupción, donde se ve que las sentencias salen direccionadas a una de las partes, en muchos de los casos no se evidencia calidad en las etapas que conllevan a dictaminar una sentencia, es por eso que se realiza esta tesis, para ejecutar una metodología donde se pueda evaluar una sentencia, y llegar a medir con parámetros si es o no una buena calidad de sentencia.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en casos de divorcio por causales de separación de hecho y adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2024?.

1.2.2 Problemas específicos

1. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la parte expositiva sobre casos de divorcio por causales de separación de hecho y adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2024?
2. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la parte considerativa sobre casos de divorcio por causales de separación de hecho y adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Santa – Chimbote,2024?
3. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la parte resolutive sobre casos de divorcio por causales de separación de hecho y adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Santa – Chimbote.2024?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar e identificar la Calidad de la sentencia de Primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales, de separación de hecho y adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00071-2020-0-2506-JM-FC-01; del Distrito Judicial de Santa - Chimbote, 2024.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive sobre casos de divorcio por las causales, de separación de hecho y adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2024.
2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive sobre casos de divorcio por las causales, de separación de hecho y adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2024.

1.4 Justificación de la investigación

1.4.1 Teórica

El análisis de las sentencias judiciales en casos de divorcio por causal a lo largo de las dos instancias, bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, contribuye a una comprensión más completa de la aplicación del derecho de familia en el contexto específico del distrito judicial de Santa - Chimbote

1.4.2 Práctica

La evaluación de la calidad de las sentencias en ambas instancias permitirá identificar áreas de mejora en la práctica judicial, promoviendo una administración de justicia más eficiente y equitativa en los casos de divorcio por causal, tanto en su resolución inicial como en la revisión de las mismas.

1.4.3 Metodológica

Este estudio utilizará metodologías cualitativas para analizar las sentencias de divorcio por causal en ambas instancias, considerando tanto los aspectos normativos como los doctrinarios y jurisprudenciales. Se realizará un análisis exhaustivo de los expedientes judiciales para identificar patrones y tendencias en la aplicación del derecho en este ámbito a lo largo de las dos instancias.

La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es

muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacional

Ponce, (2019) en Chile, en su tesis titulada El divorcio en el derecho Chileno: críticas y propuestas En este trabajo el autor realizó una revisión crítica de la regulación del divorcio en Chile contenida en la Ley N°19.947 sobre Matrimonio Civil. Para que el autor emprenda dicha labor, el analizó la normativa indicada desde la perspectiva de la influencia que tienen actualmente el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos en el derecho de las familias y desde la óptica del desarrollo dogmático nacional y comparado. Finalmente, y con el fin de identificar elementos que permitan subsanar las falencias de nuestra legislación en la regulación de las disoluciones conyugales, el autor examinó diferentes modelos del derecho comparado en materia de divorcio.

Esguep, (2018) en Chile, en su investigación titulada Análisis crítico del divorcio por cese de convivencia en el derecho chileno. En referencia al divorcio de común acuerdo llegó a alcanzar la convicción de que en Chile la figura del divorcio por cese de convivencia y en especial la de común acuerdo no existe como tal, pues sólo se trata de un nombre que superficialmente le da dicha apariencia, porque no se trata de un tipo de divorcio que se obtenga por la voluntad o consentimiento del o los cónyuges que lo solicitan, sino que es preciso para su obtención, el cumplimiento de requisitos legales sin los cuales el juez de familia, llamado a conocer y a tomar un rol activo en estos procesos, no dar lugar al divorcio, a saber, el acreditar el cese efectivo de la convivencia, según se trate de un divorcio unilateral (tres años) o de común acuerdo (un año) y en el caso de este último, se acompañe además, un convenio regulador de las materias propias de los cónyuges y de los hijos en caso de haberlos. Es más, la inclusión del capítulo tercero de este proyecto, fue precisamente para dejar al descubierto como en otras legislaciones de familia si se consagra un divorcio en que es la voluntad conjunta o unilateral de los cónyuges la que permite su obtención y como en Chile, aún no

Obando, (2016) en Quito, Ecuador, investigó: La indebida fundamentación de las sentencias judiciales como elemento para la aplicación del régimen disciplinario a jueces de la Función Judicial Ecuatoriana , concluyendo lo siguiente: i) el Estado tiene la potestad sancionadora, que es la más fuerte en orden de auto tutelar de los derechos de la administración; ii) tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador son manifestaciones del poder punitivo que tiene el Estado para mantener la cohesión social, el orden público y el cumplimiento de sus fines; iii) la potestad sancionadora es publica y recae sobre el Derecho Administrativo Sancionador,

siendo eminentemente preventivo, pues regula las relaciones entre el Estado y los administrados; iv) el Derecho Disciplinario es una vertiente del Derecho Administrativo Sancionador, y es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de los funcionarios públicos, y se nutre de los principios del Derecho Penal; v) es preciso que las actuaciones de valoración de la prueba, motivación de las sentencias, e interpretación y aplicación del derecho, permanezcan ajenas a la inspección de la responsabilidad judicial disciplinaria.

2.1.2. Antecedentes Nacional

Díaz, (2021) en la tesis titulada Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causal, en el Expediente N° 012973-2015-0-1801-JR-FC-15, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2020 donde el autor redacta el objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de adulterio y separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en mención, definió su tipo de investigación como cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal y para recolectar los datos utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento puso una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. El autor llegó a los resultados donde revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Al final el autor concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente

Tineo, (2020), en la tesis titulada Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, en el Expediente N° 01301-2013-0-1501-jr-fc-01, del Distrito Judicial de Junin-Lima, 2020 donde la investigación le puso como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de Separación de Hecho y Adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020, de objetivo le puso: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de Separación de Hecho y Adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en mención, para recolectar los datos el autor utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como

instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Donde el autor llego a los siguientes resultados: respecto a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, el autor indico que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Blas, (2019) en la investigación titulada El divorcio por causal de adulterio y separación de hecho aplicado en la ciudad de Huacho don tuvo como objeto de explicar el Expediente N° 00324-2010-0-1301-JR-FC-01, proceso judicial seguido en el Juzgado de Familia de la Provincia de Barranca, aperturado con la demanda en materia de divorcio por la causal de divorcio por adulterio, y por acumulación de pretensiones, pensión de alimentos para la hija, reconocimiento de tenencia, régimen de visitas, liquidación de la sociedad de gananciales, extinción de la pensión de alimentos para la cónyuge; reconvención de divorcio por la causal de separación de hecho y acumulativamente indemnización por daños y perjuicios para uno de los cónyuges presuntamente perjudicados dentro de la unión matrimonial, donde el autor indica que uno de los cónyuges causó perjuicio al otro.

2.2.3 Antecedentes Regional o local

Romero, (2022) en la investigación titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio; Expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR-FC-03; distrito judicial del Santa - Chimbote – Chimbote. 2022; El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente que se redacta en el titulo, de tipo le puso mixto tanto cuantitativo como cualitativo, el nivel fue exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento se tuvo una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta, Se concluyo en el divorcio por causal de adulterio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, logrando

fundada la disolución del vínculo matrimonial, conjuntamente con una indemnización y la adjudicación de un bien inmueble , respectivamente.

2.2 Bases teóricas

2.2.1. Bases Procesales

2.2.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

La acción, intrínsecamente, es una actividad de índole jurídica, ya que conlleva la creación de relaciones legales, derechos y obligaciones, así como cargas y facultades. No se limita a ser una mera prerrogativa inherente al derecho de libertad que cada individuo posee al acudir al Estado en busca de un servicio público dentro de su jurisdicción. Más bien, su naturaleza implica un análisis para determinar si la sentencia debe ser fundamentada, si debe abordar el fondo del asunto, o si es favorable o desfavorable, incluyendo casos en los que existan excepciones previas autorizadas por la ley. (Rioja, 2016)

Según (Machicado, 2017) define La acción representa la facultad legal de comparecer ante los tribunales del Estado con el propósito de resolver disputas de intereses o sancionar actos delictivos; constituye un derecho subjetivo público de los ciudadanos frente al Estado en la República. (pág. 70)

Encontramos la definición de (Gonzales, 2014) como:

La acción se define como un derecho fundamental, subjetivo, público, abstracto, autónomo e individual que pertenece a todo sujeto de derecho, permitiéndole solicitar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, ya sea iniciando un proceso legal o uniéndose a uno en curso, con el objetivo de resolver o prevenir un conflicto de intereses entre sujetos o aclarar una situación de incertidumbre. (pág. 117).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Las características del derecho de acción, según Gonzales, (2014) son las siguientes:

-Derecho Fundamental: Desde la Constitución, la acción se considera un derecho fundamental que tiene como objetivo permitir la tutela efectiva de los derechos materiales.

-Derecho Subjetivo: Es un derecho que reside permanentemente en cada individuo, intrínsecamente ligado a él y sin condiciones ni restricciones para su ejercicio.

-Derecho Público: La acción está dirigida al Estado, ya que busca la protección jurisdiccional de los derechos materiales, por lo que se enmarca dentro del ámbito del derecho público.

-Derecho Autónomo: El derecho de acción puede existir independientemente del derecho material, lo que significa que incluso si las pretensiones son declaradas infundadas, la acción continúa siendo provocada por la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.

-Derecho Individual: Es un derecho que pertenece íntimamente a cada persona de manera individual

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La materialización de la acción, según Gonzales, (2014) tenemos:

el Código Procesal Civil, que en su artículo 2 define la acción como un derecho subjetivo, abstracto y público concedido a todo individuo. Esta definición expresa que mediante el derecho de acción, cualquier sujeto puede acudir al órgano jurisdiccional para solicitar la resolución de un conflicto de interés intersubjetivo o una incertidumbre jurídica, ya sea de forma directa o a través de un representante legal o apoderado.

Por otro lado, (Devis, 2016) describe que la acción se materializa a través de la petición inicial que da inicio al proceso jurisdiccional del Estado, conocida como demanda. En esta demanda se incluye la pretensión del demandante, que representa el objetivo específico que se busca alcanzar mediante el proceso.

2.2.1.1.4. Alcance Normativo

Podemos hacer referencia a la disposición estipulada en el Artículo 2 del Código Procesal Civil, que aborda el ejercicio y los límites que tiene toda persona para acudir al órgano jurisdiccional solicitando la resolución de un conflicto de intereses entre sujetos o de una incertidumbre jurídica. En virtud de ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la parte demandada en un proceso civil tiene el derecho de contradicción. (Poder Judicial del Peru, 2023)

2.2.1.2. La Jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

(Devis, 2016) Señala que es la función pública de administrar justicia que emana la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, por lo que tiene por sentido la realización y

declaración del derecho y su tutela de la libertad individual y del orden jurídico mediante la aplicación de la ley en casos concretos pag (133).

Según Aguila, (2015) la jurisdicción se refiere al poder y deber que ejerce el Estado a través de sus órganos judiciales, con el fin de resolver conflictos de intereses, disipar incertidumbres legales o imponer sanciones en caso de infracción de normativas. Es una facultad y responsabilidad del Estado, ya que implica tanto el poder de administrar justicia como la obligación de garantizar los derechos de aquellos que solicitan su protección.

Para Gonzales, (2014) la jurisdicción se manifiesta como el acto jurídico realizado por el Estado en busca de justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y aplicación de las normas legales a casos específicos. Esto resulta en una sentencia definitiva con efectos vinculantes únicamente para las partes involucradas en el litigio, y que debe ser acatada según lo dispuesto por los órganos judiciales.

Por otro lado, (García, 2019) destaca que la jurisdicción, en un sentido amplio, se refiere a la exclusividad del Estado para resolver conflictos e incertidumbres legales significativas. Según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, uno de los objetivos primordiales del proceso es resolver disputas de intereses y dudas legales, así como hacer valer los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses son el origen del litigio, como en casos de incumplimiento de contratos, desalojos o divorcios.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Según Robles Sotomayor, (2017) los componentes de la función jurisdiccional son los siguientes:

Notio: Se refiere a la capacidad del juez para entender y analizar el objeto del proceso, así como para revisar el caso presentado y determinar su competencia.

Vocatio: Consiste en la facultad del juez de convocar tanto a las partes involucradas en el proceso como a terceros, con el fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad específica.

Coercio: Refiere a la facultad del juez para emplear los medios necesarios dentro del proceso, asegurando que este se desarrolle de acuerdo a las normas y que se cumplan las órdenes judiciales.

Iuditium: Es la capacidad del juez para evaluar las pruebas presentadas por ambas partes y, finalmente, aplicar la ley correspondiente al caso en cuestión.

Executivo: Se trata de la facultad del juez para hacer cumplir sus decisiones, incluso utilizando la fuerza pública si es necesario, mediante órdenes de cumplimiento o cualquier otro medio que la ley le permita. (p. 166)

2.2.1.2.3. Características la Jurisdicción

Según Gonzales, (2014), la jurisdicción presenta las siguientes características:

-Poder del Estado (unicidad): La jurisdicción es un poder único atribuido al Estado, lo que implica que este poder se encuentra centralizado en la estructura estatal y es ejercido de manera unitaria.

-Ejercicio por parte del Estado (exclusividad del Poder Judicial): La potestad jurisdiccional es ejercida exclusivamente por el Estado a través de su Poder Judicial. Esto significa que solo los órganos judiciales tienen la facultad de administrar justicia y resolver conflictos.

-Indelegabilidad del ejercicio: El Estado no puede delegar la facultad de ejercer la jurisdicción a otros entes, instituciones o personas. Esta característica asegura la imparcialidad y la independencia de los órganos judiciales en el ejercicio de su función.

-Soberanía del Estado en todo el territorio nacional: El Estado ejerce su poder jurisdiccional de manera soberana en todo el territorio nacional, lo que implica que la administración de justicia y la resolución de conflictos son competencia exclusiva del Estado en todas las áreas geográficas bajo su jurisdicción.

2.2.1.2.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional.

Según (Gonzales, 2014) cita los siguientes principios aplicado en la jurisdicción los cuales son

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

El principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional establece que no puede haber ni se permite la creación de jurisdicciones independientes, a excepción de las militares y arbitrales. No se autoriza la realización de procesos judiciales por medio de comisión o delegación. (Artículo 139° de la Constitución Política).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

El principio de independencia jurisdiccional, según el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, prohíbe a cualquier autoridad intervenir en casos pendientes ante un órgano jurisdiccional o interferir en el ejercicio de sus funciones. Además, ninguna autoridad puede

anular resoluciones que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada, alterar procedimientos en curso, modificar sentencias o retrasar su cumplimiento.

2.2.1.2.3.3. Principio de Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El principio de tutela jurisdiccional reconoce el derecho de cualquier individuo a exigir al Estado que se cumpla con su función jurisdiccional, permitiéndole participar en un proceso y activando así la acción jurisdiccional sobre las demandas planteadas.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Este principio establece el derecho a la información y a recibir libremente información sobre los procesos judiciales, salvo que la ley disponga lo contrario. Se garantiza el derecho a la presunción de inocencia, a la intimidad personal y a la imagen del acusado, así como el derecho a la defensa.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este principio implica que las resoluciones judiciales deben estar debidamente fundamentadas por escrito, evitando que sean incomprensibles o que no expliquen claramente los hechos en cuestión o su impacto en la sentencia final emitida por los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Concepto.

Según Lemus & Perez, (2024), la competencia se define como la medida o grado de la jurisdicción, es decir, es la delimitación o reglamentación del ejercicio de la jurisdicción que distribuye entre los diferentes jueces y determina los sujetos, materias, cuantías y territorios a los que se aplica la función de administrar justicia. En términos más simples, la competencia es la facultad que tiene cada juez para conocer y resolver ciertos tipos de asuntos dentro de su jurisdicción específica. Esto asegura que los casos sean tratados por el juez o tribunal adecuado, garantizando así la eficacia y la justicia en la resolución de conflictos.

Acceso a la Justicia, (2024) Lo que estás describiendo es el concepto de competencia en el ámbito judicial. La competencia se refiere a la capacidad que tiene un funcionario judicial, como un juez, para llevar a cabo sus funciones dentro de los límites establecidos por la ley. Esta capacidad debe estar expresamente definida en la normativa correspondiente y no puede

ser asumida de manera implícita. En el contexto del Poder Judicial, la competencia se refiere a la habilitación que tiene un juez para determinar si es idóneo para conocer de un caso específico, de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley. Estos requisitos pueden incluir aspectos como el valor de la demanda, el territorio donde ocurrieron los hechos y la materia del conflicto. Por ejemplo, un juez especializado en derecho mercantil no tendría competencia para juzgar delitos penales; en ese caso, sería competente un juez penal.

Por su parte, Gonzales, (2014) explica que la competencia es la capacidad de un juez para ejercer la función jurisdiccional en un caso específico, sin depender de otros que ejerzan la misma jurisdicción. El juez debe ser independiente e imparcial al conocer el caso dentro de su competencia. (pag 130)

Aguila, (2015) Afirma que la competencia se entiende como la capacidad o aptitud que tiene una autoridad para ejercer la función jurisdiccional en casos específicos. Asimismo, define los límites dentro de los cuales se puede ejercer la jurisdicción, estableciendo un poder que está restringido o limitado de acuerdo con varios criterios. (pág. 96)

2.2.1.3.2. Alcance normativo de la Competencia

La competencia está regulada por el Código Procesal Civil, el cual establece diversos tipos de competencias, tales como la competencia por territorio, por materia, por cuantía y funcional.

2.2.1.3.3. La Regulación de la competencia.

Nuestro Código Procesal Civil Peruano nos menciona sobre la competencia en el Art. 5: nos dice que la competencia les corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.4. Características de la competencia

Según (Priori, 2016) las características de la competencia son las siguientes:

Legalidad: Las normativas que rigen la competencia son establecidas y modificadas mediante legislación. Este proceso no es más que otra manifestación del derecho al juez natural. Como se ha mencionado anteriormente, uno de los componentes esenciales de este derecho fundamental es que el juez encargado de un caso debe ser predefinido por la ley, con el propósito de garantizar su total independencia en el ejercicio de la autoridad judicial. Este principio está expresamente establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil.

Improrrogabilidad: Como hemos mencionado anteriormente, la competencia se considera un asunto de orden público, lo que implica que las normativas que la definen son de carácter obligatorio. Por lo tanto, las reglas que establecen y modifican la competencia están fuera del control de las partes involucradas, quienes deben acatar la competencia que ha sido previamente establecida por ley.

Indelegabilidad: El titular del órgano jurisdiccional no puede delegar la competencia que está ejerciendo en un caso específico.

Inmodificabilidad: Una vez definida la competencia, esta no puede cambiar durante el curso del proceso. El carácter de orden público de la competencia establece su inmodificabilidad.

De Orden Público: La competencia se establece como un principio de orden público debido a que los criterios para su asignación se basan en consideraciones de interés general. Además, sostenemos esta premisa por dos razones adicionales: en primer lugar, implica la garantía o aplicación de un derecho fundamental, como el de tener un juicio ante el juez natural; y en segundo lugar, sus normativas definen el alcance en el cual se ejerce una autoridad conferida constitucionalmente a un órgano estatal.

2.2.1.3.5. Clasificación de la Competencia

La competencia se clasifica según varios criterios, según Gonzales, (2014)

-Por la materia: Esta clasificación se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el conflicto sometido al proceso. Los casos son distribuidos entre los magistrados que ejercen la actividad jurisdiccional en el mismo territorio, considerando la especialización del magistrado por materia.

-Por el grado: Este sistema permite la revisión de las decisiones judiciales (sentencias) de un magistrado por otro magistrado jerárquicamente superior en el sistema judicial peruano.

-Por el territorio: Se establece para descentralizar la administración de justicia, permitiendo que los procesos se lleven a cabo en el lugar más cercano al litigio para una mayor eficiencia y reducción de costos.

-Por la cuantía: Implica la distribución de la competencia de los juzgados según el valor del bien objeto de litigio o la cuantía de las pretensiones, lo cual tiene una gran influencia en diversos sistemas procesales. (pág. 134).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso civil.

Según el Artículo 8 del Código Procesal Civil, la competencia en el proceso civil se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud. Este principio establece que la competencia no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso específico del proceso judicial sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, que se encuentra registrado en el expediente N° 12973-2015-0-1801-JR-FC-15 del distrito judicial de Lima, la competencia recae en un juzgado de Familia. Esta determinación se fundamenta en el artículo 475° del Código Procesal Civil, el cual establece que el juez competente para conocer de este tipo de procesos de conocimiento es el Juez civil.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Según (Lemus & Perez, 2024), la pretensión es la manifestación de voluntad de una parte en el proceso dirigido hacia la contraparte o demandado, buscando que se reconozca o declare algún derecho. En los casos de ejecuciones, la pretensión se dirige directamente contra el demandado para que cumpla con una prestación específica, como pagar una suma de dinero o realizar una acción determinada. En cambio, en los procesos declarativos, la pretensión busca vincular al demandado a los efectos jurídicos buscados por la parte actora, pero sin imponerle una prestación específica. En ambos casos, la pretensión se formula frente al demandado como parte fundamental del proceso judicial.

Gonzales, (2014) define la pretensión como la declaración de voluntad mediante la cual se solicita la intervención del órgano jurisdiccional frente a una persona específica, tanto el autor de la declaración como el destinatario.

2.2.1.4.2. Regulación

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 85 y 86° del Código Procesal Civil

2.2.1.4.3. Naturaleza jurídica

Según (Ling, 2015) sostiene:

La calificación se refiere a la asignación de la categoría legal apropiada a las relaciones o instituciones jurídicas según los conceptos establecidos por un sistema normativo específico. Por ejemplo, la naturaleza jurídica de una sociedad puede ser vista como un contrato plurilateral en su constitución, y como una persona jurídica en su existencia como entidad organizada.

2.2.1.4.4. Elementos de la pretensión

Según Anónimo (2015) establece lo siguiente presupuestos:

- a. La pretensión debe ser posible legal, física y moralmente, es decir, debe tener relevancia jurídica y estar dentro de los límites legales, así como ser factible desde el punto de vista físico y moral.
- b. La pretensión debe ser idónea, es decir, adecuada para obtener el resultado deseado dentro del proceso judicial.
- c. La pretensión debe ser probada, lo que implica que la parte que la sostiene debe presentar evidencia que respalde su afirmación ante el juez.
- d. La pretensión debe ser acreditada, lo que significa que la parte que la sostiene debe demostrar su veracidad y validez ante el tribunal.
- e. La pretensión requiere que exista legitimación para obrar como actor o demandado, es decir, que las partes involucradas en el proceso tengan el derecho legal para participar en él y defender sus intereses. (pág. s/n)

2.2.1.4.5. La Pretensión en el proceso judicial de estudio

En el proceso judicial de estudio, la pretensión principal fue la declaración de la disolución del vínculo matrimonial. Además, esta pretensión estuvo acompañada por otras pretensiones acumuladas, como la liquidación de la sociedad de gananciales, la fijación de una pensión de alimentos y la solicitud de una indemnización por los perjuicios sufridos.

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Se argumenta que solo en el ámbito de un proceso el Estado ejerce su función jurisdiccional, por lo tanto, solo el proceso judicial posee esta categoría; en otros contextos donde no se

ejerce esta función, no se habla de proceso, sino de procedimientos administrativos, militares, políticos y particulares (Robles Sotomayor, 2017)

En relación con esto, Aguila, (2015) explica que el proceso es un conjunto dinámico y temporal de actos procesales donde el Estado despliega su función jurisdiccional con el propósito de resolver conflictos de intereses, disipar incertidumbres jurídicas, salvaguardar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales, delitos o faltas (pág. 100).

Por otro lado, Montero citado en (Pérez, 2015) define el proceso como la sucesión temporal de actos procesales, donde cada uno es la causa del anterior y la razón del posterior, con el objetivo de resolver situaciones conflictivas relevantes desde el punto de vista jurídico mediante una resolución judicial definitiva y firme, la cual solo puede emitirse dentro del marco del proceso (pág.112).

Expansión, (2024) señala que el término proceso se utiliza de manera amplia en el Derecho Procesal para referirse al conjunto dinámico de derechos, deberes y cargas que surgen para las partes y el tribunal como resultado del ejercicio de una pretensión de tutela jurisdiccional por parte del demandante. Esta situación persiste hasta que se emite una sentencia ya sea estimatoria o desestimatoria de la pretensión presentada. En este sentido, el proceso se entiende como la relación jurídica que se establece entre las partes y el tribunal desde la presentación de la demanda hasta que se dicta sentencia o se concluye el proceso de otra manera. El término proceso se utiliza en diferentes contextos legales, como el proceso civil, el proceso contencioso-administrativo, el proceso laboral, entre otros.

2.2.1.5.2. Regulación del proceso

La regulación del proceso judicial en el Perú se fundamenta en el artículo 138° de la Constitución Política del país, el cual establece que la potestad de administrar justicia proviene del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial mediante sus órganos jerárquicos, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y las leyes vigentes.

2.2.1.5.3. Funciones del proceso

Siguiendo con Devis, (2016) en donde nos encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

2.2.1.5.3.1. Función Integrador

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que en caso de que exista algún vacío o defecto en las disposiciones contenidas en dicho código, se debe recurrir a los principios generales del derecho procesal para suplir esa carencia o corregir dicho defecto. Esto significa que la ley procesal tiene como función integrar los principios procesales para garantizar la adecuada aplicación del código y la correcta administración de justicia. Es decir, los principios generales del derecho procesal sirven como una guía interpretativa para resolver situaciones no contempladas específicamente en el código.

2.2.1.5.3.2. Función Informadora.

El entendimiento por parte de profesionales del derecho, legisladores, educadores legales y estudiantes de derecho, es crucial para la creación de leyes o normativas dentro del ordenamiento procesal. Esto contribuye a fortalecer socialmente las normas, garantizando su vigencia y efectiva aplicación en la sociedad. Es decir, el conocimiento profundo del derecho por parte de estos actores es fundamental para asegurar que las leyes sean sólidas, pertinentes y se ajusten adecuadamente a las necesidades y realidades sociales.

2.2.1.5.3.3. Función Interpretativa.

La labor de interpretación no recae exclusivamente en el juez, sino también en el abogado al fundamentar sus argumentos, redacciones y presentaciones orales, lo que le permite cuestionar interpretaciones judiciales deficientes.

2.2.1.5.4. Etapas del proceso

Para (Gonzales, 2014) señala de la siguiente manera:

2.2.1.5.4.1. Postulatoria

La etapa postulatoria del proceso comprende los actos legales de índole procesal realizados por las partes involucradas, comenzando con el demandante al ejercer su derecho de acción a través de la presentación de una demanda que puede incluir una o varias pretensiones.

2.2.1.5.4.2. Probatoria

En esta etapa, se dedica a admitir los medios probatorios presentados por las partes, asegurando que cumplan con los requisitos de oportunidad, legalidad y pertinencia. Las partes tienen un plazo de tres días, a partir de la notificación, para presentar por escrito al juez los puntos controvertidos. Pasado este plazo, con o sin propuestas de las partes, el juez

determina los puntos en disputa en la demanda y decide sobre la admisión o el rechazo de los medios probatorios ofrecidos.

2.2.1.5.4.3. Decisoria

Este análisis valorativo implica examinar los hechos que dieron origen a las demandas del demandante y del reconviniente, comparando los medios de prueba presentados oportunamente por las partes. Además, implica realizar una interpretación precisa y aplicar adecuadamente la normativa legal civil pertinente.

2.2.1.5.4.4. Impugnatoria

El recurso de apelación desempeña un papel fundamental en el sistema judicial al permitir que una decisión judicial sea revisada por un tribunal superior al que emitió la sentencia inicialmente. Este principio de pluralidad de instancia asegura que las decisiones judiciales estén sujetas a un escrutinio adicional, lo que contribuye a la integridad y la imparcialidad del proceso judicial. La posibilidad de apelar una sentencia garantiza que las partes tengan la oportunidad de impugnar decisiones que consideren erróneas o injustas, lo que promueve la confianza en el sistema judicial y ayuda a salvaguardar los derechos de las personas

2.2.1.5.4.5. Ejecutiva

En la etapa ejecutiva del proceso judicial civil, se asegura la efectividad y eficiencia de la tutela jurisdiccional del derecho material o sustantivo. Durante este período, el juez cuenta con la autoridad necesaria para garantizar el cumplimiento de la sentencia emitida

2.2.1.5.5. Principios del proceso en el código civil

Como dice (A. J. L. Castillo, 2006);

2.2.1.5.5.1. Principio de tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es fundamental en cualquier sistema legal. Este derecho garantiza que todas las personas tengan acceso a la justicia y puedan ejercer o defender sus derechos e intereses a través de un proceso judicial justo y equitativo. La tutela jurisdiccional efectiva implica que los tribunales deben estar disponibles, accesibles, imparciales y competentes para resolver disputas legales de manera oportuna y adecuada.

El debido proceso es un componente esencial de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que asegura que todas las partes involucradas en un proceso legal sean tratadas de manera justa y equitativa. Esto incluye el derecho a ser notificado adecuadamente, el derecho a presentar

pruebas y argumentos, el derecho a ser escuchado por un tribunal imparcial y el derecho a una decisión fundamentada y razonada.

En resumen, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que todas las personas tengan acceso a un sistema judicial justo y que sus derechos sean protegidos y respetados de manera adecuada.

2.2.1.5.5.2. Principio de dirección e Impulso Procesal

El principio de dirección e impulso procesal establece que el juez es el director del proceso civil, ejerciendo su autoridad para dirigir y conducir el mismo. Para ello, el juez cuenta con los poderes conferidos en los artículos 50 al 53 del Código Procesal Civil.

2.2.1.5.5.3. Principio de Inicio de Parte y de actitud Procesal

El principio de no promoción de oficio por parte del órgano jurisdiccional es fundamental en la mayoría de los sistemas legales. Este principio establece que los tribunales no pueden iniciar procedimientos legales o tomar medidas para proteger o hacer valer los derechos de las personas de manera independiente, sin una solicitud previa de las partes interesadas.

En otras palabras, los tribunales solo intervienen cuando son requeridos por las partes involucradas en un conflicto legal. Esto significa que las personas tienen la libertad de decidir si desean iniciar un proceso judicial para resolver un conflicto de intereses, y no están obligadas a hacerlo a menos que así lo deseen.

Este principio garantiza que el acceso a la justicia sea voluntario y que las partes tengan el control sobre el inicio y la dirección de los procedimientos legales en los que están involucradas. Sin embargo, una vez que se inicia un proceso judicial, el tribunal tiene la responsabilidad de garantizar que se respeten los derechos de todas las partes y que se llegue a una resolución justa y equitativa del conflicto.

2.2.1.5.5.4. Principio de Inmediatez

La inmediatez es un principio fundamental en el sistema judicial que implica la proximidad directa entre el juez y las partes, testigos y pruebas durante el desarrollo del proceso. Esta proximidad permite al juez obtener una comprensión directa y completa de los hechos y circunstancias relevantes para el caso.

Cuando se observa la intermediación en la práctica judicial, significa que el juez tiene la oportunidad de interactuar directamente con las partes durante las audiencias, escuchar sus

argumentos y observar sus reacciones. Esto es especialmente importante durante la recepción de testimonios de testigos y la presentación de pruebas, ya que permite al juez evaluar la credibilidad de la evidencia de primera mano.

En resumen, la inmediación garantiza que el juez esté presente y participe activamente en el desarrollo del proceso judicial, lo que contribuye a una toma de decisiones más informada y justa.

2.2.1.5.5.5. Principio de Concentración

El principio de concentración en el derecho procesal busca que el desarrollo del proceso se realice de manera continua y sin dilaciones innecesarias. Se enfoca en evitar que la multiplicidad de actuaciones o incidentes obstaculice el avance del procedimiento.

Para lograr la concentración, se regula y limita la realización de los actos procesales en etapas específicas del proceso. Esto significa que se concentran en momentos determinados todas las actividades procesales relevantes, como la presentación de escritos, la práctica de pruebas, las audiencias y la emisión de resoluciones judiciales. De esta manera, se evita la dispersión de las actuaciones procesales a lo largo del procedimiento.

El objetivo principal del principio de concentración es agilizar el proceso y evitar que se prolongue excesivamente, garantizando una administración de justicia eficaz y oportuna. Al concentrar las actuaciones en etapas concretas, se optimizan los recursos disponibles y se asegura una mayor eficiencia en la resolución de conflictos. Además, se facilita el control y seguimiento del procedimiento por parte de las partes involucradas y del propio órgano judicial.

2.2.1.5.5.6. Principio de Economía Procesal

El principio de economía procesal se fundamenta en el ahorro de tiempo, recursos y esfuerzos de los órganos jurisdiccionales. Busca evitar el derroche de recursos, especialmente el dinero, ya que su excesivo uso podría distorsionar el principio de igualdad entre las partes en el proceso.

2.2.1.5.5.7. Principio de Celeridad

El principio de celeridad en el derecho procesal busca que el proceso se desarrolle de manera rápida y eficiente, procurando su simplificación, abreviación y abaratamiento de costos. Su objetivo es garantizar que la administración de justicia sea ágil y oportuna, sin que ello implique descuidar las garantías procesales y el debido proceso.

Para cumplir con el principio de celeridad, se adoptan diversas medidas, entre las que se incluyen:

Abreviación de plazos: Se reducen los tiempos establecidos para la realización de las diferentes actuaciones procesales, como la presentación de escritos, la práctica de pruebas y la emisión de resoluciones judiciales.

Limitación de resoluciones apelables: Se restringe la posibilidad de interponer recursos de apelación contra determinadas decisiones judiciales, lo que contribuye a agilizar el proceso al evitar la prolongación de las instancias judiciales.

Uso de tecnología informática: Se promueve el uso de medios electrónicos y tecnológicos para la comunicación y notificación de las partes y para la realización de actuaciones procesales, lo que facilita la rápida tramitación de los procedimientos y reduce los tiempos de espera.

Al aplicar el principio de celeridad, se busca evitar la dilación injustificada de los procesos judiciales y garantizar una pronta resolución de los conflictos, contribuyendo así a la eficacia y eficiencia del sistema de justicia.

2.2.1.5.5.8. Principio de Socialización del Proceso

El principio de socialización del proceso busca garantizar un equilibrio entre las partes que participan en el proceso judicial, asegurando que todas ellas tengan la oportunidad y las condiciones necesarias para exponer y defender sus posturas de manera igualitaria en las cuestiones controvertidas. Esto implica que el juez tiene la facultad y la responsabilidad de evitar cualquier discriminación entre las partes procesales basada en motivos como la raza, el sexo, la religión, el idioma o la condición social, política o económica.

En otras palabras, este principio busca promover la igualdad de acceso a la justicia y garantizar que todas las partes involucradas en el proceso tengan la misma oportunidad de ser escuchadas y de hacer valer sus derechos, independientemente de su origen étnico, género, creencias religiosas, situación económica u otras características personales.

La aplicación del principio de socialización del proceso implica que el juez debe velar por un ambiente procesal justo y equitativo, donde se respeten los derechos fundamentales de todas las partes involucradas y se garantice una adecuada tutela jurisdiccional para resolver el conflicto de manera imparcial y conforme a derecho.

2.2.1.5.5.9. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia

El principio de gratuidad en el acceso a la justicia establece que todas las personas deben tener la posibilidad de ejercer su derecho de acción o defensa sin que su situación económica constituya un obstáculo para ello. Este principio busca garantizar que el acceso a los tribunales y al proceso judicial no esté condicionado por limitaciones económicas, asegurando que todas las personas, independientemente de su situación financiera, tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos y obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

En otras palabras, la gratuidad en el acceso a la justicia implica que los costos relacionados con el ejercicio del derecho de acción, como las tasas judiciales, no deben constituir una barrera para que las personas puedan presentar sus demandas o defenderse en un proceso judicial. Esto significa que el Estado debe adoptar medidas para garantizar que el acceso a la justicia sea efectivo para todos, incluso para aquellos que no tienen los recursos económicos suficientes para costear los gastos judiciales.

La aplicación de este principio puede implicar la exención o reducción de tasas judiciales para las personas de bajos recursos económicos, la provisión de asistencia legal gratuita o el establecimiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que no impliquen costos significativos para las partes. En resumen, el principio de gratuidad en el acceso a la justicia busca eliminar las barreras económicas que puedan impedir que las personas accedan al sistema judicial y hagan valer sus derechos de manera efectiva.

2.2.1.5.5.10. Principio de la Instancia Plural

El principio de la instancia plural, también conocido como principio de pluralidad de la instancia, establece que las decisiones judiciales pueden ser revisadas por un órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia inicial. Este principio busca garantizar que exista la posibilidad de revisión de las decisiones judiciales por parte de una autoridad con mayor jerarquía y conocimiento, con el fin de corregir posibles errores o garantizar una mejor aplicación del derecho.

En el contexto del sistema judicial peruano, este principio se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política del Perú. Esto significa que las partes involucradas en un proceso judicial tienen el derecho de apelar las decisiones emitidas por un juez o tribunal de primera instancia, para que sean revisadas por una instancia superior.

La instancia plural contribuye a asegurar la calidad y la imparcialidad de las decisiones judiciales, ya que permite que las decisiones sean evaluadas por diferentes niveles de autoridad judicial. Además, proporciona una vía para corregir posibles errores o injusticias que puedan ocurrir en el desarrollo del proceso judicial.

En resumen, el principio de la instancia plural garantiza el derecho de las partes a impugnar las decisiones judiciales y obtener una revisión imparcial y objetiva por parte de una autoridad judicial superior. Esto contribuye a fortalecer la transparencia, la equidad y la efectividad del sistema de justicia.

2.2.1.6. El Debido Proceso Formal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Según Sanchez & Ruiz, (2020) El concepto del debido proceso tiene sus raíces en el sistema del common law y su primera formulación se remonta a la Constitución de Inglaterra de 1215, durante el reinado de Juan Sin Tierra. En este documento se establece que Ningún hombre libre será arrestado o detenido, ni se le privará de su propiedad, exiliado o desposeído de alguna manera; no se le hará violencia ni será encarcelado, excepto por el juicio legal de sus iguales o por la ley del país. El debido proceso se caracteriza por ser un conjunto de garantías procesales de alcance amplio, aplicable a todo tipo de procedimientos, ya sean judiciales o no

Por otro lado, Robles Sotomayor, (2017) El debido proceso, en su aspecto procesal o formal, abarca el derecho a un juez imparcial y preestablecido, el derecho a la defensa, el derecho a presentar pruebas, el derecho a impugnar resoluciones, el derecho a recibir una justificación adecuada de las decisiones judiciales, y otros derechos garantizados por la ley.

Ambos autores coinciden en que el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza la igualdad ante la ley y la imparcialidad en el sistema judicial, protegiendo así los derechos de todas las personas involucradas en un proceso legal.

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

2.2.1.6.2.1. Emplazamiento válido.

Ticona, (2014) señala que la normativa procesal debe garantizar que los involucrados en el proceso, conocidos como justiciables, estén informados sobre su caso. Esto es crucial para asegurar que puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa y participar de manera efectiva en el proceso legal.

La conducción del proceso recae en el Juez, quien la ejerce conforme a lo estipulado en este Código. El Juez tiene la responsabilidad de promover el avance del proceso de manera activa, y será responsable de cualquier retraso causado por su falta de diligencia. Existen excepciones al impulso de oficio, las cuales están claramente indicadas en este Código. (Pasión por el derecho, 2021)

2.2.1.6.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

El derecho a ser oído antes de ser procesado es fundamental en cualquier sistema legal que se base en los principios del debido proceso. Palomino (2014) destaca que ninguna persona debería ser sometida a un proceso sin haber tenido la oportunidad concreta y equitativa de expresar sus motivos o argumentos, así como de hacer valer sus derechos. Este derecho es una manifestación de la garantía de audiencia y constituye una salvaguarda esencial para la protección de los derechos individuales frente al poder del Estado.

2.2.1.6.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria.

El principio de valoración de la prueba es esencial en el proceso judicial y se relaciona directamente con la eficacia que se atribuye a los diversos medios probatorios disponibles. Como señala Igartua, (2014), los medios de prueba son variados, pero algunos de los principales incluyen documentos, testimonios de testigos, confesiones, inspecciones personales del tribunal, informes periciales y presunciones. La tarea del juez consiste en evaluar estos medios de prueba de manera objetiva y conforme a las reglas procesales y principios jurídicos aplicables, a fin de llegar a una decisión fundamentada y justa.

2.2.1.6.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

El efecto de garantizar una mínima igualdad de armas entre los litigantes es fundamental en el proceso judicial. Como indica Montaner (2015), este efecto asegura que, independientemente de la situación económica del litigante, se le permita adquirir o no los servicios de un abogado. Esto es esencial para garantizar que todas las partes tengan una oportunidad justa y equitativa de exponer y defender sus argumentos ante el tribunal, contribuyendo así a la imparcialidad y equidad del proceso judicial.

2.2.1.6.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

El principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales está consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Este principio y derecho de la función jurisdiccional establece que todas las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite, deben estar debidamente fundamentadas por escrito en todas las instancias. Esto implica que las decisiones judiciales deben incluir la mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en los que se basan, garantizando así la transparencia, la imparcialidad y la justicia en el proceso judicial.

2.2.1.6.2.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

El derecho a la apelación es una garantía del debido proceso que permite a las partes cuestionar o impugnar la primera resolución emitida por un órgano judicial de grado inferior ante una instancia o estructura superior. Este recurso de apelación debe cumplir con los requisitos formales y los plazos de presentación establecidos por la ley. Su propósito es proporcionar una vía de revisión para corregir posibles errores o injusticias en las decisiones judiciales y garantizar así la protección efectiva de los derechos de las partes involucradas en el proceso.

2.2.1.7. El Proceso Civil

2.2.1.7.1. Definición

Según Aguila, (2015) el proceso civil se define como un conjunto de actos ordenados y consecutivos, que se rigen por las normas de la ley y están orientados por los principios que fundamentan su finalidad. Se trata de un método pacífico para resolver conflictos, compuesto por una serie lógica de actos que están conectados entre sí por la autoridad judicial, con el propósito de alcanzar una decisión o sentencia. En esencia, el proceso civil proporciona un marco estructurado y legalmente establecido para la resolución de disputas de manera justa y equitativa.

Según la definición proporcionada por Bautista, (2015), el proceso civil se entiende como el conjunto de actividades llevadas a cabo por el Estado y los particulares para hacer efectivos los derechos de estos últimos y de las entidades públicas que no han sido satisfechas debido a la falta de actuaciones de la norma de la que se derivan. Esta definición destaca el carácter dinámico y activo del proceso civil, donde tanto el Estado como los individuos participan en la búsqueda de soluciones para resolver disputas y hacer valer los derechos establecidos por la ley.

Según la referencia de Machicado, (2017), el proceso se define como una sucesión de fases jurídicas concatenadas, llevadas a cabo por el juez, las partes y los terceros, ante el órgano jurisdiccional. Estas fases implican el cumplimiento de deberes y obligaciones establecidos por la ley procesal, con el objetivo de que el órgano jurisdiccional intervenga para resolver la controversia planteada. Es decir, el proceso es un conjunto de acciones legales ordenadas y continuas que involucran a diversas partes y que buscan la intervención del poder judicial para la resolución de conflictos.

2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.8.1. Definición

El proceso de conocimiento, según la jurisprudencia citada, se caracteriza por ser plenario, lo que significa que las partes en disputa tienen libertad para presentar alegaciones y aportar medios probatorios sin restricciones. Esto permite que el juez tenga una cognición plena o completa sobre la controversia. Además, según (Jurispe, 2023) El proceso de conocimiento, también conocido como ordinario en el antiguo Código de Procedimientos Civiles, es considerado el modelo por excelencia debido a su aplicabilidad general a todas las disputas legales que no cuentan con un procedimiento específico. Además, las reglas de este proceso se utilizan de manera supletoria en otros tipos de procesos. Una de sus características distintivas es la amplitud de los plazos procesales en comparación con otros tipos de proceso. Además, las pretensiones que se ventilan en este proceso suelen ser complejas y de gran valor patrimonial, lo que resalta su importancia jurídica.

Según Zavaleta, (2015), el proceso patrón es aquel en el que se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, y cuenta con un trámite específico que busca resolver la controversia a través de una sentencia definitiva que tenga valor de cosa juzgada. El objetivo final de este proceso es garantizar la paz social.

2.2.1.8.2. El Divorcio en el proceso de conocimiento

Según Cajas, (2014), de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II, titulado Disposiciones Especiales, y en el subcapítulo 1º, que trata sobre la Separación de Cuerpos o Divorcio por Causal, contemplado en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio basado en las causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil debe seguirse en el proceso de conocimiento, con las especificidades reguladas en dicho subcapítulo.

2.2.1.8.3. Pretensiones que se Tramitan en el Proceso de Conocimiento

De acuerdo con lo establecido en el artículo 475 del Código Procesal Civil, se tramitan en el proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos conten. El Divorcio en el proceso de conocimiento

El proceso de divorcio, según lo estipulado por Cajas, (2014), sigue el curso establecido en el Capítulo II, titulado Disposiciones Especiales, y en el subcapítulo 1°, referente a la Separación de Cuerpos o Divorcio por Causal, contemplado en el artículo 480 del Código Procesal Civil. En este contexto, el proceso se rige por las causales definidas en el artículo 333 del Código Civil y debe llevarse a cabo en el marco del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo y son:..

1. No tengan una vía procedimental específica.
2. No estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales.
3. El Juez considere que, debido a su naturaleza o complejidad, es adecuado que sean tramitados en este proceso.
4. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
5. En caso de que la pretensión sea inapreciable en dinero o exista duda sobre su monto, siempre que el Juez considere procedente su tramitación.

2.2.1.9. Los Sujetos del proceso

2.2.1.9.1. El Juez.

(Jurispe, 2023) Exactamente, el juez, ya sea individualmente o como parte de un tribunal colegiado, despliega la función jurisdiccional del Estado al resolver disputas legales y resolver incertidumbres en la aplicación del derecho. Esta labor es esencial para la administración de justicia y es otorgada por el Estado a individuos capacitados y designados para tomar decisiones imparciales en nombre de la ley. Aunque la función jurisdiccional es ejercida por personas naturales, el Estado ha establecido organismos judiciales como los juzgados y tribunales, que pueden estar compuestos por un solo juez o por varios jueces trabajando en conjunto para cumplir con esta función.

El autor (Garcia, 2019) destaca que el juez es el encargado de resolver las controversias presentadas en juicio, utilizando como base las valoraciones de las pruebas y cualquier aporte que las partes hagan al proceso. Por tanto, se espera que los jueces sean expertos en

derecho, con un profundo conocimiento de la ley y capacidad para interpretarla con discernimiento.

Según Palacios, (2014), los sujetos procesales son aquellas personas que legalmente pueden participar en una relación procesal, ya sea como partes esenciales o accesorias. Estos sujetos incluyen a las partes, el juez, los auxiliares, los peritos, los interventores, los martilleros y los fiscales.

2.2.1.9.2. La Parte Procesal

Este extracto destaca que las partes procesales, sean individuos o entidades legales, están legalmente capacitadas para participar en un proceso judicial. El actor, una de las partes, busca la aplicación de la ley en su nombre, mientras que el demandado es la otra parte a la que se le exige cumplir con una obligación, llevar a cabo un acto o aclarar una situación incierta.

Este fragmento resalta que las partes procesales son individuos legalmente capaces que participan en el desarrollo de un proceso contencioso. El actor, una de las partes, busca la aplicación de la normativa legal en su nombre, mientras que el demandado es la otra parte a la que se le exige cumplir con una obligación, llevar a cabo un acto o aclarar una situación incierta.

2.1.10. La Demanda y contestación de demanda

2.2.1.10.1. La Demanda

La demanda, según Fernando y Martínez citado por (Aramburo, 2011) es el acto inicial que da inicio al proceso judicial, mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional la protección de un derecho específico a través de la correspondiente acción legal. Esta descripción resalta que la contestación de la demanda es un componente procesal mediante el cual el demandado expresa su posición ante las pretensiones planteadas por el demandante en el proceso. Constituye el medio por el cual el demandado ejerce su derecho de defensa frente a la demanda presentada en su contra.

Además, se destaca que la demanda representa la manifestación de nuestro deseo de obtener algo, en un sentido amplio que refleja la complejidad de la realidad jurídica. Este deseo puede estar influido por emociones e intereses que no siempre se ajustan estrictamente al derecho. (Pérez, 2015).

2.2.1.10.2. La Contestación de la Demanda.

Anónimo (s.f.) afirma:

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual una parte, conocida como demandado, se opone a lo solicitado por el demandante. En este acto, el demandado presenta argumentos de hecho y de derecho para justificar su postura. El objetivo de la contestación es que la sentencia final refleje la absolución del demandado, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante. (pág. s/n)

Rivero, (2005) Exacto, has capturado la esencia de la contestación de la demanda de manera precisa. Es el momento en el que el demandado presenta sus argumentos en respuesta a la demanda inicial, ya sea admitiendo o negando los hechos, planteando excepciones, o incluso formulando una contrademanda si así lo considera necesario. Estos argumentos pueden presentarse de manera oral o escrita y serán evaluados por el juez en el curso del proceso. (pág. 256)

La contestación de la demanda, según lo planteado por Palacios, (2014), se caracteriza por ser un derecho fundamental del demandado en un proceso judicial. Este derecho asegura que el demandado tenga la oportunidad de responder a las alegaciones presentadas en su contra, garantizando así la equidad procesal y el derecho a la defensa. Además de ser un derecho, la contestación de la demanda también implica una responsabilidad procesal para el demandado. Esto significa que no solo tiene la facultad de oponerse a las demandas presentadas en su contra, sino que también tiene la carga de hacerlo, ya que de lo contrario podría afectar su posición en el proceso judicial. En resumen, la contestación de la demanda es tanto un derecho como una obligación para el demandado, destacando su importancia en el proceso judicial para mantener el equilibrio entre las partes involucradas.

2.2.1.11. Los Puntos Controvertidos.

2.2.1.11.1. Definiciones y otros alcances.

Según Carrión, (2015), los hechos controvertidos son aquellos aspectos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes involucradas en el proceso judicial. Estos hechos son los que se someterán a prueba durante el desarrollo del proceso, siendo el objeto de los medios probatorios que las partes presentarán para respaldar sus argumentos.

Según (Salas, 2013), Es crucial erradicar de manera definitiva la práctica de repetir las pretensiones de ambas partes como puntos controvertidos. Esto no solo implica un

formalismo inútil que perjudica el desarrollo del proceso, sino que también atenta contra su integridad. Dado las particularidades de nuestro sistema, una incorrecta determinación del fondo de la disputa distorsiona su naturaleza, lo cual confunde a los jueces tanto en las instancias de fallo como en las de casación.

De acuerdo con el artículo 471 del Código Procesal Civil, los puntos controvertidos en el proceso son los supuestos de hecho esenciales de la demanda que entran en conflicto con los hechos esenciales de la contestación de la demanda. Esto implica que son aquellos aspectos sustanciales de las pretensiones procesales planteadas por ambas partes que generan discrepancia o controversia y que serán objeto de debate durante el proceso judicial, como señala Cutervo (2014).

La jurisprudencia de la Corte Suprema, en la sentencia Casación N° 3057-2007/Lambayeque emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, ha establecido que los puntos controvertidos se derivan de los hechos presentados por las partes y están estrechamente relacionados con el objeto del proceso, es decir, con lo solicitado en la demanda. Esto indica que los puntos controvertidos son aquellos aspectos específicos de la controversia que se centran en el pedido o petitorio planteado por la parte demandante.

2.2.1.11.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos de la causal de Separación de hecho

-La verificación de la constitución del domicilio conyugal.-

-La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por más de cuatro años.-

-La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación.-

-La verificación del cumplimiento del derecho alimentario de los cónyuges

Los puntos controvertidos de la causal de Separación de hecho

-La verificación de la existencia de relaciones extramatrimoniales sostenidas por el demandante con persona diferente a la de su cónyuge, y que haya procreado hijo(s) extramatrimonial(es) con el mismo.-

-Verificar si a la fecha de la interposición de la demanda de divorcio por adulterio, no se había producido la caducidad para accionar de la demandada, conforme al artículo 339° del Código Procesal Civil.-

2.2.1.12. La Prueba.

2.2.1.12.1. Definiciones.

Según la definición de (PANHISPANICO, 2023), La descripción que ha dado corresponde a la actividad de la prueba en un proceso judicial. La prueba es fundamental para establecer los hechos que sustentan las pretensiones de las partes y para convencer al juez sobre la veracidad de esos hechos. Desde una perspectiva constitucional, el derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa garantiza que las partes tengan la oportunidad de presentar y controvertir pruebas relevantes para su caso. Esto implica que se deben admitir todos los medios de prueba pertinentes, siempre y cuando se respeten los principios fundamentales del debido proceso, como la contradicción (oportunidad para que las partes se enfrenten a las pruebas presentadas por la contraparte), la publicidad (transparencia del proceso) y la inmediación (el juez debe presenciar la prueba de manera directa). Es importante que las pruebas se practiquen de acuerdo con los requisitos formales establecidos por la ley y dentro de los plazos establecidos, para garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.

Según la descripción de (Palacios, 2014), la prueba es una actividad procesal que se lleva a cabo con el respaldo de los medios establecidos por la ley y tiene como objetivo generar convicción judicial sobre la veracidad o falsedad de los hechos alegados por las partes en el proceso, los cuales fundamentan sus pretensiones o defensas.

Según (Tartufo, 2014), la valoración de la prueba es una capacidad intelectual esencial del juez, que se lleva a cabo para determinar la fuerza probatoria de los medios de prueba de manera coherente con el conjunto de la evidencia presentada por las partes. Esta tarea se realiza mediante los principios de imparcialidad e independencia, que guían al juez en su análisis para llegar a una apreciación conjunta de la versión de los hechos ofrecida por las partes.

2.2.1.12.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Según Casación N° 4442-2015, (2017) la prueba se puede entender estrictamente como las razones que llevan al juez a obtener certeza sobre los hechos en cuestión. Por otro lado, el

medio probatorio se refiere a la persona, cosa o incluso los hechos que proporcionan al órgano jurisdiccional los conocimientos necesarios para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto sometido a prueba.

2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez.

De acuerdo con Rodríguez, (2017), al juzgador no le preocupan los medios de prueba de manera individual y sustantiva; más bien, a la administración de justicia le interesa el contenido de los medios probatorios y lo que representan dentro del proceso. La actuación probatoria proporciona al juez certeza sobre las pretensiones o su congruencia con las afirmaciones presentadas en el proceso

Según (Cabrera, 2012) en el contexto procesal, la prueba tiene como objetivo generar convicción en el juzgador para que pueda resolver la controversia de manera favorable al justiciable que presenta la prueba, garantizando certeza y congruencia con las afirmaciones planteadas.

2.2.1.12.4. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba se define como la demostración de los hechos constitutivos planteados en una demanda o en su contestación. Quien presenta una prueba busca establecer la veracidad de sus afirmaciones. Esta definición es objetiva y abstracta, abarcando todo aquello sobre lo que la prueba puede incidir, sin limitarse a casos específicos o pretensiones de las partes en el proceso. Por lo tanto, el objeto de la prueba debe entenderse como aquello que es capaz de demostrarse ante el órgano jurisdiccional con el propósito de cumplir con los fines del proceso. (pág. s/n)

2.2.1.12.5. La carga de la prueba.

Según (Gonzales, 2014) lo define:

La carga de la prueba consiste en que el demandante debe probar los hechos que sustentan su pretensión o pretensiones, mientras que para el demandado o emplazado, esta carga implica demostrar los hechos que modifican, extinguen o impiden la pretensión del demandante, ejerciendo así su derecho de contradicción. (pág. 76)

2.2.1.12.6. Valoración de la prueba.

Según Meza Pineda, (2020) la apreciación de la prueba se refiere a la operación mental destinada a evaluar el mérito o valor de convicción que puede derivarse de su contenido.

Esta tarea recae exclusivamente en el juez, ya que las partes o sus representantes solo colaboran al presentar sus puntos de vista en alegatos o memoriales. (p. 81)

2.2.1.12.7. Sistemas de valoración de la prueba.

Nos dice (Gonzales, 2014) que la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

2.2.1.12.7.1 El sistema de la Tarifa Legal.

Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio.

2.2.1.12.7.2. Sistema de la Libre Apreciación

Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho, orientado tendencialmente a fundamentar una versión verdadera de los hechos que se puedan sostener en la aproximación del juicio a la realidad empírica, y puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del magistrado y no se acerca a la realidad de los hechos.

2.2.1.12.7.3. Sistema de la Sana Crítica

El sistema de la sana crítica faculta al magistrado para apreciar la prueba de manera libre, siempre dentro de los límites de la lógica y otras máximas de experiencia. Esto implica que el juez debe considerar los principios lógicos fundamentales, como la identidad del tercero excluido, la doble negación y la contradicción, así como las máximas de experiencia derivadas del conocimiento científico, el derecho, la moral y la ética. En resumen, este sistema le otorga al juez la facultad de evaluar las pruebas de manera objetiva y fundamentada en criterios racionales y experienciales. (p. 180)

2.2.1.12.8. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.

Los documentos presentados en este caso de estudio es lo siguiente:

- Acta de matrimonio civil, del día 05 de Octubre del 2013.
- Acta de nacimiento de la niña nacida el 10 de setiembre del 2013
- Acta de nacimiento del niño nacido el 16 de Noviembre del 2019.

2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.13.1. Definiciones.

En sentido (Priori, 2016) estrictamente jurídico, se entiende como el acto procesal que proviene del órgano jurisdiccional competente y en el cual se pronuncia sobre las peticiones presentadas por las partes en el proceso. En ocasiones, este pronunciamiento se realiza de oficio, cuando el estado del proceso así lo requiere. Por ejemplo, puede darse el caso de que el juez detecte una nulidad, en cuyo caso, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez emitirá una resolución de oficio para preservar la validez del proceso. (pág. 50)

En concordancia con la perspectiva de Carrión (2015), las resoluciones judiciales se definen como todas aquellas declaraciones emitidas por el órgano jurisdiccional con el propósito de generar una consecuencia jurídica específica, a la cual deben ceñirse las partes involucradas en el proceso.

De acuerdo con Machicado, (2017), las resoluciones judiciales son actos jurídicos derivados de los agentes de la jurisdicción, expresados en forma de decisiones o dictámenes, ya sea por parte de los jueces o tribunales en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntario (pág. 270).

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.

Según (Pereira, 2014) menciona los siguientes:

El decreto: Es un acto administrativo emitido normalmente por el poder ejecutivo y suele contener disposiciones normativas de carácter reglamentario. Su jerarquía es inferior a la de las leyes.

El Auto: Es un acto procesal emitido por un tribunal o juez, contenido en una resolución judicial que está fundamentada expresamente. Se utiliza para decidir sobre incidentes o excepciones de fondo en el proceso.

2.2.1.13.2.3. La Sentencia.

Es la resolución del juez que concluye la disputa en un proceso judicial, ya sea un asunto incidental o el juicio principal. En esta decisión, el juez emplea su criterio legal para determinar qué parte ha demostrado tener la razón dentro del ámbito de su jurisdicción. (pág.130)

2.2.1.14. La Sentencia.

2.2.1.14.1. Definiciones.

Según ConceptosJuridicos, (2024) Una sentencia es una decisión final y obligatoria emitida por un juez. Por lo general, se dicta al término de un proceso legal para marcar su conclusión. De hecho, la sentencia refleja todos los elementos presentados por las partes durante el proceso legal. Esto incluye los incidentes, la presentación de pruebas, los argumentos y otros elementos que contribuyen a alcanzar una decisión final dentro del marco legal establecido.

De acuerdo con Pasión por el derecho, (2021). La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más significativos, ya que no solo marca el final del proceso, sino que también implica el ejercicio del poder-deber del juez, quien declara el derecho correspondiente mediante la aplicación de la norma al caso específico.. (pág. 147)

Tenemos que Rioja, (2016) nos asegura:

Exacto, la sentencia es un acto jurídico procesal de gran importancia en el desarrollo de un proceso judicial. No solo marca el final del proceso, sino que también representa el ejercicio del poder y debe ser que tiene el juez de administrar justicia. A través de la sentencia, el juez resuelve la controversia entre las partes, aplicando la normativa pertinente al caso concreto para declarar cuál es el derecho que corresponde. Además de poner fin al litigio, la sentencia busca garantizar la paz social mediante una resolución justa y equitativa.

2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma civil

El artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil establece que la sentencia es el acto a través del cual el juez decide sobre el fondo de las cuestiones en disputa, basándose en la valoración conjunta de las pruebas y explicando sus argumentos de manera comprensible. Los efectos de la sentencia van más allá del proceso en el que se dicta, ya que lo decidido en ella no puede ser revisado en ningún otro proceso. (Anónimo, 2014, pág. s/n)

2.2.1.14.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.14.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Según Colomer, (2015), la sentencia es un alegato elaborado por el juez en el cual se presenta un razonamiento sobre el fallo adoptado respecto al fondo de la decisión. En este documento, el juez responde a las demandas y a las razones planteadas por las partes en el proceso. (pág. 201)

2.2.1.14.3.2. La motivación como actividad.

De acuerdo con Zavaleta, (2015), la motivación, en su sentido más básico, implica proporcionar una causa o motivo para algo. En el contexto judicial, la motivación se refiere a la capacidad de explicar las razones detrás de una decisión judicial, lo cual es llevado a cabo por el órgano encargado de impartir justicia. (pág. 54)

Según Colomer (2015), la motivación actúa como un razonamiento de naturaleza justificativa en el cual el juez examina la decisión en términos de su aceptabilidad jurídica. Además, sirve como medida preventiva ante una posible inspección posterior por parte de los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente tengan que conocer de algún medio impugnatorio relacionado con la resolución. (pág. 32)

2.2.1.14.3.3. La motivación como discurso

Según Colomer (2015), la sentencia es un medio para transmitir contenidos, lo que la convierte en un acto de comunicación. Para lograr su propósito comunicativo, la sentencia debe respetar diversos límites relacionados con su formación y redacción.

2.2.1.14.3.4. La función de la motivación en la sentencia

Según Zavaleta S. (2015), La función de la motivación en la sentencia es esencial para garantizar la transparencia y la justicia en el proceso judicial. Según Zavaleta S. (2015), en casos de amparo contra resoluciones judiciales, donde se alega la falta de motivación de estas, el Juez Constitucional debe analizar minuciosamente la controversia planteada en el proceso ordinario para emitir su fallo final. Esto resalta la importancia de que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas, ya que la motivación adecuada brinda seguridad jurídica y protege los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso

2.2.1.14.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Según Robles Sotomayor, (2017) es el camino de emparejamiento de una sentencia, se deben distinguir dos aspectos: el aspecto exterior, que se refiere al procedimiento que conduce a la ejecución del acto procesal llamado sentencia. (pág. 68)

2.2.1.14.3.6. La construcción probatoria en la sentencia

Establece un razonamiento claro y preciso, así como la relación de hechos que estén vinculados con las cuestiones a resolver en el fallo, sin dejar de hacer una declaración expresa y contundente, que excluya cualquier contradicción de los hechos que se consideren

probados. Además, debe consignar cada versión fáctica que configure los elementos del hecho penal, acompañada de la justificación probatoria correspondiente. (Aguila, 2015).

2.2.1.14.4. Estructura de la sentencia

2.2.1.14.4.1. Concepto de la Sentencia de primera y segunda instancia

2.2.1.14.4.1.1. Parte Expositiva.

De acuerdo con Prada Cerro, (2019) la parte expositiva de la sentencia debe incluir la fecha, lugar y hora en que se dicta, así como la identificación de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. Luego, se deben enunciar las pretensiones junto con los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundamentan, procurando presentarlos de manera lógica y objetiva. (pág. 121)

2.2.1.14.4.1.2. Parte Considerativa

Según Cabrera, (2012), los considerandos de la sentencia son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base al fallo. Estos incluyen la enunciación de las leyes aplicables y, en caso de ausencia de normativa específica, los principios de equidad en los que se fundamenta el fallo, así como los requisitos del auto.

2.2.1.14.4.1.3. Parte Resolutiva

De acuerdo con Gomez, (2014) la última parte del contenido de la sentencia comprende el informe o parte dispositiva, que constituye la esencia de la condena, absolución, estimación o desestimación. Además, se incluirán declaraciones pertinentes destinadas a aclarar cualquier asunto relacionado con la sentencia, así como sobre todos los puntos objeto de litigio, y se mencionarán las prevenciones necesarias para corregir deficiencias derivadas en el desarrollo del proceso. (pág. 119)

2.2.1.15. Medios impugnatorios.

2.2.1.15.1. Definiciones.

Según Aramburo, (2011) el recurso de revisión es una herramienta procesal respaldada por la ley, que permite a las partes y a terceros legitimados solicitar al juez responsable del proceso, o a uno de instancia superior directa, que reexamine un acto procesal o, en casos extremos, todo el proceso. El propósito es que, si las circunstancias lo ameritan, se ordene la anulación total o parcial de lo actuado. (pág. 170)

Según Monroy, (2012) pueden ser definidos como herramientas procesales otorgadas por la ley a las partes o a terceros con legitimación, que les permiten solicitar al juez, ya sea el

mismo que emitió la decisión o uno de rango superior, que realice una revisión adicional de un acto procesal o de todo el procedimiento, con el propósito de anular o revocar total o parcialmente dicha decisión.

Según Couture, (2002), los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para solicitar al juez, ya sea el mismo o uno de jerarquía superior, que realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, con el fin de que se anule o revoque total o parcialmente. (pág. 188)

Según (Fernandez, 2016) En este contexto, el recurrente argumenta que la nulidad es un recurso impugnativo que está definido en los artículos 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176° y 178° del Código Procesal Civil (apartado 3, punto 2 de la demanda). Afirma que la Sala demandada vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva al decidir no tramitar una impugnación que está contemplada en la normativa procesal civil vigente (apartado 3, punto 4 de la demanda). Por lo tanto, argumenta que la afrenta radica en la denegación de su derecho a obtener la revisión de la resolución del 24 de julio de 2007 (apartado 3, punto 5 de la demanda).

2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Según (Monroy, 2012) Se podría fundamentar, con cierto respaldo, por qué es necesario volver a revisar una decisión judicial que se ha obtenido tras un proceso regular y con una presentación completa de pruebas, simplemente porque la parte que no resultó favorecida así lo solicita.

Según (Priori, 2016) El desafío que enfrenta el proceso de impugnación (y del cual no puede liberarse) es que la revisión de una resolución recae en un ser humano, quien, por naturaleza, es susceptible de cometer errores. Si el error es el principal argumento para impugnar una decisión, entonces deberíamos permitir que la decisión del revisor también sea sometida a revisión, ya que este también puede equivocarse. El dilema radica en que el revisor siempre será un ser humano y, por lo tanto, su juicio estará siempre sujeto a error. Si aceptamos que las decisiones judiciales sean revisadas constantemente debido a la posibilidad de error, nunca tendremos una resolución definitiva; es decir, una sentencia judicial nunca alcanzará la firmeza legal, lo que impediría que la función judicial cumpla su propósito, con la consecuencia devastadora de no poder alcanzar una paz social basada en la justicia.

2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

A decir de (Gonzales, 2014) tenemos que el objeto de impugnación establecido en el artículo 356 de Código Procesal Civil, clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.1.15.3.1. El Recurso de Reposición

Se trata de un recurso mediante el cual el mismo órgano y, por ende, la misma instancia, puede reconsiderar su decisión y revocarla por contrario imperio. Este recurso implica una medida de no devolución, lo que lo convierte en una excepción dentro de los recursos disponibles.

2.2.1.15.3.2. El Recurso de Apelación

Trata de un medio que permite a los litigantes dar al tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que lo cambie o revoque según el sea el caso.

2.2.1.15.3.3. El Recurso de Casación

Se trata de un medio de impugnación que, por lo general, se emplea para recurrir las resoluciones finales, es decir, aquellas que deciden el fondo del proceso. Este recurso se presenta principalmente contra decisiones tomadas en apelación y, en algunos casos, también en única instancia. Su propósito es permitir que el tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique tanto la correcta aplicación del Derecho por parte del órgano a quo como el cumplimiento de determinados requisitos y principios del proceso. Debido a su importancia, este tipo de recurso puede elevarse a la categoría de causales de la Casación.

2.2.2.1.15.3.4. El Recurso de Queja

Este recurso procesal busca que el órgano judicial competente para revisar en segunda o tercera instancia, después de examinar el juicio de admisibilidad realizado por el órgano inferior, anule la providencia que denegó la apelación y declare, en consecuencia, su admisibilidad. Una vez admitida, se procederá a tramitar la apelación conforme a lo que corresponda en cuanto a forma y efectos. (pág. 264)

2.2.1.15.3.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

El medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio fue la elevación a Consulta. Esto ocurrió debido a que la parte demandada no apeló la sentencia, y el demandante solicitó que el superior jerárquico revoque la sentencia y la reforme en cuanto al monto

2.2.1.16. Divorcio por separación de hecho

Existen muchas causas por las cuales una pareja puede decidir poner fin a su vínculo matrimonial, como actos de infidelidad, violencia o la decisión de uno o ambos cónyuges de no convivir más. Este último caso es un supuesto de separación de hecho. La Casación N°784-2005, Lima, define la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos".

El divorcio por separación de hecho se encuentra regulado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Para que el divorcio por esta causal pueda proceder, es necesario cumplir con ciertos requisitos. E.J.G., (2019)

Requisitos

El Código Civil establece el plazo de separación que deben cumplir los cónyuges:

-Un periodo ininterrumpido de separación de hecho de dos años si no tienen hijos menores de edad.

-Un periodo ininterrumpido de separación de hecho de cuatro años si tienen hijos menores de edad.

También se puede indicar los tres elementos necesarios para configurar el divorcio por causal de separación de hecho:

Elemento material: Se refiere al alejamiento de los cónyuges y el cese de la cohabitación. Incluso si por razones económicas deben habitar en el mismo inmueble, se puede acreditar el elemento material si duermen en habitaciones separadas, solo se comunican sobre sus hijos, etc.

Elemento psicológico: Se presenta cuando no existe voluntad de los cónyuges para reanudar la convivencia. Si el alejamiento se debe a razones laborales, de fuerza mayor o imposibilidad física, no se puede acreditar este elemento.

Elemento temporal: Es el periodo de separación especificado en el Código Civil: dos años si no tienen hijos menores de edad o cuatro años si los tienen.

Indemnización al cónyuge perjudicado

Si uno de los cónyuges sufre una lesión más grave a causa del divorcio, ya sea económica o moral, el juez puede dictaminar una indemnización.

Improcedencia de la separación de hecho

Existen causales de improcedencia en casos específicos, como:

Mandato judicial: No procede la separación de hecho si el retiro del hogar conyugal se debió a un mandato judicial, como lo indica la Casación N°988-2013, Lima.

Temas laborales: La separación por razones laborales no cumple con el elemento psicológico necesario para la causal de separación de hecho, según la Casación N°911-2009, Lima.

2.2.2. Bases Sustantivas

2.2.2.1. La Familia

2.2.2.1.1. Concepto

Como sostiene (Arana, 2020) precisa:

La familia puede conceptualizarse considerando su naturaleza jurídica y su alcance, distinguiendo entre dos tipos principales: la familia institución y la familia parentesco. La familia institución se compone de padres e hijos no emancipados que conviven bajo la autoridad parental, mientras que la familia parentesco está formada por personas unidas por lazos de parentesco, aunque no necesariamente conviven ni están sujetas a la autoridad familiar. (pág. 23)

Por su parte (Placido, 2015), la define:

La familia es una comunidad formada por la asociación duradera de un hombre y una mujer, ya sea en matrimonio o fuera de él, con el propósito de llevar a cabo actividades humanas relacionadas con la procreación. Esta comunidad está compuesta por individuos unidos por vínculos afectivos naturales derivados de la relación de pareja, la filiación y, en última instancia, el parentesco consanguíneo y por afinidad. Estos lazos afectivos llevan a los miembros de la familia a brindarse apoyo y asistencia mutua, trabajando juntos bajo la dirección de uno o más de ellos para asegurar el sustento y el progreso económico del grupo. (pág. 284)

El término alimentos, según la perspectiva planteada por Anónimo (2016), debe ser interpretado en un sentido amplio, abarcando no solo la nutrición básica para mantener el cuerpo, sino también todo lo necesario para garantizar el adecuado desarrollo de un menor y, en el caso de un adulto, su capacidad para mantenerse. (Anónimo, 2016).

2.2.2.1.2. Clases o tipos de Familia.

Según Corbin (s/f) señala los siguientes:

-Familia Nuclear: Es la familia típica compuesta por un padre, una madre y sus hijos.

-Familia Monoparental: En esta familia, solo uno de los padres se encarga de criar a los hijos. Generalmente, es la madre quien asume esta responsabilidad, aunque también puede ser el padre en algunos casos.

-Familia Adoptiva: Se refiere a los padres que adoptan a un niño, aunque no son sus padres biológicos. A pesar de ello, desempeñan un papel fundamental en la crianza y educación del niño adoptado.

-Familia Compuesta: Este tipo de familia está formada por varias familias nucleares. Suele ocurrir cuando se forman nuevas familias después de la separación de la pareja inicial. En esta situación, el hijo puede vivir con su madre y su nueva pareja, pero también mantener relaciones con la familia de su padre y la pareja de este, lo que puede resultar en la presencia de hermanastros.

2.2.2.2. Derecho de Familia

2.2.2.2.1. Concepto

Según Unir, (2024) El Derecho de Familia abarca las normativas legales que dirigen los temas relacionados con los integrantes de una familia, concebida como una entidad tanto natural como social. Este campo legal se sitúa dentro del ámbito del Derecho Civil, el cual supervisa los aspectos fundamentales de esta área, y se complementa con diversas leyes particulares que han sido creadas para ajustar la regulación de la institución familiar a las dinámicas sociales contemporáneas..

Según la continuación de la exposición de Unir, (2024) sobre el Derecho de Familia, Indica que Código Civil es la base principal sobre la cual se establece la regulación del Derecho de Familia. Esta legislación fue promulgada en 1889 y, con el fin de ajustarla a los cambios sociales que han ocurrido en España desde entonces y abordar las nuevas realidades familiares, se han realizado cambios significativos que es importante tener en cuenta.

2.2.2.3. El Matrimonio

2.2.2.3.1. Definición

Para Enneccerus citado en Rodríguez Amado & Gómez Arias, (2016) el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por las leyes, maquillada de ciertas consideraciones jurídicas y hecha para al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los parejas. (pág. 120)

Aguilar, (2016) define el matrimonio como la unión libre entre un hombre y una mujer que buscan realizar un proyecto de vida en común. Esta unión conyugal genera deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges y hacia los hijos que puedan tener. Estos deberes y derechos abarcan aspectos personales y económicos, como la fidelidad, la convivencia y el apoyo mutuo. La regulación de estos aspectos tiene como objetivo lograr el fin del matrimonio, que es la plena comunidad de vida entre los esposos. (pág. 313)

2.2.2.3.2. Definición

Como dice el artículo 234 del Código Civil el matrimonio es la unión sin presiones, concertada por un varón y una mujer legalmente aprobados y formalizada con sujeción de lo que dice el código a fin de hacer vida común.

2.2.2.3.3. Deberes entre los cónyuges

2.2.2.3.3.1. El deber de cohabitación

Céspedes (2017) explica que la cohabitación se refiere a la convivencia sexual de la pareja, basada en el artículo 102 del Código Civil, que establece como uno de los fines del matrimonio la procreación. Este concepto está relacionado con el deber conyugal, que implica la obligación de los cónyuges de mantener relaciones sexuales entre sí para cumplir con uno de los propósitos del matrimonio, que es la procreación.

2.2.2.3.3.2. El deber de asistencia recíproca

Carrión, (2015) sostiene que el deber de asistencia conyugal se encuentra respaldado en el artículo 131 del Código Civil y se manifiesta a través de los cuidados personales constantes que los cónyuges deben brindarse mutuamente durante la existencia del matrimonio. Este deber se fundamenta en el bienestar de los cónyuges, que requiere una convivencia armoniosa. La solidaridad conyugal se destaca como un elemento esencial, implicando el compromiso de apoyo y protección mutua entre los cónyuges.

2.2.2.3.3.3. El deber de fidelidad

Bossert y Zannoni (2014) explican que la fidelidad en el matrimonio abarca un concepto amplio, que socialmente conlleva el deber para cada cónyuge de mantener una conducta clara y sin ambigüedades, evitando cualquier relación que pueda ser percibida como comprometedoras o perjudicial para la dignidad del otro cónyuge.

2.2.2.3.3.4. Deberes de los cónyuges con los hijos

Los esposos tienen el deber de residir juntos, mantener fidelidad y brindarse ayuda mutua. Asimismo, están obligados a compartir las tareas del hogar, así como el cuidado y la atención de sus padres, hijos u otras personas bajo su dependencia. (Jesus, 2020)

2.2.2.3.4. Régimen patrimonial en el matrimonio

Palacios (2014) señala que al considerar los regímenes patrimoniales de sociedad de gananciales y de separación de patrimonios, se introduce el concepto de elección y variabilidad entre estos dos regímenes típicos, regulados por ley. Se destaca que, aunque existe un principio de libertad de pacto nupcial, este está restringido y los regímenes son susceptibles de modificación.

2.2.2.3.5. El régimen de bienes separados

Según Alarcon, (2016), la separación de bienes o separación de patrimonios es un régimen patrimonial del matrimonio en el cual cada cónyuge administra sus propios bienes durante su vigencia, pero ambos están obligados a contribuir al mantenimiento del hogar común.

2.2.2.3.6. Requisitos para celebrar el matrimonio

Los requisitos para celebrar el matrimonio civil según el artículo 248 del Código Civil son los siguientes:

-Partida de Nacimiento Certificada y Actualizada: La partida de nacimiento debe estar vigente, con una antigüedad de 3 meses para Lima y 6 meses para provincia.

-DNI Original vigente con datos actualizados y copia Legalizada: Se requiere el Documento Nacional de Identidad (DNI) original y una copia legalizada por un fedatario de la Municipalidad.

-Declaración Jurada de Estado Civil: Esta declaración debe ser legalizada por un Notario Público.

-Certificado Médico Pre Nupcial: Se debe presentar un certificado médico que incluya el grupo sanguíneo y factor RH, así como los resultados de pruebas para enfermedades de transmisión sexual como VDRL, RPR y constancia de consejería preventiva de ETS, VIH-SIDA.

-Declaración Jurada de Domicilio: Debe presentarse una declaración jurada de domicilio, acompañada de una copia del recibo de servicio (luz o agua) vigente o con un mes de antigüedad.

-Una foto a color tamaño carné o pasaporte fondo blanco y a color: Se requiere una fotografía reciente de tamaño carné o pasaporte con fondo blanco y a color.

-Constancia de No Inscripción de Matrimonio: Se debe presentar una constancia que certifique que ninguno de los contrayentes tiene registrado otro matrimonio.

-Publicación de Edicto Matrimonial en Diario: Es necesario publicar un edicto matrimonial en un diario.

-Presencia de al menos un contrayente para la apertura de Expediente Matrimonial: Al menos uno de los contrayentes debe estar presente para la apertura del expediente matrimonial.

-Presentar fotocopias legibles de DNI de 02 testigos: Se deben presentar fotocopias legibles del DNI de dos testigos, uno por cada contrayente, junto con la publicación del Edicto Matrimonial.

2.2.2.3.7. Efectos jurídicos del matrimonio

Los efectos jurídicos del matrimonio, de acuerdo con el Código de Familia, establecen una serie de derechos y obligaciones para ambos cónyuges, basados en el principio de igualdad conyugal. Estos efectos incluyen:

-Fidelidad, asistencia y auxilio mutuos: Los cónyuges deben vivir juntos y mantener fidelidad, así como brindarse respeto y protección mutuos.

-Convivencia en el domicilio conyugal: Los esposos tienen la obligación de convivir en el domicilio conyugal que se establezca.

-Contribución a los gastos familiares: Ambos cónyuges están obligados a contribuir en los gastos familiares para satisfacer las necesidades comunes, en función de sus respectivas

posibilidades económicas. Esta contribución debe ser proporcional a los ingresos de cada uno.

-Función social y económica de la mujer en el hogar: Se reconoce que la mujer cumple una función social y económicamente útil en el hogar, la cual está protegida por el ordenamiento jurídico.

-Derecho al ejercicio libre de la profesión u oficio: Cada cónyuge tiene el derecho de ejercer libremente la profesión u oficio que elija o haya elegido antes del matrimonio.

-Estos derechos y obligaciones establecidos por el Código de Familia buscan garantizar el equilibrio y la armonía en la relación matrimonial, así como el bienestar de la familia en su conjunto.

2.2.2.3.8. Impedimentos del Matrimonio

Según el Cajas, (2014) indica no pueden contraer matrimonio:

i. El impedimento relacionado con la edad de los adolescentes puede ser dispensado por el juez bajo circunstancias justificadas, siempre y cuando los contrayentes tengan al menos dieciséis años cumplidos y manifiesten de manera expresa su voluntad de contraer matrimonio.

ii. Los que tengan una enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia o de malos hábitos que constituya peligro para la prole.

iii. Los que este mal de la cabeza, aunque tengan intervalos lúcidos.

2.2.2.3.9. Invalidez del Matrimonio

El Código Civil establece diversas causales de nulidad del matrimonio, las cuales hacen que el matrimonio sea considerado nulo desde su celebración. Estas causales incluyen:

-Matrimonio del enfermo mental: Se considera nulo el matrimonio de una persona enferma mental, incluso si esta condición se manifiesta después de la celebración del acto.

-Matrimonio de personas sordomudas o ciegas sordomudas: El matrimonio de personas sordomudas, ciegas sordomudas o ciegas que no puedan expresar su voluntad de manera clara también es nulo.

-Matrimonio de personas casadas: Se considera nulo el matrimonio de una persona que ya está casada, a menos que el primer cónyuge haya fallecido.

-Matrimonio entre consanguíneos en línea recta: El matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta, es decir, entre ascendientes y descendientes, es nulo.

-Matrimonio entre consanguíneos en segundo y tercer grado: El matrimonio entre parientes consanguíneos en segundo o tercer grado de la línea recta también es nulo.

-Matrimonio entre afines en segundo grado de la línea colateral: Se considera nulo el matrimonio entre parientes afines en segundo grado de la línea colateral, es decir, entre cuñados.

-Matrimonio del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges: El matrimonio de una persona condenada por homicidio doloso de uno de los cónyuges también es nulo.

-Matrimonio celebrado sin cumplir con los trámites legales: Se considera nulo el matrimonio que se celebre sin seguir los trámites establecidos por la ley.

-Matrimonio celebrado ante funcionario incompetente: El matrimonio celebrado por contrayentes que actúan de mala fe y ante un funcionario incompetente también es nulo.

2.2.2.4. El Divorcio

2.2.2.4.1. Definiciones

La disolución del matrimonio, según indica Torres Maldonado, (2016) se basa en poner fin al vínculo matrimonial, terminando con los derechos y obligaciones surgidos del matrimonio y devolviendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer nuevas nupcias.

Según Torres (2016), la nulidad del matrimonio implica la ruptura del vínculo matrimonial, poniendo fin al matrimonio. Los ex cónyuges se convierten en extraños entre sí, lo que les permite a cada uno contraer un nuevo matrimonio. Como resultado de la nulidad, cesan todas las obligaciones y derechos que surgieron de la institución matrimonial.

Torres Maldonado, (2016), señala que aunque la separación legal es aceptada, incluso en el derecho canónico, de manera excepcional, esta no es universalmente aceptada y encuentra resistencia en algunos sectores de la sociedad, especialmente en la Iglesia Católica, que no la acepta.

2.2.2.4.2. Regulación del Divorcio

El divorcio es regulado en el Código Civil dentro del Título IV, que trata sobre el decaimiento y disolución del vínculo matrimonial. En el capítulo segundo, dedicado

específicamente al divorcio, se establecen las disposiciones legales relacionadas con este proceso.

El artículo 348 del Código Civil establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Esta disposición señala de manera clara y concisa el efecto principal del proceso de divorcio, que es poner fin a la unión matrimonial y disolver el lazo que une a los cónyuges. (Juristas Editores E.I.R.L, 2017, pág. 110)

2.2.2.4.3. Clases de Divorcio

2.2.2.4.3.1. Divorcio remedio

El divorcio sin expresión de causa, como describe la sentencia de la Casación N° 38-2007, es aquel en el que el juez simplemente verifica la separación de los cónyuges sin necesidad de atribuir conductas culpables a alguno de ellos. En este tipo de divorcio, no se imponen sanciones a las partes, sino que se busca resolver casos en los que la relación matrimonial se ha deteriorado irreversiblemente y ya no se cumplen los fines del matrimonio. Este proceso no tiene el efecto de terminar la relación matrimonial o sus propósitos, sino que simplemente reconoce una situación de ruptura matrimonial que ocurrió mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. La separación de hecho de los cónyuges, probada durante el proceso, confirma la disolución del matrimonio, independientemente de quién haya presentado la demanda o qué cónyuge haya sido responsable de la ruptura.

2.2.2.4.3.2. Divorcio sanción

El divorcio por culpa, según describe (Q. M. Castillo & Sanchez, 2024), implica considerar a uno o ambos cónyuges como responsables de la disolución del matrimonio debido al incumplimiento de deberes matrimoniales establecidos por la ley o por conductas que el juez considera moralmente negativas y graves. En este tipo de divorcio, el cónyuge culpable puede enfrentar sanciones que pueden afectar varios aspectos de su vida, como la pérdida de derechos hereditarios, derechos alimentarios o incluso la patria potestad. Este tipo de divorcio implica atribuir la responsabilidad de la ruptura del matrimonio a uno de los cónyuges y puede generar consecuencias legales significativas para el culpable.

2.2.2.5. La Causal

2.2.2.5.1. Definiciones

Es interesante observar cómo las causales para la separación legal y el divorcio pueden ser idénticas, a pesar de que estas dos instituciones legales representan distintos niveles de

ruptura en la vida matrimonial. Mientras que la separación implica una suspensión de la convivencia en común, el divorcio implica el rompimiento definitivo del vínculo matrimonial.

El artículo 349 del Código Civil, modificado por la ley 27495 del 6 de julio del 2001, establece esta similitud y además indica que en el caso de separación convencional o de separación de cuerpos por separación de hecho, luego de dos meses (según la ley 28384) desde que se notifica la sentencia, cualquiera de los cónyuges basándose en ella, puede solicitar que se declare disuelto el vínculo matrimonial. Además, se especifica que el cónyuge inocente de la separación por una causa específica también tiene el derecho de ejercer esta solicitud. (Torres, 2016)

2.2.2.5.2. Regulación de las Causales

Las causales de divorcio y separación de cuerpos lo podemos encontrar en el artículo 333° del Código Civil:

- El adulterio.
- La violencia física o psicológica que el Juez apreciará según las circunstancias.
- El atentado contra la vida del cónyuge.
- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

.2.2.5.3. Las causales en las sentencias en estudio

Las causales en el presente proceso es la separación de hecho por más de cuatro años continuos por mutuo acuerdo solicitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial por cumplir con una de las causales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.2.6. La Causal de Separación de Hecho

2.2.2.6.1. Concepto

La separación de hecho, causal prevista en el numeral 12 del artículo 333 del CC4, es aquella situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin decisión jurisdiccional alguna, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o ambos cónyuges; por lo tanto La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos. (M. M. A. Torres, 2017)

2.2.2.6.2. Elementos de la causal de separación de hecho

2.2.2.6.2.1. Elemento Objetivo – Material

La separación de hecho se establece por la separación física de los cónyuges, es decir, por el cese de la cohabitación y la vida en común. Sin embargo, en algunas circunstancias, como razones económicas, los cónyuges pueden seguir viviendo bajo el mismo techo, pero renuncian completamente a sus deberes matrimoniales. En tales casos, la separación de hecho no se interpreta como simplemente no compartir la misma residencia, sino como la renuncia total y absoluta a los deberes del matrimonio. (Casación N° 4442-2015, 2017)

2.2.2.6.2.2. Elemento Subjetivo – Afectivo

Este elemento se presenta cuando ninguno de los cónyuges, ya sea uno o ambos, tiene la voluntad de reanudar la vida en común (*animus separandi*). Por lo tanto, la separación de hecho no puede considerarse como una causal de divorcio cuando se produce, por ejemplo, debido a cuestiones laborales o a una situación impuesta, como la detención judicial, en la que legal o tácticamente es imposible evitar la separación. Del mismo modo, si un cónyuge viaja al extranjero para someterse a una cirugía o por motivos de estudio, no puede considerarse como una separación de hecho. Sin embargo, una vez cesadas estas circunstancias justificatorias, el cónyuge está obligado a regresar físicamente al hogar

conyugal, y en caso de no hacerlo, se configuraría la causal de separación de hecho. (Casación N.º 4664-2010).

2.2.2.6.2.3. Elemento Temporal

Este elemento se configura mediante la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hay. La norma no establece que se puedan sumar plazos independientes en caso de interrupciones en el transcurso del tiempo. Sin embargo, dado que se trata de un estado en el que se quiebra la cohabitación de manera permanente y definitiva, se entiende que el plazo es continuo y sin interrupción, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda. (Casación N.º 4664-2010)

2.2.2.7. La Indemnización en el Proceso de Divorcio

2.2.2.7.1. Concepto

La indemnización debe determinarse considerando quién resultó más perjudicado. Para ello, se analizarán los siguientes aspectos: a) quién no fue responsable de la separación; b) quién experimentó un menoscabo y desventaja material como resultado de la separación en comparación con la situación que tenía durante el matrimonio; y c) quién sufrió daños personales, incluidos daños morales. (Casación N.º 4664-2010)

2.2.2.7.2. Naturaleza jurídica de la indemnización

Según el artículo 345-A del CC, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (M. M. A. Torres, 2017)

2.2.2.7.4. Criterios para establecer la indemnización

La regla número 2 del Tercer Pleno Casatorio Civil establece que en los procesos de divorcio por separación de hecho, el juez debe otorgar una indemnización para garantizar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación, así como la de sus hijos. Sin embargo, esto no implica necesariamente que el juez deba determinar indefectiblemente la existencia de un cónyuge más perjudicado después de evaluar el caso concreto. El Tercer Pleno Casatorio Civil prevé que la evaluación del juez, ya sea a solicitud de una parte o de oficio, no siempre conducirá a la conclusión de que existe un cónyuge más

perjudicado. El juez puede determinar que no es posible identificar a un cónyuge más perjudicado después de analizar las circunstancias del caso. Por lo tanto, aunque el Tercer Pleno Casatorio Civil establece la necesidad de analizar y evaluar las circunstancias que determinen la existencia de un cónyuge más perjudicado, esto no siempre conduce a la conclusión de que efectivamente exista uno, especialmente en el contexto de un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho.(M. M. A. Torres, 2017)

2.2.2.7.5. La adjudicación preferente de bien

Como se ha mencionado, según la regla n.º 2 del Tercer Pleno Casatorio Civil, en los casos de divorcio por separación de hecho, el juez debe otorgar una indemnización para garantizar la estabilidad económica del cónyuge que haya resultado más perjudicado por la separación, así como la de sus hijos. Esta indemnización surge ya sea a solicitud de una de las partes o de oficio, en este último caso, siempre y cuando la parte afectada haya alegado o expresado de alguna manera los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio. Sin embargo, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha agregado una condición adicional, según la cual no procederá la indemnización cuando el supuesto perjudicado no se haya presentado en el juicio. Es decir, si el cónyuge que se presume agraviado por la separación no muestra interés personal ni económico en el asunto, no se dictaminará el pago de una compensación económica. Además, el referido pleno ha establecido dos situaciones en las que procedería la indemnización: cuando es solicitada por una de las partes que se considera más perjudicada y cuando, de manera objetiva, existen hechos concretos que evidencian un desequilibrio económico y que han sido alegados por la parte afectada. Torres, (2017)

2.2.2.8. El Régimen de Visitas

2.2.2.8.1. Definiciones

El régimen tiene como objetivo principal fortalecer los vínculos entre padres e hijos para garantizar el óptimo desarrollo del menor. Es importante destacar que las visitas no son solo un derecho de los mayores, sino también de sus hijos, ya que estos necesitan la presencia y la figura paterna para su desarrollo saludable. (Aguilar, 2016).

El régimen se establece cuando uno de los padres de un niño es privado de la tuición del mismo. Esta mantiene el derecho a acompañarlo de acuerdo con lo que las partes queden o,

en su defecto, de acuerdo con lo que el juez establezca, siempre teniendo en cuenta los intereses del niño. (Aguillar Llanos, 2016).

2.2.2.8.2. Regulación

(Aguillar Llanos, 2016) subraya que en nuestro Código vigente, los artículos 418°, 419°, 420°, 421°, 422° y 423° señalan y rigen como precepto general el Régimen de Visitas, por lo que esta institución del Derecho de Familia forma parte de la institución como es la Patria Potestad.

2.2.2.9. La Causal de Adulterio

Una forma de divorcio en Perú es la de causal, la cual, a diferencia del divorcio convencional, requiere un motivo o argumento específico y el cumplimiento de un período de separación de 2 años. Entre los motivos válidos para esta modalidad se encuentra el adulterio, siempre y cuando exista evidencia legal comprobable del hecho. A continuación, se detallan los aspectos clave que se deben considerar para proceder con esta vía. (Arredondo y Jordan, 2022)

En el contexto legal, el adulterio se refiere a la relación sexual de una persona casada con alguien que no es su cónyuge. En el Código Civil peruano, el adulterio es considerado como una causal de divorcio. Conforme lo establece el Artículo 333 del Código Civil, las causales son causas de separación de cuerpos el adulterio es una causal de divorcio reconocida en el artículo 333 del Código Civil peruano. La persona agraviada puede solicitar el divorcio alegando adulterio como motivo, claro que debe probar el hecho.

2.2.3. Diferencia entre pretensión material y procesal

2.2.3.1. Pretensión Material:

IA GPT, (2023) indica que La pretensión material se refiere al contenido sustantivo de la demanda o reclamación que una parte realiza ante un tribunal. En otras palabras, es lo que el demandante busca obtener como resultado del proceso judicial. Esta pretensión está vinculada directamente con el derecho material que se alega haber sido vulnerado o que se busca proteger. Por ejemplo, en un caso de divorcio, la pretensión material podría ser obtener la disolución del matrimonio, la división de los bienes conyugales, la determinación de la custodia de los hijos, entre otros.

2.2.3.2. Pretensión Procesal:

La pretensión procesal, por otro lado, se refiere a la solicitud específica que una parte realiza dentro del proceso judicial para obtener una decisión favorable del tribunal. Estas pretensiones están relacionadas con las acciones que las partes pueden ejercer dentro del marco procesal para hacer valer sus derechos materiales. Por ejemplo, en un caso de divorcio, las pretensiones procesales podrían incluir la presentación de la demanda, la solicitud de medidas provisionales, la petición de pruebas, entre otras.(IA GPT, 2023)

En resumen, la pretensión material se refiere al objetivo o resultado deseado fuera del proceso judicial, mientras que la pretensión procesal se refiere a las acciones específicas que se realizan dentro del proceso para alcanzar ese objetivo. Ambas son conceptos fundamentales para comprender y litigar eficazmente en el sistema legal.

2.2.3. Marco conceptual

Absolución.

Declarar libre de responsabilidad penal al acusado de un delito, liberar de algún cargo u obligación desestimar, a favor del demandado, las pretensiones contenidas en la demanda.(DLE, 2023)

Accesorium Sequitur

La regla lógica lo accesorio sigue a lo principal establece que aquello que está subordinado al objeto fundamental de una obligación debe seguir el mismo destino que este último. Por ejemplo, si una persona se compromete a pagar una cantidad de dinero y a notariar la compra de un bien, y luego la obligación de pagar prescribe o se vuelve nula, también se invalida la obligación de notariar la compra, ya que es un aspecto accesorio de la obligación principal. (Acceso a la Justicia, 2024)

Add Litteram.

Literalmente o al pie de la letra. Por ejemplo: El testamento fue ejecutado ad litteram, siguiendo exactamente las instrucciones del difunto.(Acceso a la Justicia, 2024)

Alegatos.

Significa el acto generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte expone las razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses jurídicos de su cliente en un proceso civil o penal..(Poder Judicial del Peru, 2007)

Apelación.

(Derecho procesal) Se trata de un recurso que se presenta para impugnar una resolución, auto o sentencia ante una instancia superior, solicitando su revocación o anulación y suspendiendo temporalmente la entrada en vigencia de la ley. (Poder Judicial del Peru, 2007)

Calidad.

El conjunto de características de un producto, servicio, empresa u organización que le otorgan la capacidad para satisfacer necesidades explícitas o implícitas se conoce como valor agregado o propuesta de valor. (DLE, 2023)

Carga de Prueba.

Se refiere a la obligación que se le impone a una de las partes en un proceso de demostrar los hechos y circunstancias en los que fundamenta sus pretensiones.(DLE, 2023)

Cohabitación.

Habitar juntamente con otra u otras personas como hacer vida marital se refiere a vivir en compañía de otras personas, compartiendo un espacio y actividades, de manera similar a la vida en pareja..(DLE, 2023)

Domicilio Conyugal.

Es el lugar que los cónyuges eligen de común acuerdo para establecer su hogar y vivir juntos como una familia independiente. En este espacio, ambos cónyuges comparten la misma autoridad y consideración, y tienen la libertad de organizar su vida matrimonial de la manera que consideren más apropiada para cumplir con los objetivos del matrimonio. El domicilio conyugal debe cumplir con ciertas condiciones materiales mínimas que permitan que la pareja viva con dignidad y respeto, de acuerdo con su situación socioeconómica y cultural. Esto implica que la vivienda debe tener al menos el espacio necesario para realizar las tareas del hogar y contar con los servicios esenciales disponibles en la comunidad donde se encuentre ubicada.(Suprema corte de Justicia de la Nación, 2024)

Doctrina.

Se refiere al conjunto de ideas, tesis y opiniones de expertos y estudiosos del Derecho que explican y determinan el sentido de las leyes o proponen soluciones para asuntos aún no regulados. Este cuerpo de conocimiento es relevante como una fuente indirecta del Derecho, dado que la reputación y autoridad de los prominentes juristas a menudo influyen en el trabajo del legislador e incluso en la interpretación judicial de las normativas vigentes. (Acceso a la Justicia, 2024a)

Empero.

Conjunción adversativa que regularmente minorra o destruye lo que antes se ha dicho en la oración. Es lo mismo que Pero.(DLE, 2023)

Impugnación.

Se trata del derecho de quien tiene un interés legítimo a alegar que una decisión de la autoridad vulnera sus intereses y derechos, solicitando que se corrija dicha decisión en la medida necesaria o en su totalidad, incluso pudiendo llevar a su anulación.(Poder Judicial del Peru, 2007)

Jurisprudencia.

Se refiere al análisis de las decisiones judiciales y sentencias emitidas por los tribunales en casos legales específicos. Este estudio se considera una fuente importante del derecho, ya que establece precedentes que deben ser seguidos en casos similares en el futuro, lo que se conoce como jurisprudencia. La observancia de la jurisprudencia es obligatoria para resolver nuevos casos de la misma naturaleza. (Poder Judicial del Peru, 2007)

Pensión.

Se refiere a una cantidad de dinero que el Estado paga regularmente a una persona después de que ha ocurrido el hecho determinado por la ley, siempre y cuando se hayan cumplido previamente los requisitos que otorgan derecho a recibir dicho pago. (DLE, 2023)

Precepto Legal.

Se trata de una instrucción o directriz que un superior emite para que un inferior o súbdito la cumpla y respete. Puede ser denominado como mandato, mandamiento, orden, norma, regla, ley, disposición, canon, prescripción, pauta o estatuto. (DLE, 2023)

Pretensiones Accesorias.

Es un acto, no un poder; es decir, es algo que el titular del interés realiza, no algo que posee. Estamos hablando de una pretensión cuando expresamos o declaramos nuestra voluntad. Sin embargo, mediante esta manifestación o declaración de voluntad no logramos automáticamente el objetivo práctico que deseamos, es decir, la prevalencia de nuestro interés; simplemente declaramos que eso es lo que queremos.(Poder Judicial del Peru, 2007)

Principio de Probidad

Se refiere a mantener una conducta profesional impecable y desempeñar las funciones o cargos de manera honesta y leal, priorizando el interés general sobre el individual. (Biblioteca del congreso Nacional de Chile, 2001)

Prole.

Se refiere al linaje o descendencia de alguien, es decir, a sus hijos o descendientes. También puede hacer referencia a un conjunto numeroso de personas que comparten algún tipo de relación entre sí, ya sea familiar, social o de otro tipo.(DLE, 2023)

Sana Critica.

Esa capacidad se conoce como libertad de criterio de la autoridad jurisdiccional. Esta libertad implica la facultad de la autoridad para resolver la disputa legal y evaluar las pruebas con su propio juicio y conciencia, siempre con la responsabilidad de fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial del Perú, 2018)

Sentencia.

El término que buscas es sentencia. Se refiere a la resolución final que emite el juez sobre la disputa legal en un proceso judicial, poniendo fin a la instancia. Es la última parte del proceso judicial en la que el juez debe resolver el conflicto de intereses de manera jurídicamente relevante, aplicando el derecho correspondiente a cada caso concreto con un criterio lógico para la resolución de la controversia. (Poder Judicial del Peru, 2007)

Sucedeanos.

S refiere a algo que se utiliza como sustituto de otro objeto, generalmente porque es más barato o más fácil de obtener. En este contexto, un sucedáneo podría considerarse como una imitación o copia de algo, pero con propiedades diferentes o inferiores. Por ejemplo, el

término se puede usar para referirse a un producto alimenticio que imita a otro, pero que está hecho con ingredientes menos costosos o de menor calidad. (DLE, 2023)

Taxativamente.

se refiere a algo que limita, circunscribe o reduce un caso a determinadas circunstancias específicas. También significa que no admite discusión o debate, ya que establece claramente los límites o condiciones sin margen para interpretaciones adicionales. Es una palabra que denota una precisión y firmeza en la definición de algo. (DLE, 2023)

Sociedad de Gananciales.

es un régimen económico matrimonial en el cual se consideran comunes a ambos cónyuges los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio. Bajo este régimen, los bienes obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio se consideran propiedad de ambos, salvo algunas excepciones específicas establecidas por la ley. Es uno de los regímenes más comunes en muchos países y suele ser el régimen legal por defecto si los cónyuges no han acordado otro régimen económico mediante capitulaciones matrimoniales. (DLE, 2023)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General

De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Santa - Chimbote ambos fueron de rango muy alta y muy alta

2.3.2, Hipótesis Específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1 Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1. Nivel de Investigación

El nivel de la investigación es descriptiva.

Descriptivo

El enfoque descriptivo utilizado en este estudio se centra en la descripción detallada de las propiedades o atributos del tema de investigación. Según (Hernandez et al., 2014), el objetivo del investigador es detallar el fenómeno identificando características particulares y recopilando información sobre la variable y sus elementos, tanto de manera independiente como conjunta, para luego analizarlos en conjunto.

Según Stewart, (2024) La investigación descriptiva es un método sistemático que los investigadores utilizan para recolectar, analizar y presentar datos sobre fenómenos de la vida real con el propósito de describirlos en su contexto natural. Su principal objetivo es describir lo que existe, basándose en observaciones empíricas.

A diferencia de la investigación experimental, donde se manipulan variables para observar los resultados, la investigación descriptiva aborda el escenario tal cual para facilitar investigaciones posteriores, proporcionando un marco o nuevas perspectivas sobre las cuales se puedan basar estudios subsiguientes.

. 3.1.2. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo cualitativa

Cualitativa.

La investigación cualitativa se enfoca en el estudio de la calidad de actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en situaciones específicas o problemas concretos. Su objetivo es proporcionar una descripción holística, es decir, analizar exhaustivamente y con gran detalle un asunto o actividad particular. A diferencia de los estudios descriptivos, correlacionales o experimentales, que buscan determinar relaciones de causa y efecto entre variables, la investigación cualitativa se interesa en comprender la dinámica y los procesos subyacentes en la ocurrencia de un fenómeno o problema. (Vera, n.d.)

3.1.3. Diseño de Investigación

No experimental.

En cuanto a ser no experimental, el estudio se lleva a cabo conforme a lo que ocurre en su contexto natural, lo que significa que los datos reflejan la evolución natural de los eventos, sin intervención deliberada por parte del investigador. Este enfoque permite observar los fenómenos tal como se desarrollan en la realidad, sin manipular variables o condiciones. (Hernandez et al., 2014)

Retrospectiva.

La característica retrospectiva del diseño implica que la planificación y recopilación de datos se centran en un fenómeno pasado. Esto significa que el investigador recaba información sobre eventos que ya han ocurrido y que son objeto de análisis en el estudio. (Hernandez et al., 2014)

Transversal.

Según Hernandez et al., (2014) la variable no fue manipulada de ninguna manera. Más bien, se emplearon técnicas de observación y análisis de contenido para estudiar el fenómeno en su estado natural, tal como se presentó en un momento pasado. En otras palabras, la naturaleza no experimental del estudio se refleja en la recolección de datos sobre la variable, que es la calidad de las sentencias. Se trabajó con una versión original, real y completa de las sentencias, sin alterar su esencia en ningún sentido. Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); pertenece a un tiempo pasado, y acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió y siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo. el diseño transversal implica que se recogen datos en un momento específico del desarrollo del tiempo, y se utilizan para determinar la variable de interés. Esto se traduce en la recopilación de datos de múltiples fuentes en un punto particular en el tiempo, permitiendo una instantánea de la situación en ese momento específico.

3.2 Población y Muestra

3.2.1. Población

Los expedientes que cuenta el primer juzgado de Santa - Chimbote

3.2.2. Muestra

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un Expediente 0071-2020-0-2506-JM-FV-01, distrito judicial de Santa - Chimbote, tramitado siguiendo las reglas del proceso de Conocimiento; perteneciente a los archivos del juzgado de Familia; comprensión del Distrito Judicial de Chimbote.

3.3 Variables. Definición y Operacionalización

3.3.1. Definición

Respecto a la variable, en opinión de M. Torres, (2019) Indica que:

Las variables de estudio es una función que asigna valores a las características de la población examinada. En otras palabras, las variables en un estudio de investigación son los datos que recopilamos y luego analizamos para responder a nuestra pregunta de investigación.

Por su parte, Ñaupas et al., (2018) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (pág. 162).

3.3.2. Operacionalización.

En este estudio, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución, los cuales son puntos concretos en los que las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales consultadas coincidieron o tienen una estrecha aproximación. Aunque en la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo, en este trabajo la selección de los indicadores se realizó considerando el nivel de pregrado de los estudiantes.

Además, el número de indicadores para cada una de los subdimensiones de la variable fue de cinco, esto se hizo para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el estudio. Esta condición también contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, que fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales, la calidad de rango muy alta equivale a calidad total, es decir, cuando se cumplen todos los indicadores establecidos en el estudio. Este nivel de calidad total sirve como referencia para delimitar los otros niveles. La definición de cada uno de ellos se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas et al., 2018)

La técnica cualitativa se empleó en la interpretación del contenido de las sentencias, en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados.

El instrumento es el medio a través del cual se recopilará información relevante sobre la variable de estudio. Uno de estos instrumentos es la lista de cotejo, la cual es estructurada y registra la presencia o ausencia de un rasgo específico, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, lo que significa que solo permite dos alternativas: sí o no, logrado o no logrado, presente o ausente, entre otros.

En este estudio, se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, desarrollado a partir de la revisión de la literatura relevante y que se encuentra detallado en el anexo 4 . Para validar este instrumento, se aplicó el método de juicio de expertos, que implica una revisión minuciosa del contenido y la forma por parte de profesionales expertos en el tema específico. La lista de cotejo incluye los indicadores de la variable, es decir, los criterios o ítems que deben extraerse del texto de las sentencias. Estos criterios representan un conjunto de parámetros de calidad previamente definidos en el marco de la investigación, diseñados para aplicarse a nivel de pregrado. Los parámetros se denominan así porque son los elementos o datos que se utilizan para evaluar las sentencias. Representan aspectos específicos en los cuales existe coincidencia o una estrecha aproximación entre las fuentes que tratan sobre las sentencias, incluyendo las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

3.5 Método de análisis de datos

El diseño de esta línea de investigación comienza con la presentación de pautas para la recolección de datos, las cuales se basan en la estructura de las sentencias y los objetivos específicos establecidos para la investigación. La implementación de estas pautas implica el uso de técnicas de observación y análisis de contenido, así como la utilización del instrumento denominado lista de cotejo. Además, se recurre a las bases teóricas para asegurar la precisión en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.5.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 5, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos.

En el plan de análisis de datos se establecieron tres etapas distintas:

Primera etapa: Durante esta fase inicial, se llevó a cabo una actividad exploratoria y abierta. Se caracterizó por una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno de estudio, guiada por los objetivos de la investigación. Cada momento de revisión y comprensión se consideró un avance, basado en la observación y el análisis. En esta etapa se estableció el primer contacto con la recolección de datos.

Segunda etapa: En esta fase, la actividad fue más sistemática que la anterior, especialmente en términos de recolección de datos. Estuvo igualmente guiada por los objetivos de la investigación y por una revisión constante de la literatura, lo que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Similar a las etapas anteriores, esta actividad fue más sólida y profunda. Se trató de un análisis sistemático, observacional y analítico de un nivel más profundo. Estuvo orientado por los objetivos de la investigación y se caracterizó por una estrecha articulación entre los datos recopilados y la revisión de la literatura.

Estas actividades se llevaron a cabo desde el momento en que el investigador aplicó la observación y el análisis al objeto de estudio, las sentencias. Estas representan un fenómeno ocurrido en un momento específico en el transcurso del tiempo y quedaron registradas en el expediente judicial, que es la unidad de análisis. En la primera revisión, la intención no era necesariamente recopilar datos, sino más bien reconocer y explorar su contenido, apoyándose en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Luego, con un mayor dominio de las bases teóricas, se utilizó la técnica de observación y análisis de contenido. Orientada por los objetivos específicos, se comenzó a recopilar datos extrayéndolos del texto de las sentencias hacia el instrumento de recolección de datos, es decir, la lista de cotejo, que fue revisada en varias ocasiones. Esta actividad culminó con un análisis más exhaustivo, sistemático y analítico, respaldado por la revisión de la literatura,

cuyo dominio fue crucial para aplicar el instrumento y llevar a cabo la descripción detallada especificada en el anexo 2.

Los resultados se derivaron de la organización de los datos, basándose en la identificación de los indicadores o criterios de calidad en el texto de las sentencias analizadas, tal como se describe en el anexo 2.

Cabe precisar que la elaboración del instrumento, recojo de datos para tener los resultados y también el diseño de los cuadros son de autoría de la Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas

3.6 Aspectos Éticos

El propósito del Código de Ética para la Investigación es establecer directrices para definir las normas de conducta de los investigadores, ya sean estudiantes, egresados, docentes, colaboradores docentes y no docentes, o entidades jurídicas, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica los Angeles de Chimbote. Esto se hace con el objetivo de fomentar la adopción de buenas prácticas y garantizar la integridad de las actividades de investigación, asegurando que se lleven a cabo con los más altos estándares de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

El reglamento de integridad científica en la investigación de la ULADECH, (2024), versión 001, establece una serie de principios que deben ser considerados:

- a) Respeto y protección de los derechos de los participantes: incluyendo su dignidad, privacidad y diversidad cultural, se está cubriendo los nombres de los participantes de la Sentencia, tanto del demandante como de la demandada y jueces.
- b) Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protegiendo especies y preservando la biodiversidad y la naturaleza, no se imprimieron hojas, porque todo se presentó virtualmente.
- d) Beneficencia y no maleficencia: garantizando el bienestar de los participantes durante la investigación y con los hallazgos encontrados, aplicando los principios de no causar daño, reducir posibles efectos adversos y maximizar los beneficios, la información que contiene la sentencia no será divulgada ni publicada en ninguna página abierta al público.

e) Integridad y honestidad: fomentando la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación, la lista de cotejo va direccionada a la resolución de la sentencia mas no al Juez.

f) Justicia: asegurando un juicio razonable y equitativo que permita tomar precauciones y evitar sesgos, así como tratar equitativamente a todos los participantes, utilizando una lista de cotejo que va de acuerdo a conseguir únicamente los objetivos del estudio.

IV. RESULTADOS

Tabla 1 Calidad de sentencia de la primera Instancia sobre divorcio por causal en el- Expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del distrito Judicial de Santa - Chimbote

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			j1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]			
Calidad de la sentencia de la primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
						X	[5 - 6]		Mediana							
						X	[3 - 4]		Baja							
						X	[1 - 2]		Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho					X	[9- 12]		Mediana							
						X	[5 -8]		Baja							
						X	[1 - 4]		Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
Descripción de la decisión						X	[5 - 6]		Mediana							
						X	[3 - 4]		Baja							
					X	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3

El la tabla 01 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Tabla 2 Calidad de la sentencia de la segunda Instancia sobre divorcio por causal en el- Expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del distrito Judicial de Santa - Chimbote

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			j1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
									X	[13-16]						Alta
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexos 5.4, 5.5 y 5.6 de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

V. DISCUSIÓN

El objetivo general del estudio consistió en verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con el proceso de divorcio por causal de separación de hecho y adulterio, tomando como referencia los criterios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Santa - Chimbote. Los resultados obtenidos en los cuadros N° 01 y 02 demostraron un nivel de calidad positivo considerable, oscilando entre muy altas, en relación con las sentencias de primera y segunda instancia. Esto se debe a que las sentencias analizadas cumplen con los parámetros establecidos para el proceso de divorcio por causal de separación de hecho y adulterio.

-Respecto a la dimension expositiva de la sentencia de Primera Instancia fue de calidad Muy alta

Derivados de la Introduccion y postura de las partes llegaron a estar en el rango de muy al y alta respectivamente.

Al analizar la parte **Introductoria**, se obtuvo y rango muy alto, debido a que cumplio con los 5 indicadores que tienen dicha dimension, detallando los datos del expediente, expediente, materia, Juez, especialista, fiscalía, demandante, demandado número de resolución, lugar y fecha de expedición.

Por otro lado la **postura de las partes**, Obtuvo un rango muy alto, se evidencia la pretension del demandante y demandada, los fundamentos facticos fueron expuestos con claridad, del mismo modo los puntos controvertidos fueron bien explicitos.

En resumen en la parte expositiva del estudio se abordaron todos los criterios establecidos, dado que se trata de un proceso de conocimiento en el que el petitorio fue el divorcio por causal de separación de hecho y adulterio. Ambas partes participaron activamente en el proceso, lo cual está en línea con lo indicado por Hurtado (2014), quien señala que esta sección detalla lo ocurrido durante el proceso que condujo a la decisión final. En otras palabras, se describe el desarrollo del procedimiento, incluyendo los argumentos presentados en la demanda y los contraargumentos de los demandados.

Respecto a la dimension considerativa de la sentencia de Primera Instancia fue de calidad Muy alta

Derivados de la motivación de los hechos y motivación del derecho de las partes llegaron a estar en el rango de muy alta y muy alta respectivamente.

Al analizar la **Motivación de los hechos** se obtuvo un rango muy alto debido a que se encontraron expuestos con congruencia, motivación y exhaustividad; por ser la esencia misma de la sentencia, mostrando las pruebas se evidenció seguridad, claridad y sencillez.

Por otro lado la **motivación del Derecho** también obtuvo un rango muy alto ya que se menciona las normas y artículos pertinentes para resolver las pretensiones propuestas por las partes, también se discurre la posición del Juez respecto a las normas aplicadas al presente proceso de divorcio, explicando el sentido de la norma al presente caso y por último se encontró la motivación respectiva del Juez, invocando los fundamentos de hechos expuestos por las partes, el derecho y la evaluación de las pruebas actuadas en el proceso, demostrando congruencia, motivación y exhaustividad.

En resumen los considerandos el magistrado ha valorado los medios probatorios los cuales son Acta de matrimonio civil, acta de nacimiento de los niños, informes psicológicos e informes sociales; asimismo respecto al tiempo de la separación de hecho no han sido cuestionados, todo ello concuerda con Hurtado, (2016) la parte deliberativa es la parte más importante de la sentencia, esta parte contiene la motivación de la decisión del juez, la cual debe estar relacionada con la parte aclaratoria y ejecutoria de la sentencia. Determina un modo determinado o su decisión. En él se hace un análisis de todas las declaraciones de las partes, se hace una comparación entre la prueba presentada y la aplicación de la ley correspondiente, y se traza una decisión con base en la prueba aceptada o rechazada.

Respecto a la dimensión resolutoria de la sentencia de Primera Instancia fue de calidad Muy alta

Derivados de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión de las partes llegaron a estar en el rango de muy alta y muy alta respectivamente.

Al evaluar la aplicación del **principio de congruencia** se encontró que el pronunciamiento final evidencia la resolución de todas las pretensiones y correspondencia, como también evidencia claridad en el lenguaje usado.

Por otro lado en la **descripción de la decisión** evidencia claridad y expresa de forma clara lo que decide u ordena como también evidencia de forma puntual a quien el pago de costos y costas del proceso y también la exoneración como fue el caso de esta sentencia.

en resumen el magistrado se basó en el principio de congruencia, ya que resolvió de acuerdo con lo peticionado (divorcio por causal); concuerda con (Idrogo, 2015) Este principio tiene mucha importancia para el juez y las partes. A los órganos jurisdiccionales este principio los obliga a resolver de acuerdo con lo pedido y a las partes les confiere el derecho de hacer uso de los medios impugnatorios, cuando su pretensión no ha sido resuelta de acuerdo a lo pretendido en su demanda.

-Respecto a la dimension expositiva de la sentencia de Segunda Instancia fue de calidad Muy alta

Derivados de la Introduccion y postura de las partes llegaron a estar en el rango alta y muy alta respectivamente.

En la **introducción** si bien se detalla los datos del expediente, expediente, materia, Juez, especialista, fiscalía, demandante, demandado número de resolución, lugar y fecha de expedición la individualizacion de las partes, también la calidad y sencillez del lenguaje; pero incumple al omitir indicar el número de sentencia, en este caso sentencia de vista.

Por otro lado en la **postura de partes** se evidencia el objetivo de impugnación del demandante y fundamenta congruencia con los medios facticos, explicita el silencio e inactividad procesal.

Respecto a la dimension considerativa de la sentencia de Segunda Instancia fue de calidad Muy alta

Por un lado la **Motivacion de hecho** están expuestos con congruencia, motivación y exhaustividad; por ser la esencia misma de la sentencia de vista, la fiabilidad de las pruebas ofrecen seguridad y se verifico los requisitos de carácter material y sustancial también podemos ver que se invocaron los fundamentos de Derivados de la Motivacion de hecho y motivacion del derecho llegaron a estar en el rango muy alta y muy alta respectivamente.

hecho, con la respectiva evaluación de las pruebas actuadas en el proceso y análisis del caso concreto y al final se evaluaron los hechos alegados y probados por el demandante y la demandada.

En cuanto a la **Motivacion del derecho** la sala menciona las normas y artículos pertinentes para resolver la presión del demandante, sobre el recurso de apelación, se discurre la posición de la segunda sala civil, respecto a las normas aplicadas al presente proceso de

divorcio, explicando el sentido de la norma al presente caso, especialmente respecto al medio impugnatorio de apelación formulado por el demandante, se formaron un juicio adecuado y motivado, de la aplicación de las normas pertinentes al presente proceso de divorcio, para resolver la apelación formulado por el demandante también podemos afirmar que si encontramos la motivación respectiva de parte de los magistrados de la segunda sala civil, invocando los fundamentos de hechos expuesto por las partes, el derecho y la evaluación de las pruebas actuadas en el proceso, demostrando congruencia, motivación y exhaustividad, para resolver la apelación formulada por el demandante

En resumen en la parte considerativa, se encuentran los fundamentos que la sala tuvo para confirmar la sentencia de primera instancia, donde se verifica la existencia del componente objetivo, como la separación de los cónyuges y su duración, así como el elemento subjetivo, como la imposibilidad de convivencia. Según Rioja (2016), en esta sección se analizan los argumentos del juez y se valora su decisión, así como la jurisprudencia aplicable al caso.

Respecto a la dimension resolutive de la sentencia de ´Segunda Instancia fue de calidad Muy alta

Derivados de la Aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión llegaron a estar en el rango muy alta y muy alta respectivamente.

Por un lado de la **aplicación del principio de congruencia** se evidencia la resolución solamente de las partes involucradas, en el pronunciamiento también se evidencia la relación recíproca del demandante y demandando y por último se evidencia claridad y sencillez en el lenguaje.

En la descripción de la decisión se puede evidenciar una mención clara y expresa del pronunciamiento final como también pago de costos y costas del proceso y al final se ve un lenguaje claro sin abuso de tecnicismos.

En conclusión el magistrado decide CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de manera coherente y lógica, lo que resulta en un proceso claro, sin vicios y de fácil comprensión para todas las partes involucradas. Como señala Hurtado (2016), la sentencia debe redactarse de manera clara y comprensible para que tanto las partes como el público puedan entender las decisiones tomadas por el juez o magistrado.

VI. CONCLUSIONES

Respecto al Objetivo general

De acuerdo con el objetivo que fue: Determinar e identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por Causal de separación de hecho y adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 y de acuerdo con los resultados se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta respectivamente.

Respecto al primer objetivo específico

La sentencia de primera instancia fue calificada como de rango muy alta debido a varias razones. En la parte expositiva, tanto en la introducción como en la exposición de las posturas de las partes, EL expediente detalla los datos del mismo; materia, Juez, especialista, fiscalía, demandante, demandado número de resolución, lugar y fecha de expedición.

En la parte considerativa de la sentencia, se evidencia que los fundamentos de hecho y derecho fueron claros y comprensibles, ya que se aplicaron las normas y jurisprudencia pertinentes al caso específico de divorcio por causal. Ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios probatorios, y la demandada respondió un conjunto de preguntas que fueron tomadas en cuenta en ambas partes ya que dicho expediente fue de un proceso acumulado, reconociendo únicamente aspectos como el vínculo matrimonial, la fecha de separación y detalles relevantes sobre su situación actual. Además, el juez hizo mención del artículo 349 del Código Civil, el cual establece las causales de divorcio. En la parte resolutive de la sentencia, la decisión se expresó de manera clara y fácil de entender para todas las partes involucradas.

Respecto al segundo objetivo específico.

La sentencia de segunda instancia se calificó como de rango muy alta calidad, al igual que en la primera instancia en la parte expositiva, tanto en la introducción como en la exposición de las posturas de las partes, EL expediente detalla los datos del mismo; materia, Juez, especialista, fiscalía, demandante, demandado número de resolución, lugar y fecha de expedición pero incumple al omitir indicar el número de sentencia, en este caso sentencia de vista; respecto a la resolución final, indicaron que hubo separación de cuerpo desde junio del 2015 a lo que la demandada nunca refuto. Se establece que el elemento temporal de la separación de hecho se probó mediante un período ininterrumpido casi cuatro años Ante la

falta de acuerdo sobre los términos del divorcio, se interpone la demanda correspondiente, siendo el caso de la separación de hecho, cuyo período de dos o cuatro años se considera prudente. Se hace referencia al Artículo 359° del Código Civil y a la jurisprudencia relevante.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda explicitar los puntos controvertidos para poder dar la resolución del caso, porque el demandante presenta extemporáneamente la proposición de los puntos controvertidos, ya que tenía solo un plazo de 03 días.

Se recomienda tener mucho cuidado al indicar el número de sentencia, en este caso no se diferencio la sentencia de vista

Preservar la igualdad es clave para que los litigantes, abogados y otras personas involucradas se identifiquen con la formalidad de los procesos y el debido procedimiento para dar justicia.

El divorcio, aunque ofrece una solución para las parejas cuando el conflicto se vuelve insostenible, también implica consideraciones cruciales. Es esencial tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que pueden quedar uno de los cónyuges y los hijos. Por lo tanto, el juez debe evaluar estos aspectos, asegurar una compensación adecuada y priorizar el interés superior de los hijos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acceso a la Justicia. (2024a). *ACCESSORIUM SEQUITUR PRINCIPALE*.
<https://accesoalajusticia.org/glossary/accessorium-sequitur-principale/>
- Acceso a la Justicia. (2024b). *Competencia*.
<https://accesoalajusticia.org/glossary/competencia/>
- Aguila, G. G. (2015). *El ABC del derecho Procesal Civil* (San Marcos).
- Aguilar, L. B. (2016). Régimen patrimonial del matrimonio. *PUCP*, 43.
- Alarcon, V. (2016). *Guía de Procedimientos Administrativos* (Idemsa).
- Alvarado, M. E. A. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 13(16), 61–76.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.450>
- Aramburo, M. (2011). Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate. *Biblioteca Juridica DIke*.
- Arana, G. E. (2020). *Las actividades comunicadas a la Administración*.
- Arredondo y Jordan, E. de abogados. (2022). *Divorcio por Adulterio en el Peru: ¿Cómo divorciarse por esta modalidad?* <https://estudiojuridicoayj.com/divorcio-por-adulterio-en-el-peru/>
- Bautista, T. P. (2015). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima.
- Biblioteca del congreso Nacional de Chile. (2001). *SOBRE PROIBIDAD ADMINISTRATIVA APLICABLE DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=149264>
- Blas, O. P. G. (2019). *El divorcio por causal de adulterio y separación de hecho*.
- Cabrera, R. E. J. (2012). *La Competencia*. Derecho Procesal.
<https://ubaprocesalciviluno.blogspot.com/2012/10/3-la-competencia.html>
- Cajas, W. (2014). *Código Civil y otras disposiciones legales* (15th ed.). Lima.
- Carrión, L. J. (2015). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL. I* (GRULEY). Lima.
- Casación N° 4442-2015, M. I. P. casatorio. (2017). El Código Civil y Procesal Civil. En La Jurisprudencia Vinculante / Esquivel, J. (1ra Ed.). In *Gaceta Juridica* (Vol. 1). El buho.
- Castillo, A. J. L. (2006). *Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (ARA).
- Castillo, Q. M., & Sanchez, B. E. (2024). *Manual de derecho procesal civil* (Enero 2024).
- Colomer, H. I. (2015). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y*

- legales. XVI, 279.*
- ConceptosJuridicos. (2024). *LA SENTENCIA.*
<https://www.conceptosjuridicos.com/pe/sentencia/>
- Couture, E. J. (2002). *Los mandamientos del abogado.*
- Defensoria del Pueblo. (2019). *la corrupcion en el Peru.* 256.
- Devis, E. H. (2016). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS* (Rivadavia). <chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>
- Díaz, L. C. M. (2021). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causal, en el Expediente N° 012973-2015-0-1801-JR-FC-15, del Distrito Judicial DE Lima-Lima, 2020.*
- DLE, D. de L. E. (2023). *Real Academia Española.* <https://dle.rae.es/absolver>
- EJG, E. G. (2019). *EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO.*
<https://estudiogarces.com.pe/el-divorcio-por-separación-de-hecho/>
- El Peruano. (2021). *Mejorarán calidad de las sentencias judiciales.*
<https://elperuano.pe/noticia/113377-mejoraran-calidad-de-las-sentencias-judiciales>
- Esguep, N. M. P. (2018). Análisis crítico del divorcio por cese de convivencia en el derecho chileno. Especial referencia al divorcio de “común acuerdo.” *Current Neurology and Neuroscience Reports*, 1(1), iii–vii.
<https://doi.org/10.1016/j.jns.2018.09.022>
<http://dx.doi.org/10.1016/j.ejphar.2009.04.058>
<http://dx.doi.org/10.1016/j.brainres.2015.10.001>
<http://www.pubmedcentral.nih.gov/articlerender.fcgi?artid=2854659&tool=pmcentrez&rendertype=abstract>
- Expansión. (2024). *Proceso.* <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/proceso.html>
- Fernandez, M. J. M. (2016). Medios impugnatorios. *Wasap*, 112(483), 211–212.
- García, J. (2019). *CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 01247-2012- 0-2001-JR-FC-02; SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA - PIURA, DEL DISTRITO JUDICIAL PIURA. 2019.*
- GESTIONA. (2018). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad.* <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>

- Gomez, V. G. (2014). *LOS ALIMENTOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA*.
<https://www.eumed.net/rev/cccss/01/gjgv.htm>
- Gonzales, C. J. (2014). *La sana crítica y la fundamentación de las sentencias*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5306581>
- Hernandez, S. R., Fernandez, C. C., & Baptisa, L. P. (2014). *Metodología de la Investigación*.
- Hurtado, R. M. A. (2016). la Motivación de las decisiones judiciales y una aproximación al principio de derrotabilidad. In *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. (Palestra 2).
- IA GPT. (2023). *CHAT GPT DERECHO*. <https://chat.openai.com/c/36f0ca15-78d3-49a8-8d57-b7a5c126ec5f>
- Idrogo, J. (2015). *Razonamiento en las resoluciones judiciales* (TEMIS PALESTRA (ed.); SIN EDICION).
- Igartua, S. J. (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*.
- Jesus, B. M. (2020). *PRINCIPALES ARTÍCULOS SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO*.
[https://www.are2abogados.com/derecho-de-familia/los-derechos-y-deberes-de-los-conyuges-en-el-matrimonio#:~:text=Los cónyuges están obligados a,personas dependientes a su cargo.](https://www.are2abogados.com/derecho-de-familia/los-derechos-y-deberes-de-los-conyuges-en-el-matrimonio#:~:text=Los%20cónyuges%20están%20obligados%20a,personas%20dependientes%20a%20su%20cargo.)
- Jurispe. (2023). *Sujetos que intervienen en el proceso civil peruano*
FacebookTwitterPinterestLinkedIn. <https://juris.pe/blog/sujetos-que-intervienen-en-el-proceso-civil-peru/>
- Lemus, P. N., & Perez, J. G. E. (2024). *GUIA DE PREPARATORIO – TEORIA GENERAL DEL PROCESAL Y PROGRAMA ANALITICO*.
- Machicado, J. (2017). *Apuntes Juridicos*. <https://jorgemachicado.blogspot.com/>
- Meza Pineda, Y. M. (2020). *Facultad de Derecho y Ciencia Política*. 1–7.
<https://hdl.handle.net/20.500.13032/18702>
- Monroy, J. (2012). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas*, 3(5), 21–31.
- Ñaupas, H. P., Valdivia, R. D., Palacios, J. J. V., & Romero, H. E. D. (2018). Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. In *Journal of Chemical Information and Modeling* (Vol. 53, Issue 9).
<https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

- Obando, B. F. (2016). *La indebida fundamentación de las sentencias judiciales como elemento para la aplicación del régimen disciplinario a jueces de la Función Judicial Ecuatoriana*. Universidad San Francisco de Quito.
- Palacios, C. (2014). *La contestación de la demanda*. <https://enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/>
- PANHISPANICO. (2023). *Prueba*. Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/prueba>
- Pasión por el derecho. (2021). *¿Quiénes son los sujetos del proceso civil? (partes, juez y auxiliares jurisdiccionales)*. <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/>
- Pereira, F. J. (2014). *Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado*. <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
- Pérez, F. (2015). *Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado*. <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
- Placido, V. A. (2015). *Manual de derecho de Familia* (2da edición).
- Poder Judicial del Peru. (2007). *Orientacion al Litigante*. https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=A
- Poder Judicial del Peru. (2023). *Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial*. https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Corte+Superior+Lima+Norte+PJ/s_csj_lima_norte_nuevo/as_corte_lima_norte/as_odecma/Oficina+Descentralizada+de+la+Autoridad+Nacional+de+Control+del+Poder+Judicial
- Poder Judicial del Perú. (2018). Oficina desconcentrada del control de la Magistratura de la corte superior de Justicia. *Angewandte Chemie International Edition*, 6(11), 951–952., 5–24.
- Ponce, M. M. (2019). *EL DIVORCIO EN EL DERECHO CHILENO: CRÍTICAS Y PROPUESTAS*.
- Prada Cerro, L. (2019). Facultad De Derecho Y Ciencia Politica Escuela Académico Profesional De Derecho Y Ciencia. In *Universidad Catolico Los Angeles Chimbote* (Issue 01736). [http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO - Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO_Mestanza_Espinoza%2C_Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Priori, P. G. (2016). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*,

- 0(22), 38–52.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797/17110>
- Rioja, B. A. (2016). *Compendio de derecho procesal civil* (1st ed.). ADRUS D & L EDITORES S.A.C.
- Rivero, J. (2005). La educación peruana : crisis y posibilidades. *Pro-Posições*, 16(2), 199–218.
- Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho procesal penal, I Fundamentos: Vol. I*.
- Rodríguez Amado, J. E., & Gómez Arias, J. A. (2016). Análisis preliminar de accesibilidad para personas con discapacidad física-motriz a los servicios de transporte público en el área metropolitana de Bucaramanga. *Puente*, 10(1), 27–38.
<https://doi.org/10.18566/puente.v10n1.a03>
- Rodriguez, V. C. E. (2017). *Facultad de Derecho Facultad de Derecho*.
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/11224>
- Romero, A. D. R. (2022). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO; EXPEDIENTE N° 01793- 2017-0-2501-JR-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE – CHIMBOTE. 2022. In *Universidad Catolico Los Angeles Chimbote*.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/115488/Beltran_VLM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salas, V. S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Athina*, 011, 226–248.
<https://doi.org/10.26439/athina2014.n011.2039>
- Sanchez, M. J. L., & Ruiz, B. H. (2020). *Dimensión procesal y material del debido Proceso*.
<https://iuslatin.pe/dimension-procesal-y-material-del-debido-proceso/#:~:text=El debido proceso en su dimensión procesal%2C formal o adjetiva,demás derechos previsto por Ley.>
- Stewart, L. (2024). *¿Qué es la investigación descriptiva y cómo se utiliza?*
<https://atlasti.com/es/research-hub/investigacion-descriptiva>
- Suprema corte de Justicia de la Nación. (2024). *Semanario Judicial de la Federación*.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/913802>
- Ticona, P. V. (2014). *LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO SENTENCIA OBJETIVA*.
- Tineo, C. E. L. (2020). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, en el Expediente N°

- 01301-2013-0-1501-jr-fc-01, del Distrito Judicial de Junin-Lima, 2020. In *Universidad catolica los Angeles de Chimbote*.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/59628/Rios_SJG-Salvador_BDS-SD.pdf?sequence=1
- Torres, M. (2019). *Bloq de investigación*. 3, 6–7.
- Torres, M. M. A. (2017). La causal de separación de hecho en el Perú. Aplicaciones jurisprudenciales pos Tercer Pleno Casatorio Civil. *Bepress*, 33.
- Torres Maldonado, M. A. (2016). *La responsabilidad civil en el derecho de familia : daños derivados de las relaciones familiares*. 509.
- Uladech. (2024). *Reglamento de integridad en la investigación*. 1–18.
<https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos->
- Unir. (2024). *Derecho de familia, ¿en qué consiste esta especialidad?*
<https://www.unir.net/derecho/revista/derecho-de-familia/>
- Vera, L. V. (n.d.). *LA INVESTIGACION CUALITATIVA*.
- Zavaleta, W. (2015). *Codigo Procesal Civil* (2da ed.).

ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01, distrito judicial de Santa - Chimbote, 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en casos de divorcio por causales de separación de hecho y adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar e identificar la Calidad de la sentencia de Primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00071-2020-0-2506-JM-FC-01; del Distrito Judicial de Santa - Chimbote, 2024.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia en</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio; expediente N° 000712020-0-2506-JM-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Santa - Chimbote,</p>	<p>Sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01</p>	<p>Tipo: Básica.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: - Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal.</p> <p>Universo: Expedientes del Juzgado de Santa - Chimbote</p>

<p>01 del Distrito Judicial de Santa - Chimbote?</p>	<p>la parte expositiva, considerativa y resolutive sobre casos de divorcio por las causales, de separación de hecho y adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial de SANTA - CHIMBOTE.</p> <p>2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive sobre casos de divorcio por las causales, de separación de hecho y adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial de</p>	<p>2024; ambas son de calidad muy alta.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICOS</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de adulterio; expediente N° 00071-2020-0-2506-JM-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en</p>		<p>Muestra: expediente 0071-2020-0-2506-JM-FC-01</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>
--	--	---	--	--

	Santa - Chimbote.	la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio; expediente N° 00071-2020-0-2506-JM-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.		
--	-------------------	--	--	--

ANEXO 02. OBJETIVO DE ESTUDIO: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Primera Instancia

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - CHIMBOTE PRIMER JUZGADO
ESPECIALIZADO DE FAMILIA

SENTENCIA

EXPEDIENTE : 00071-2020-0-2506-JM-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDADO : YYY

DEMANDANTE : XXX

POSIBLE AMANTE : TTT

PROCEDE : PRIMER JUZGADO DE SANTA - CHIMBOTE

RESOLUCIÓN NÚMERO : CATORCE

SANTA - CHIMBOTE, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Dado cuenta con los autos expeditos para emitir la sentencia que corresponde y, acumulado el proceso número 462-2021 sobre divorcio por causal seguido por la hoy demandada en contra del hoy demandante; Resulta de autos:

Petitorio:

Don XXX, con los documentos de fojas uno a cuarenta y tres y de fojas cincuenta y seis a sesenta y tres, escrito de demanda de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y subsanado mediante el escrito de fojas sesenta y seis a sesenta y siete, recurre a este Despacho a solicitar el divorcio por la causal de Separación Hecho; acción que la dirige en contra de doña YYY, a efectos de que en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis y liquide la sociedad de gananciales;

Doña YYY, con los documentos de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y cuatro, escrito de demanda de fojas ciento noventa y ocho a doscientos seis, recurre a este Despacho a solicitar el Divorcio por la causal de adulterio y vía acumulación objetiva originaria accesoria de pretensión, liquidación de sociedad de gananciales e indemnización; acción que la dirige en contra de don XXX, a efectos de que en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis.

FUNDAMENTOS DEL PROCESO PRINCIPAL – DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

Fundamentos de la parte demandante XXX:

La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que:

Producto de la relación sentimental procrearon a su hija , con fecha 10 de Setiembre del 2013, estableciendocomo último domicilio conyugal en Urbanización Nicolás de Garatea Manzana 20, Lote 1 del Distrito de Nuevo Chimbote.

Posteriormente, a fin de cumplir como padre con su menor hija, con la demandada contrajo matrimonio civil el día 05 de octubre del 2013, en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote conforme al acta de matrimonio que adjunta.

Posterior al nacimiento de su hija, quien naciera con fecha 10 de setiembre del 2013, se produjeron diversos problemas en la convivencia que tornó insostenible la cohabitación, es así que el 21 de febrero del 2014, hizo retiro voluntario del hogar conyugal, conforme consta, indica, en la copia de la Denuncia por Retiro Voluntario que anexa y desde dicha fecha a la actualidad ha existido una serie de discrepancias que fueron materia de diversas denuncias, demandas, entre otros, que conllevaron a que la relación de pareja sea insostenible e irreconciliable, al punto que hanarribado la conclusión que no existe la posibilidad en retomarla relación de pareja y por ende el vínculo matrimonial carece de objeto mantenerla, pues no se cumplen con los fines legales ni sociales que implica el matrimonio.

Habiendo transcurrido más de cuatro años separados, desde la fecha en que hizo el retiro voluntario 21 de febrero del 2014, desde el 21 de febrero del año 2018, se accionó el plazo para interponer la demanda de divorciopor la causal de separación de hecho, por ser su

voluntad no continuar casado con la demandada y no tener la más mínima intención de retomar ningún tipo de relación sentimental con la misma.

Debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sala Civil en la sentencia de vista recaída en el Expediente N° 1472-2017, en el extremo del fundamentodécimo: en el presente caso de autos, se aprecia un consentimiento de ambas partes por el tiempo de separación transcurridos, por lo cual, no podría verificarse la existencia de un cónyuge culpable ni mucho menos un cónyuge perjudicado; así como tampoco cabría la indemnización prevista en el artículo 345-A de nuestro ordenamiento Jurídico civil, pues estaríamos advirtiendo la figura de separación de hecho convencional manifiesta tácitamente por la conducta adoptada por la pareja conyugal, y no puede ser acondicionada a las causales invocadas por el demandante en su escrito postulatorio de divorcio por causal, por cuanto las causales invocadas traen consigo un culpable y un perjudicado, y en este caso ambos serían culpables de una situación de separación de hecho provocada y consentida por ellos mismos (...)-

Respecto a la tenencia de su hija menor de edad, informa que en el Expediente número 1472-2017, mediante sentencia de fecha 10 de mayo del 2019, se otorga la tenencia a favor de la demandada, otorgándosele un régimen de visitas, la misma que fuere confirmada por el superior.

Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, no han adquirido bienes en común, todos los bienes muebles adquiridos por su persona con un préstamo que obtuvo, tales como juego de dormitorio matrimonial, juego de dormitorio de su menor hija, cocina, dos televisores, frigidier, enseres como licuadora, 04 microondas (dados como regalos de bodas), los deja en lo que por derecho le corresponde a favor de su menor hija y en custodia de la demandada al ser dicha persona la que habita de forma permanente con su hija, por lo que debe liquidarse la sociedad de gananciales en dicho extremo.

Respecto a los alimentos a su favor, deberá determinarse el ceserreciproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que ambos trabajan en la Policía Nacional del Perú. -

Respecto a los alimentos a favor de hija alimentista, con la demandada celebraron una conciliación extrajudicial, obligándose a otorgar una pensión alimentaria equivalente al 35% de su remuneración total, por lo que actualmente se le viene descontando de su planilla de pago el porcentaje señalado que percibe de sus ingresos como miembro de la PNP, conforme lo acredita, indica, con las boletas de pago que adjunta.

2.2. Fundamentos de la demandada YYY: La parte demandada conforme al escrito de absolución de demanda queobra de fojas noventa y cinco a noventa y nueve, indica que: --

Tal como lo señala en el numeral uno y dos de los fundamentos de hecho de la demanda, contrajeron matrimonio civil en esta ciudad y procrearon una hija.

En cuanto al numeral tres de la causal que motiva la demanda de divorcio sobre separación de hecho mayor a cuatro años, no es cierto que haya arribado a una conclusión con el demandante sobre la inexistencia de una posibilidad de retomar la relación de pareja.

Respecto al numeral cuarto, es cierto que el demandado realizó su retiro voluntario de hogar con fecha 21 de febrero del 2014; sin embargo, indica, posterior a dicha fecha nuevamente retomaron la convivencia, pero ello no duró mucho tiempo porque el demandante comenzó a maltratarla psicológicamente y por dicho motivo optó por denunciar los hechos de violencia familiar en la Comisaría de Familia de SANTA - CHIMBOTE. A fin de acreditar sus constantes mentiras, presenta como medio probatorio la declaración del demandado en la Comisaría de Familia del diez de mayo de dos mil dieciséis, en donde en la pregunta número tres realizada por el efectivo policial ad litteram expresa: (...) en la actualidad me encuentro separado desde el mes de junio del año pasado, producto de nuestra unión conyugal (...), entiéndase, indica, si la declaración fue realizada en el mes de mayo de dos mil dieciséis y alega que están separados desde el mes de julio del año pasado, se infiere que se refiere a julio del dos mil quince, lo cual demuestra una mentira más del demandado al momento de argumentar sus procesos en su contra.

Respecto al numeral seis, es cierto que tiene la tenencia total de su hija menor de edad.

Con relación al numeral siete, respecto a la sociedad de gananciales, es completamente falso, toda vez que, durante la convivencia matrimonial, con fecha ocho de noviembre del dos mil trece adquirieron un vehículo automóvil de placa de rodaje D9Y-077, marca NISSAN, año 2005, color azuloscuro, modelo Santa - Chimbote, que fue adquirido por S/ 20.000 soles (Veinte mil soles), adjuntando copia literal de dominio del vehículo antes mencionado, observándose nuevamente la manera deliberada del demandante al momento de argumentar hechos falsos e incompletos. Asimismo, es completamente falso que durante la convivencia matrimonial el demandante haya obtenido un préstamo bancario a fin de invertir en la compra

de los bienes muebles señalados, puesto que muchos fueron regalos de bodas, y otros ya estaban en casa porque su domicilio conyugal fue en casa de sus padres.

Respecto al numeral nueve, es parcialmente cierto puesto que, con el demandante celebraron una Conciliación Extrajudicial donde el demandante voluntariamente se comprometió a otorgar una pensión por concepto de alimentos equivalente al 35% de sus haberes; sin embargo, al no cumplir el demandante con dicho acuerdo y haciendo uso de mi derecho a la tutela jurisdiccional interpuso demanda de Ejecución de Acta de Conciliación en contra del ahora demandante, proceso seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa - Chimbote, Expediente 00227-2017-0-2506-JP-FC-01, en donde obra la sentencia concediendo embargo en forma de retención hasta por la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%), de las remuneraciones del hoy demandante del total de su remuneración, incluidos todos los beneficios de ley, como son: pago por haberes, bonificaciones por escolaridad, fiestas patrias, navidad, alto riesgo de vida, trabajar en comisaría, por cumplir 30 años de servicio y todo pago económico que perciba el demandado como trabajador de la Policía Nacional del Perú, adjuntando la resolución número cuatro del expediente citado, el cual es la sentencia que resuelve dicho proceso, alegando que el demandado alega hechos parciales, puesto que no manifiesta de forma total los hechos, sino a su conveniencia, porque al leerse su escrito de demanda puede llegar a creer que él voluntariamente accedió a otorgar el 35% de sus ingresos a favor de nuestra menor hija, cuando no es así.

2.3 Fundamentos del Ministerio Público:

El Ministerio Público conforme al escrito de absolución de demanda que obrade fojas ciento cinco a ciento siete, indica que: -----

El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por la ley, siendo la causal invocada por la accionante la separación de hecho, supuesto que se encuentra establecido en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil.

Para que se configure la separación de hecho y por consiguiente el divorcio por dicha causal, se requiere de un instrumento que corrobore de manera indubitable el tiempo en la que presuntamente se encuentran separados los cónyuges, para dicho efecto, el accionante señala que ya ha transcurrido más de cuatro años desde que dejó el hogar conyugal, pero no adjunta ningún medio probatorio que acredite su dicho, únicamente presenta una denuncia por

abandono de hogar voluntario realizado poréste, por ello en conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil, si no se prueban en el presente caso, los presupuestos que requiere la causal invocada, la demanda debe ser declarada infundada.

Respecto a las pretensiones accesorias del demandante, resulta de aplicación al caso, el aforismo romano *accessorium sequitur principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), debiendo declararse infundadas además dichas pretensiones.

9. FUNDAMENTOS DEL PROCESO ACUMULADO – DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO:

Fundamentos de la demandante YYY: La parte demandada conforme al escrito de demanda que obra de fojas ciento noventa y ocho a doscientos seis, indica que: -----

Con fecha 5 de octubre del 2013, contrajo matrimonio civil con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, producto del cual procreó a su hija, nacida el 10 de setiembre del 2013, conforme a las actas que adjunta. La convivencia común fue en la vivienda de sus padres ubicada en Urbanización Nicolás Garatea Manzana 20 Lote 1 Nuevo Chimbote desde el cinco de octubre del dos mil trece hasta el veintiuno de febrero del dos mil catorce, fecha en que el demandado se retiró del hogar como se verificará en su oportunidad con el proceso seguido entre los mismos sobre divorcio por causal tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de Santa - Chimbote expediente 1472-2017, que resolvió declarar infundada la demanda incoada por el ahora demandado.

En el presente caso, el adulterio ha sido consciente y voluntario, ha mediado el elemento intencional por parte del cónyuge infractor del deber de fidelidad, lo que constituye una grave ofensa, ya que no lo provocó, consintió, ni perdonó, menos ha existido cohabitación posterior al adulterio que le impida iniciar la acción, así como tampoco la está fundando en hecho propio.

Con fecha 5 de marzo del 2020, al llevarse a cabo la audiencia de vista de la causa en el expediente 1397-2017 sobre nulidad de acto jurídico seguido entre las mismas partes programada por la Segunda Sala Civil de ésta corte superior, tomó conocimiento que el emplazado mantenía relaciones extramatrimoniales desde el año dos mil diecisiete con doña TTT con quien ha procreado un hijo, concebido y nacido fuera del matrimonio, con

fecha 16 de noviembre del 2019, lo cual puede corroborarse, indica, con el acta de nacimiento que adjunta, lo cual será probado con la copia del audio y video de dicha vista de la causa antes mencionada.

El plazo para interponer la demanda de divorcio por causal vence a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge ofendido y en todo caso cinco años de conocida esta, según el artículo 339 del Código Civil. Como lo ha señalado, con fecha 5 de marzo del 2020 recién tomó como conocimiento de la existencia del hijo extramatrimonial del demandado, por lo cual teniendo en consideración el D.U. 026-2020 de fecha 15 de marzo del 2020 que estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus en el territorio nacional, segunda disposición complementaria final, numerales dos, cuatro y cinco, que suspendió todos los plazos procesales, lo cual fue sucesivamente prorrogado hasta el día 30 de setiembre del 2020, así como los plazos procesales y administrativos suspendidos hasta el 23 de octubre del 2020 mediante Resolución Administrativa Número 120-2020-P-CE-PJ del 16 de octubre del 2020, por ello, indica, su acción no ha caducado y encontrándose dentro del plazo de ley.

Dentro del matrimonio con el demandado, el 8 de noviembre del 2013, se adquirió el vehículo automóvil año 2005, placa D9Y077 marca Nissan color azul oscuro modelo Sentra, que fue adquirido por veinte mil soles, el que en su oportunidad deberá realizar la respectiva liquidación, adjuntando copia legalizada del acta de transferencia de vehículo automotor.

Respecto a la indemnización por daños a la cónyuge demandante perjudicada, debido a la separación con el demandado, se originó una frustración en su proyecto de vida matrimonial, lo que devino en aflicción de los sentimientos, como tristeza, depresión e introversión en su persona, así como inmensas dificultades económicas, siendo aplicable los artículos 345A, 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, en cuanto sean pertinentes. La Corte Suprema ha establecido en reiteradas sentencias casatorias el criterio de que el juez está en la obligación de fijar de oficio una indemnización de daños y perjuicios cuando de la apreciación de los medios probatorios llegue a la conclusión de la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación, e incluso, la propia Corte Suprema, ante dicha situación ha establecido una indemnización a favor del cónyuge perjudicado, posición que se desprende de lo expuesto en diversas sentencias, entre ellas, la Casación 5620-2007, del 5 de noviembre del 2008, conforme a su sétimo y octavo considerando. Los fundamentos de la acotada resolución, adoptan los criterios establecidos por la casación número 1859-2009-LIMA, del

20 de octubre del 2009, que fijó principios jurisprudenciales sobre el caso en concreto. A mayor abundamiento, mediante sentencia expedida el 18 de marzo del 2011, recaída en el casación número 4664-2010 Puno, publicado el 13 de mayo del mismo año, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrollaron el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el que se fijaron una serie de criterios sobre la indemnización regulada en el precepto legal anotado, estableciendo como precedente judicial vinculante, entre otros, las siguientes reglas: 2) En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos, por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de los hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, indica, el juzgador debe señalar una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. En dicho sentido, la pretensión accesoria del pago indemnizatorio por la suma de veinte mil soles tiene como fin reparar el daño moral que se le ha ocasionado, resultando procedente el reclamo por dicho concepto, al haberse acreditado la causal invocada que, así como los hechos, viabilizan el reclamo resarcitorio, más aun si no han existido los supuestos de provocación, consentimiento, perdón y cohabitación posterior.

Respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos de su hija, existen los siguientes procesos: i) proceso de tenencia seguido ante el Primer Juzgado Mixto Permanente de Santa - Chimbote, en el que obra la sentencia que le otorga la tenencia y régimen de visitas para el padre; ii) Proceso de ejecución de acta de conciliación, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa - Chimbote, en el cual obra el embargo en forma de retención en el treinta y cinco por ciento de las remuneraciones del hoy demandado.

Fundamentos del Ministerio Público:

El Ministerio Público conforme al escrito de absolución de demanda que obrade fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintiséis, indica que: -----

Refiere la accionante que la prueba de infidelidad por parte del demandado lo acredita con el acta de nacimiento del hijo menor, nacido el 16 de noviembre del 2019, habida en las relaciones adúlteras con doña TTT.

Al respecto también resulta claro indica que si bien la demandante en su escrito de demanda, alega que existe un hijo fuera de su hogar conyugal y teniendo como padre a su cónyuge el demandado y que se enteró de ello el

5 de marzo del 2020, pero también es verdad que el artículo 339° del Código Civil, prescribe: ... La acción basada en el artículo 333° inciso 1, 3,9 y 10 caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los cinco años de producida; por lo que habiendo presentadosu demanda el 25 de enero de 2021 a la fecha habría transcurrido más de seis meses de conocido el hecho, por lo que habría operado la caducidad, mas aun si en autos no adjunta documento alguno que acredite la dejación definitiva del hogar conyugal por parte del demandado, como sí lo haría unaconstatación policial en época concomitante a ello.

En tal sentido, en conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser infundada, así como las pretensiones accesorias y demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de la sociedad conyugal por correr la misma suerte.

Fundamentos del demandado XXX:

La parte demandada conforme al escrito de contestación de demanda que obra de fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y ocho, indica que: ..

Es cierto que contrajo matrimonio civil el 5 de octubre del 2013 ante la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, ello presionado en el avanzando estado de embarazo de la demandante ante el cual decidió asumir su responsabilidad como padre y contraer matrimonio una vez nacida su menor hija a efectos de brindarle estabilidad emocional y que su hija creciera en un hogar con ambos padres y desde dicha fecha habitó en el hogar conyugal situado en el segundo piso del domicilio de los padres de la demandante.

Es falso que se haya retirado de forma injustificada del hogar conyugal, pues si bien es cierto que se alejó del hogar el día 21 de febrero del 2014, dicho alejamiento fue con pleno conocimiento y aceptación de la demandante, incluso, indica, en anteriores oportunidades fue la demandante que lo botó de la casa donde habitaban, dado que la vida en común era insostenible, pues ella conocía su decisión de no continuar con la relación y separarse, dadas las continuas peleas que mantenían en cada de los padres de la accionante. Es así que en el año 2017, interpuso demanda de divorcio por causal recaído en el expediente 1472-2017,

tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Santa - Chimbote, siendo una de ellas por conducta deshonrosa, en la cual presentó fotos de la demandada, subiéndola un auto de un colega y compañero de trabajo de la Comisaría de Familia, con el cual la habían involucrado, incluso le llegó fotos de la accionada dándose besos cachete con cachete, incluso le mostró las fotos a dicha persona, dando origen a una gresca en la Comisaría en la que ambos laboraban, motivo por el cual fueron sancionados; incluso en dicha fecha, 2016, la demandante intentó reconquistarlo y estaban tratando de retomar la relación hasta que suscitó tal hecho, pero la decisión ya estaba tomada pues el amor hacia la demandante había terminado y ha sido más las peleas, denuncia y juicios que le hizo la demandante, llegando ambos a la conclusión que no existía la más mínima probabilidad de retomar la relación sentimental, tal como lo acredita, indica, en la presente demanda, en la cual adjuntó la sentencia expedida por la Sala Civil recaída en el expediente 1472-2017, la cual les instó a que hicieran el divorcio por la causal de separación de hecho, originando la interposición de la presente demanda.

La sentencia de fecha 19 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil, señala: en el presente caso de autos, se aprecia un consentimiento de ambas partes por el tiempo de separación transcurridos, por lo cual, no podría verificarse la existencia de un cónyuge culpable ni mucho menos un cónyuge perjudicado; así como tampoco cabría la indemnización prevista en el artículo 345°-A de nuestro ordenamiento civil, pues estaríamos advirtiendo la figura de la separación de hecho convencional manifestada tácitamente por la conducta adoptada por la pareja conyugal, y no puede ser condicionada a las causales invocadas por el demandante en su escrito postulatorio de divorcio por causal, por cuanto, las causales invocadas traen consigo un culpable y un perjudicado, y en este caso ambos serían culpables de una situación de separación de hecho provocada y consentida por ellos mismos.

A finales del año dos mil diecisiete, inició una relación sentimental con doña TTT, hechos que fueron conocidos por la demandante, pues en dicho momento se encontraba laborando en la Unidad de Seguridad de Estado de Chimbote, dependencia policial en donde la ahora demandante quería trasladarse desde la Comisaría Villa María, quien le pedía que no se opusiera, dado que existe la prohibición de que dos cónyuges laboren en la misma dependencia policial, que no se iba a oponer a visitar a su hija, incluso señalando que no tenía nada en contra de su actual pareja pues sabía que la relación entre los mismos había

terminado hace varios años y nunca se interpuso en el mismo, aduciendo que sólo quería trabajar en dicha unidad pues sabía que el personal de seguridad todos los días pernoctan en sus domicilios, distinto al horario que se manejan en las comisarías, en donde trabajan veinticuatro por veinticuatro, refiriéndose la demandante que quería dormir todas las noches con su hija, Es así que la demandante se trasladó a la dependencia de seguridad del Estado, donde estuvieron laborando juntos durante unos meses y le permitió ver a su hija sin problemas, finalmente lo trasladaron a otradependencia policial, en tanto la demandante se quedó laborando en la Unidad de Seguridad del Estado, dependencia policial que además prestaba resguardo policial a su actual pareja, quien además es magistrada y por motivos de seguridad, continua siendo resguardada desde el año dos mil dieciséis, siendo que en todo dicho tiempo le ha recalcado a la demandante que no tenía nada en su contra porque sabía que la separación se dio por otros motivos y no tuvo nada que ver con su actual pareja, incluso la mismademandante le dijo que tenía su pareja fiscal, desconociendo su nombre, pero a fines del año 2018 su actual pareja se acercó a la dependencia de seguridad del Estado a efectos de quejar a la demandante, toda vez que la había amenazado en quejarla por supuesta inconducta en contra del Código de Ética, por haber sido en alguna oportunidad resguardo de su actual pareja para lo cual hizo conocimiento de dicho hecho al capitán, a efectos que no le pusieran resguardo, debido a las amenazas de la demandante con denunciarla por supuestos tráficos de influencia, por lo cual su pareja le interpuso una querrela en contra de la demandante. Es así que en dicha dependencia policial – seguridad del Estado, existe un gran número de resguardo que han custodiado a su actual pareja y ha sido en dicho lugar en donde muchas oportunidades la demandante ha preguntado por su pareja, por su hijo, incluso desde que saliera embarazada la demandante se ha cruzado con su actual pareja, dado que ésta custodiaba a una juez de investigación preparatoria, y es en dicha sede en donde su pareja iba a diario a sus audiencias en la Primera y Segunda Sala Penal de la Corte del Santa - Chimbote, hecho que se corrobora, indica, con las testimoniales que ofrece como medio probatorio. Cabe mencionar un hecho ocurrido en uno de los eventos realizadoS en uno de los ambientes de la Corte Superior de Justicia del Santa - Chimbote, en el mes de agosto del 2019, en el cual llegó su actual pareja acompañada de su resguardo personal, a quien la demandante le señaló: ya está grande la barriguita de la doctora, que lindo mi hija ya va a tener un hermanito, hecho que puede ser corroborado por la efectivo policial Karen Solórzano Rojas, quien deberá rendir su declaración testimonial bajo juramento, todo ello delante de los otros efectivos policiales presentes, fecha en que su

pareja se encontraba con seis meses de gestación, del cual se advierte en forma indubitable que la demandante conocía la relación marital que sostenía con la señora Karla Zuloaga.

La demandante tomó conocimiento del cambio de domicilio procesal que hizo en los procesos que se ventilaban en Nuevo Chimbote, incluso envió cartas notariales injuriantes hacia su persona e involucró a su actual pareja, aduciendo que la habría amenazado y que utilizaría sus influencias a través de su pareja, en el cual de fecha 25 de setiembre del 2017, se indica: deseo hacerle presente que desconozco que tipo de relación actual tiene usted con mi aun cónyuge, quien ha sido su resguardo personal anteriormente, observando que su domicilio personal en su carta notarial es el mismo que mi cónyuge ha consignado en la autoridad judicial en dos procesos, como lo acredito con las copias de dichos escritos, razón por la cual sin hacer ningún juicio de valor, se podrían estar infringiendo los principios de probidad, transparencia y responsabilidad, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público, para ello adjunta copia de los escritos de fecha 19 de setiembre del, en el cual se establecía su domicilio real en el domicilio de su pareja, a lo cual, incluso le respondió y tuvo que alejarse de su hija interponiendo demanda de tenencia compartida y régimen de visitas, además de haberle interpuesto demanda de divorcio por causal, la que fue desestimada, ante oposición de la ahora demandante, señalando incluso en su escrito de fecha 29 de setiembre del 2019, que ésta no tenía la más mínima posibilidad en retomar la relación sentimental, motivo por el cual la Sala Civil, al emitir la sentencia de visita, recomendó que se interponga la demanda de divorcio por separación de hecho, dado que había operado dicho plazo. Las cartas notariales en los cuales la demandante aludía al conocimiento de una relación datan desde setiembre del 2017, en la que incluso señala que se reservaba su derecho de denunciar por presunta infracción al Código de Ética, lo que se pueden acreditar con la carta notarial 690-2017 del 14-09- 2014, carta notarial 716-2017 del 25-09-2017 y demás escritos judiciales

que desde el año 2017 hizo llegar al domicilio en el cual convive con su actual pareja, lo cual acredita, indica, que desde dicha fecha la demandante está amenazando con denunciar la anti-ética relación sentimental, más aun cuando inició el régimen de visitas que se le otorgó con externamiento, por la que le refería que se encontraba mal de la rodilla y no podía estar mucho tiempo en el suelo jugando con su hija ya que dentro de la sala jugaban pelota, pero la demandante siempre quiso estar presente sin permitirle que su hija saliera al parque, lo cual pudo hacerlo solo cuando no se encontraba la demandante, con lo cual demuestra que

la demandante tenía conocimiento de su relación con la señora TTT, desvirtuando lo referido en el párrafo cuarto de la demanda en la que señala que con fecha 5 de marzo del 2020 al llevarse a cabo la vista de la causa en el expediente 1397-2017, sobre nulidad de acto jurídico, tomó recién conocimiento que su persona mantenía relaciones extramatrimoniales, lo cual lo rechaza.

De las pruebas presentadas se concluye ser falso que la demandante recién se haya enterado de su relación con TTT, conforme ha quedado evidenciado, indica, con las cartas notariales, escrito de contestación de demanda que adjunta, en donde dicha accionante expresa en algunos párrafos a la relación sentimental que sostiene con TTT desde el año 2017, los que se corroboraran con las declaraciones testimoniales que ofrecen y solicita que se tenga en cuenta el artículo 339 del Código Civil, el que establece que la acción basada en la causal de adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido.

La demandante conocía la existencia de su nueva pareja desde el año 2017 y que a la fecha de interposición de la demanda, ya había caducado. Las pruebas aportadas al proceso, indica, se advierte que la demandante conoció desde su origen su relación extramatrimonial, ha conocido el embarazo de su actual pareja y el nacimiento, pues poco antes que su pareja cumpliera los siete meses de embarazo, tuvo que viajar a la ciudad de Lima por ser un embarazo de riesgo alto, lo cual los efectivos que la resguardaban dieron cuenta de tal suceso a la base y quedar a la espera del nuevo personal a resguardar, lo que acredita que la demandante miente al negar desconocer un hecho público, al pretender ahora hacerse la víctima de adulterio, cuando ambos tenían bien claro que la relación había llegado a su fin hace muchos años, en ese ínterin ambos consintieron que cada quien haga su vida y que al amparo del artículo 336 del Código Civil, que establece que no puede intentarse la acción si el ofendido consintió, por ello, indica, la demandante se encuentra prohibida en intentar el divorcio por causal de adulterio.

En el mes de setiembre, pudo advertir la presencia de la demandante en el inmueble ubicado en Pasaje Abelardo Quiñones de la Urbanización Bellamar Segunda Etapa Manzana J Lote 26, lugar en donde viven varios colegas policiales, al cual constantemente iba a efectos de recoger documentación, insumos, entre otros, de su labor en la Unidad de Inteligencia, llegando a advertir la presencia en dicho edificio a la demandante a altas horas de la noche y retirándose en las primeras horas de la mañana, hora en que pasaba a recoger a uno de sus colegas a efectos de realizar ciertas coordinaciones de trabajo, en una oportunidad la observó

ingresando su motocicleta a dicho inmueble en compañía de un colega de la comisaría Villa María, acción que advirtió en varias oportunidades, por lo que decidió enviarle a la demandante y su padre una carta notarial de fecha 23 de diciembre del 2020, para que informen a cargo de quien se quedaba su hija, dado que la madre refirió que en todo momento la necesidad de laborar en seguridad de Estado para efectos de dormir todos los días con su hija, lo cual no estaba ocurriendo, pero lo único que recibió fue una carta amenazante, pero como lo recalco, indica, su intención no fue reclamarle por su nueva o no pareja, sino por el cuidado de su hija, incluso la demandante lo llamo meses antes de la interposición de la demanda, señalándole que deseaba hacer un divorcio notarial, luego le indico por un divorcio ante la Municipalidad, indicándole a ésta que le dijera cuando firmaría, pero el llamado nunca llego; sin embargo él le había indicado que su abogado había presentado la demanda de divorcio, la cual una vez notificada y al advertir que se encontraba dentro de los bienes de la sociedad de gananciales, la moto que ella había adquirido durante el matrimonio, interpone una nueva demanda aduciendo recién haber tomado conocimiento del nacimiento de su hijo en la audiencia del expediente 1397-2017, lo cual lo desconoce, pues ella y su persona han hablado en muchas oportunidades sobre su pareja, sobre el embarazo, sobre su hijo, incluso, cuando le reclamaba de las demandas que ésta le entablaba; asimismo, algunas veces que hizo el video llamada con su hija, quien pudo conocer a su hermanito, hablándole amablemente y cuando veía a su mamá que se acercaba, ocultaba la cámara por miedo que la viera.

Como miembro de la policía, registró a su hijo en su entidad, conforme a la copia del carnet familiar que adjunta, acreditando, según indica, que desde el nacimiento de su hijo fue registrado en la base de datos de la PNP como carga familiar, por lo cual es de conocimiento público la existencia de su hijo, pues si se tratara de una conducta adultera esta sería a escondidas, jamás hubiera firmado a su hijo, menos lo hubiera registrado, más aun cuando ambos desenvuelven en el mismo círculo policial y judicial, que la misma demandante tiene acceso a dicha información, pues ambos han resguardado a magistrados durante unos meses laborando en la misma dependencia policial, incluso se pusieron en grupos distintos para evitar problemas dentro de la unidad.

Si dicho hecho hubiese estado probado en dicha fecha, como lo alega la demandante, ¿cabe una pregunta porque no interpuso la demanda en el mes de octubre que se levanto la suspensión de plazo?, más aun cuando la suspensión de plazos operaba para aquellos casos

en que habría que presentar escritos perentorios, recursos impugnatorios, pero todo ese tiempo estuvo habilitada la mesa de partes virtual para la interposición de la demanda, es más, indica, ambos tuvieron audiencia por otros procesos como en el expediente 168-2018-CI y expediente 5064-2019, pero no lo hizo, y recién luego de haber recibido la carta notarial por quedarse a pernoctar en otro inmueble y la notificación de la demanda de divorcio por separación de hecho, alega ser víctima del adulterio en que supuestamente habría incurrido, pero dadas las fotografías que adjuntó es evidente que la ahora demandante quiso demandarlo por adulterio, temiendo que pudiera interponer dicha causal, empero pese a que fue notificada con la demanda por causal de separación de hecho, en venganza por haberle remitido la carta a su papá, terminó por demandarle a sabiendas que el proceso de divorcio estaba en trámite, lo cual es improcedente, pues existe la prohibición legal de avocarse a un proceso judicial en trámite, no operando ninguna acumulación posible, pues de haber querido invocar en dicha causal, debió reconvenir la demanda en el mismo proceso y no pretender inducir en error al juez con una nueva demanda, fabricando pruebas fraudulentas.

Respecto a los bienes de la sociedad de gananciales, la demandante alega que su persona adquirió un vehículo durante el matrimonio, adjuntando un acta de transferencia del año 2013, pero, indica, dicho bien fue adquirido días antes del matrimonio, fue pagado con el préstamo del Banco Interbank que solicitó para amoblar completamente la casa, para los gastos del nacimiento de su hija, para la boda, incluso le hizo un préstamo al padre de la demandante para que comprara su automóvil, es por ello que la misma no participó en los trámites de la transferencia que se realizó con fecha posterior, pero dicho vehículo fue vendido en el año 2014 justo dos días antes del cumpleaños de su hija, pues no tenían dinero para celebrar el primer año de su hija y ni bien lo vendió, con dicho dinero celebraron a lo grande el primer año de su hija, lo cual se puede verificar que las fechas de transferencias coinciden, con ello pretende acreditar que la demandante tuvo pleno conocimiento, usó y disfrutó de la venta de dicho vehículo, caso contrario que explique la demandada de dónde sacó el dinero para la celebración, si en dicha fecha sus ingresos era mil doscientos soles aproximadamente y estaban pagando préstamos. La demandante ha hecho deshecho todos sus bienes en dichas fechas, pues incluso, indica, a su retiro del hogar no le permitía sacar sus pertenencias, ni el vehículo, por lo que tuvo que llegar con efectivos policiales para que pueda retirar algunas prendas de vestir y el automóvil, empero toda la documentación del vehículo incluso las cartas de préstamos que ésta le había realizado años antes y que fue pagado por su persona con dicho préstamo, también se quedó dentro de sus pertenencias en

su domicilio y hasta la fecha le viene demandando por cada documento que se quedó en dicho inmueble, como lademanda que interpusiera en su contra por una supuesta deuda en el año 2012, en el cual firmó una carta de compromiso de pago y que pagó en el año 2013 con el préstamo del Banco Interbank, pero luego de tomar conocimiento de su relación, entabló los procesos por alimentos, en el expediente 168-2018 ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa - Chimbote, por la suma de S/ 29,000.00 aproximadamente, incluso en una de las oportunidades que visitaba a su hija, la demandante le indicó que tenía quien le apoye y le diga a su pareja que lo pagara con la intención de asegurar el patrimonio y futuro de su hija, frase que lo ha repetido, incluso para la deuda de la demanda de alimentos en el expediente 127-2017 seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa - Chimbote.

Caso distinto es el de la demandante, quien adquirió una motocicleta de placa 32234H, al ser notificada con la demanda de divorcio el 21 de enero del 2021, inmediatamente interpuso demanda de divorcio por causal, pero no adjuntó certificado positivo de propiedad ni copia literal de dicho bien adquirido durante el matrimonio, el cual si correspondería su partición.

Respecto a la indemnización por daños a la cónyuge demandante perjudicada, la demandante al igual que su persona, pertenecen a la Policía Nacional del Perú, percibiendo la misma remuneración, pero desde el año 2017 está efectivizando el embargo en forma de retención, descontándose la suma de mil setenta en forma mensual para la manutención de su hija, además, indica, desde el año 2013, se le viene descontando de su planilla, los préstamos que adquirió para el amueblamiento del hogar conyugal, recalcando que salió con las manos vacías de dicho lugar.

Rechaza la indemnización solicitada por la demandante en el monto señalado por una supuesta frustración al proyecto de vida matrimonial y otros aspectos que indica, pues se contradice con lo referido en su escrito de alegatos que ofrece como prueba trasladada, en el punto décimo sexto, señaló: no tiene asidero lo señalado por el apelante en su escrito impugnatorio, puesto que es cierto que nuestra relación matrimonial no tiene posibilidad alguna de retomarse o que vuelva a la normalidad, como cuando nos casamos, pero la relación paterno filial siempre va existir (...), además de solicitar un monto a sabiendas que su sueldo viene mermado y que todos los préstamos y bienes adquiridos se quedaron en su custodia, así como la pensión que percibe mensualmente desde el año 2017, el cual se encuentra a entera disposición de la demandante. Es evidente que el cónyuge afectado es su persona, ya que por cumplir con su responsabilidad, quiso darle un hogar a su hija casándose

con la demandante debido a sus llantos en estado de embarazo quien le rogó en casarse y cedió a ello, pero soportó la convivencia unos meses, en dos oportunidades su padre tuvo querecogerlo cuando la demandante lo botó de casa, actualmente tiene diversas demandas incoadas por la demandante y demostrará que todo el tiempo ha sido el cónyuge más afectado en la relación matrimonial, existiendo a la fecha los siguientes procesos: i) demanda de alimentos en el expediente 227-2017 seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa - Chimbote, con un embargo en el treinta y cinco por ciento de sus ingresos totales, pese que con la demandante acordaron en el porcentaje mencionado de la remuneración total, incluido el bono de alto riesgo de vida y bono por cumplir treinta años de servicios, cuando su hija en dicha fecha ya sería mayor de edad, recibiendo actualmente una remuneración íntegra de ciento setenta soles como máximo por los descuentos judiciales y bancarios ya señalados, en tanto la demandante percibe su sueldo íntegro estudia la carrera de derecho, ha adquirido una motocicleta con la pensión que mensualmente le otorga, pues su hija no irroga mayores gastos más que los gastos de alimentación, doscientos soles en educación; contrario a ello, indica, la demandante no ha acreditado que tipo de dificultades económicas ha presentado, cuando ésta percibe como efectivo policial en actividad la suma de tres mil doscientos soles; ii) demanda de obligación de dar suma de dinero recaído en el expediente 168-2018, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa - Chimbote, mediante el cual la demandante ocultando su condición de esposos, le demandó por una deuda que contrajo cuando aun eran amigos en el año 2012, y pese a que dicha deuda fue cancelada en su totalidad al Banco de Comercio, fue demandado utilizando uno de sus documentos personales que se quedaron en casa donde habitaron; iii) denuncia penal expediente 5064-2019 por el delito de omisión a la asistencia familiar y que ha pedido de la demandante se ha solicitado la incoación de proceso inmediato y se está solicitando el pago de la reparación civil; iv) demanda de tenencia, en el cual al solicitarle régimen de visitas en vía de conciliación, solicitó la reprogramación para fines de agosto del 2017, aprovechando dicho periodo para interponer la demanda de tenencia, en donde se le declaró rebelde por notificársele en un domicilio donde ya no vivía, para finalmente ser acumulado al proceso de divorcio en donde se le otorgó un régimen de visitas que a la fecha no puede cumplir por hostigamiento de la demandante; v) Sanción de seis días de rigor que no le ha permitido ascender porque le descuentan puntaje, por haber discutido con el amigo de su aun cónyuge por encontrarle en su celular un mensaje de amor, además de las fotos que recibió de los colegas de dicha comisaría, conforme lo ha señalado anteriormente; vi) demanda de divorcio que le interpuso

a la demandante, el cual fue desestimado en el año 2019, por negarse a aceptar el divorcio dicha demandante, pero se les instó a que iniciaran la demanda por separación de hecho.

Dichas demandas no solo han generado gastos económicos, tiempo, sinoque han afectado psicológicamente, por cuanto el régimen de visitas otorgado por el juez no puede ser cumplido por el hostigamiento que ha sufrido cuando no se le permite salir con su menor hija y la demandante sólo quería que la visite en el segundo piso de su casa, días en los cuales tuvo que soportar sus reclamos, el llanto de la demandante cuando la cambiaron seguridad de estado porque su pareja la había quejado en la DIVPOL, echándole la culpa delante de su hija, lo cual originó el reclamo y llanto de su hija y cada escrito que presentaba su abogado en algunos de los procesos, era un reclamo y gritos delante de su hija, incluso las fechas que ha salido de viaje por temas de salud o trabajo, la demandante llevaba a su hija a la Comisaría, en donde le decían que declare porque si lo sacaba de la casa a pasear ya nunca más iba a ver a su madre y a sus papitos, según le refirió su hija, incluso la abuela materna llevó a su hija a la comisaría a denunciar, alegando que no cumplió el régimen de vistas, pero si ambas buscaban el bien de su hija, como es que la exponían ante la Comisaría para que declare tales hechos. Tales hechos conllevaron a que dejara de asistir a dicho hogar en donde los padres se prestan a los caprichos de su hija, a sus manipulaciones, se está utilizando a su hijo para invocar la prueba de su supuesta infidelidad y desconocimiento de la relación que mantiene con su actual pareja, cuando era de su total conocimiento, por lo cual ofrece a testigos que desvirtuaran lo señalado y declaración bajo juramento de la demandante.

Puntos Materia de Prueba:

De la Causal de Separación de Hecho (proceso principal):

La verificación de la constitución del domicilio conyugal.-

La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por más de cuatro años.-

La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación.-

La verificación del cumplimiento del derecho alimentario de los cónyuges.-

4.2. De la Causal de Adulterio (proceso acumulado):

La verificación de la existencia de relaciones extramatrimoniales sostenidas por el demandante con persona diferente a la de su cónyuge, y que haya procreado hijo(s) extramatrimonial(es) con el mismo.-

Verificar si a la fecha de la interposición de la demanda de divorcio por adulterio, no se había producido la caducidad para accionar de la demandada, conforme al artículo 339° del Código Procesal Civil.-

4.3 De las pretensiones accesorias:

La verificación del derecho alimentario de los aún cónyuges.-

La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación.-

La verificación del daño causado en la demandada a efectos de determinar si le corresponde o no la fijación de una indemnización en el monto solicitado de S/ 20,000.00 soles.-

PARTE CONSIDERATIVA:

De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, ...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos¹; de allí que los demandantes/demandados, al interponerla presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y adulterio; y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, están haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho ...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el sentido del

fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia².

De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción: El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...³.---

Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: ---

La pretensión de los demandantes/demandados, se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 5° y 12° del artículo 333 del Código Civil, adicionado esta última causal por la Ley número 27495;

Con las copias del Documento Nacional Identidad de la demandante (ver fojas 72) y Ficha Reniec del demandado/demandante que se agrega como anexo a la presente resolución), se acredita la capacidad procesal de los demandantes/demandados; y, con el acta de matrimonio (ver fojas uno), se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por las causales antes invocadas, en tanto, la norma invocada en el acápite precedente, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 335 del citado cuerpo

¹Casación N° 1697-2000/Santa - Chimbote, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinostroza Mínguez, en su obra. *COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL T-I. 3° Ed.*; Ideosa; Lima-2010; p. 105.

²Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinostroza Mínguez; *Op. Cit.*; p. 32.

³Casación N° 4734-2006/Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30/05/2008, Pág. 22113-22114. Citado por Alberto Hinostroza Mínguez; *Op. Cit.*; p.104-105.

legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio⁴;

Los demandantes/demandados, con los documentos de fojas uno acuatenta y tres y de fojas cincuenta y seis a sesenta y tres y, de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y cuatro, acreditan legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por las causales invocadas;

Este despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el D.S. N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 2 del artículo 24 del Código Procesal Civil⁵;

Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-

De la notificación a los demandados:

Don XXX, doña YYY y el Ministerio Público, tienen pleno conocimiento del proceso; prueba de ello, son los escritos postulatorios obrantes en autos; y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, habiéndose de esta manera, garantizado su derecho a la defensa⁶.----

De la pre – existencia del Matrimonio Civil y de la existencia de hijos matrimoniales:

Con el acta de matrimonio de fojas uno, se acredita que don XXX y doña YYY Contrajeron matrimonio civil el día cinco de octubre del dos mil trece por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa - Chimbote – Departamento de Ancash; y, con el acta de nacimiento de fojas dos, se acredita la existencia de una hija , nacida el 10 de setiembre del 2013, procreada antes del matrimonio; de allí que, a la fecha de la interposición de la presente demanda (ver folios 44), contaba con seis años de edad.

⁴Casación N° 220-2004/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 01/06/2006. Citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil-Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima – 2008. Pág. 185.

⁵Artículo 24 del Código Procesal Civil: Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad;....

⁶ El Derecho a la Defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas (Casación N° 1473-2000/Santa - Chimbote, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág: 6697-6698)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO INTERPUESTA POR EL DEMANDANTE/DEMANDADO XXX:

De la Separación de Hecho:

La separación de hecho ...es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos⁷; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causal y si, el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la 3° Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; es decir, que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba a un grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien, doctrinariamente se ha establecido como presupuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos, también lo es que del análisis del inciso 12 del artículo 333 adicionado por la Ley tantas veces acotada, se verifica que sólo se alude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal, determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro. Determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345–A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida.

Del requisito de procedibilidad:

El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por el Juez:

En el caso de autos, del escrito de demanda, el demandante sostiene que con la demandada celebraron una conciliación extrajudicial, en el cual acordó otorgar una pensión alimenticia a favor de su hija en el treinta y cinco por ciento de su remuneración total, descontándosele mensualmente conforme se acredita, indica, con las boletas de pago que adjunta.

De los fundamentos de contradicción, la demandada señala ser cierto la existencia del acuerdo conciliatorio extrajudicial, pero hace presente que

⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, *Alex F: Ob. Cit. Pág. 48*

ante el incumplimiento de dicho acuerdo, interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa - Chimbote recaído en el expediente 227-2017-0-2506-JP-FC-01 (ver fojas 96).

De la copia certificada del acta de conciliación número 641-2015 – Acuerdo Total, celebrado ante el Centro de Conciliación Conciliare en Chimbote (ver fojas 5-6), su fecha 10 de diciembre del 2015, se aprecia que las partes acordaron la pensión alimenticia a favor de la menor de edad, esto es, que el hoy demandante don XXX se compromete acudir con la pensión alimenticia a favor de su hija antes mencionada en el treinta y cinco por ciento del total de su remuneración, incluidos todos los beneficios de ley y otros conceptos, en condición de miembro de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, con la copia de la resolución número cuatro, su fecha 31 de mayo del 2017, emitido en el expediente 227-2017-0-2506-JP-FC-01 por el Juzgado de Paz Letrado de Santa - Chimbote (ver fojas 80-84), se acredita existencia del proceso de ejecución de acta de conciliación extrajudicial respecto del acta de conciliación descrita en el acápite precedente; la cual dispone, llevar adelante la ejecución de dicha acta conciliatoria.

Debe tenerse en cuenta que, si bien la demandada informa la existencia del proceso de ejecución de conciliación extrajudicial, no así sobre la existencia de pensiones alimenticias adeudadas por el obligado alimentario; menos aun acredita con medio probatorio fehaciente dicho extremo.

Siendo como se indica, éste despacho llega al convencimiento que se ha cumplido con el presente requisito de procedibilidad.

De la constitución del Domicilio Conyugal⁸:

En el acápite primero de los fundamentos de hecho de la demanda (ver fojas 45), el demandante asevera que el último domicilio conyugal seconstituyó en la Urbanización Nicolás Garatea Manzana 20 Lote 1 del Distrito de Nuevo Chimbote; dicho que la demandada, no lo ha refutado en sus fundamentos de contradicción de demanda; es decir, reconoce tácitamente la existencia del último domicilio conyugal en el domicilio antes mencionado, acreditándose el presente presupuesto.

Es preciso discernir que para los efectos de la presente causal, la misma, responde a una causal no inculpatoria, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de la vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del cese efectivo de la convivencia; no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal, que si es imprescindible en una causal inculpatoria. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración

⁸ *La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, deber que impone a ambos cónyuges hacervida en común en el domicilio conyugal; el mismo que se constituye en aquél en el cual los cónyuges viven de consuno. IDEM. Pág. 52*

de este elemento para la determinación de la causal; así lo sostiene la doctora Carmen Julia Cabello Matamala al comentar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio en: Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Página quinientos veintisiete.

Del Elemento Objetivo de la causal:

Constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:

La parte accionante, en el acápite tercero de los fundamentos de hecho de la demanda (ver fojas 46), aduce que posterior al nacimiento de su hija, se suscitaron diversos problemas con la demandada tornándose insostenible la cohabitación, es así que con fecha 21 de febrero del 2014, hizo retiro voluntario del hogar conyugal, posteriormente se suscitaron discrepancias que fueron materia de diversas denuncias, sin que exista la posibilidad en retomar la relación.

Debe tenerse en cuenta que la cónyuge demandada, en sus fundamentos de contradicción no discute o contradice la separación habida con el demandante, sino que precisa la forma en cómo se produjo la separación, cuando señala: ... es cierto que el demandado realizó su retiro voluntario de hogar el 21 de febrero del 2014, sin embargo, posterior a esa fecha nuevamente retomamos la convivencia, pero ello no duró mucho tiempo porque el demandante comenzó a maltratarme psicológicamente y es por ese motivo que mi persona optó por denunciar los hechos de violencia familiar (...); más aún, en sus medios probatorios de su escrito de contradicción, ofrece la declaración del demandado en la Comisaría de familia del 10 de mayo del 2016, señalando taxativamente que pretende acreditar que el demandado miente en cuanto al tiempo de separados que llevan; es decir, acepta tácitamente la existencia de la separación con el demandante.

Del informe psicológico practicado a la cónyuge demandada por el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia (ver fojas 404-407), respecto a los antecedentes familiares, relata que están separados seis años y desde la separación la relación entre los mismos no era buena; incluso, respecto a la actitud frente al proceso, ha señalado aceptar el divorcio.

A mayor abundamiento, se advierte que las partes en litis mantienen domicilios disímiles; es decir, el cónyuge demandante señala como su domicilio real en Primero de Agosto Manzana G, Lote 9 – Nuevo Chimbote, conforme es de verse del escrito postulatorio de demanda (ver fojas 29) y corrobora con el informe social practicado a dicho accionante por el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, el que se agrega como anexo a la presente resolución; y la cónyuge demandada, ha señalado su domicilio real en Urbanización Garatea Manzana 20 Lote 1 – Nuevo Chimbote, conforme es de verse del escrito de

contestación de demanda (ver fojas 95) y contrasta con su informe social, en el cual se aprecia que domicilia conjuntamente con su hija y sus padres, es decir, dicha accionada continúa viviendo en el domicilio conyugal; siendo ello así, se determina la existencia de la separación entre los cónyuges, no habiendo alegado y demostrado ninguna de las partes que la separación se haya dado por motivos laborales o un grave peligro para vida, la salud o el honor de cualquier de los cónyuges lo cual determina que el alejamiento físico de ambos se debe a la separación de hecho de los mismos.

2.5.5 Del Elemento Temporal de la causal:

Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: -

Conforme al acápite tercero y cuarto de los fundamentos de hecho de la demanda, el cónyuge demandante afirma que la separación se produjo desde su retiro del hogar conyugal realizado el 21 de febrero del 2014; sin embargo, la cónyuge demandada, en el acápite tercero de sus fundamentos de contradicción, refuta en el sentido que si bien es cierto que el cónyuge demandante se retiró voluntariamente el 21 de febrero del 2014, posteriormente retomaron la convivencia pero no duró mucho tiempo porque el cónyuge demandante continuó con sus maltratos psicológicos, acreditanolo, indica, con la declaración del cónyuge demandante ante la Comisaria de Familia de fecha 10 de mayo del 2016, en el cual habría señalado que se encuentra separado desde el mes de julio del año pasado, lo cual debe entenderse que si la dicha declaración se produjo el 2016, el demandado se refería al año 2015. Como se aprecia, la cónyuge demandada estaría aceptando el inicio de la separación con su cónyuge demandante, en el año 2015.

El cónyuge demandante, en el acápite tercero de su escrito obrante a fojas 171-179, niega que haya retomado la relación posterior a su salida del hogar conyugal en la fecha antes referida, posteriormente intentó retomarla relación por su hijo, pero, indica, el hecho que haya señalado que se encontraba separado desde junio del 2015, no significa que en dicha fecha se haya retirado del hogar, sino que mantuvieron encuentros ocasionales y a escondidas ya que la cónyuge demandada no quería que su padre se entere de su retiro del hogar conyugal.

Como se aprecia, el cónyuge demandante acepta que posteriormente a su retiro del hogar conyugal producido el 21 de febrero del 2014, ha mantenido encuentros con su cónyuge fuera del domicilio conyugal; y, si bien aduce que tales encuentros fueron ocasionales y escondidas, ello implica que mantuvieron contacto como esposos, manteniendo una separación temporal o transitoria pero no definitiva; resultando

comprensible y lógico que el cónyuge demandante, en su declaración policial realizada el 10 de mayo del 2016, al contestar a la tercerapregunta, haya manifestado que se encuentra separado de su cónyuge desde el mes de junio del año pasado; y, teniendo en cuenta la fecha de dicha declaración, se refería al mes de junio del 2015, fecha en que marcó la separación definitiva de los cónyuges.

Siendo se indica, debido a la inexistencia de otros medios probatorios que nos permitan advertir el inicio de la separación de las partes en el tiempo aducido por el cónyuge demandante; éste despacho deberá tener como fecha cierta de separación, el mes de junio de 2015. --

2.5.6. Respecto al Cómputo del Plazo:

Atendiendo a lo establecido en el considerando precedente, la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser junio del 2015, y siendo que en autos se ha acreditado la existencia de una hija menor de edad, el plazo de la separación para que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, conforme al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley número 27495, es de cuatro años, consecuentemente, a la fecha de ingreso de la demanda de fojas 44, el 7 de enero del 2020, el plazo de cuatro años se ha cumplido.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE ADULTERIO INTERPUESTA POR LA DEMANDANTE/DEMANDADA YYY

Del Adulterio:

La causal de adulterio prevista en el inciso 1º del artículo 333 del Código Civil, bajo la doctrina del divorcio sanción, se basa en: a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba; b) La existencia de causales para el divorcio, las mismas que se encuentran previstas en la ley; c) El carácter punitivo del

divorcio, toda vez que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales⁹. ---

En términos generales se entiende por adulterio a la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos.¹⁰; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento de carácter material u objetivo, constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta de su consorte; y, el elemento de carácter subjetivo o

⁹ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando, *Derecho de Familia en el Código Civil*, pag. 307

¹⁰ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F: *Ob. Cit.* Pág. 196

psíquico, que consiste en el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio.

Del Elemento Objetivo de la causal:

Constituida en la unión sexual fuera del lecho conyugal o dicho de otro modo, consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta a su consorte; y, en el caso de autos, deberá verificarse la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales realizada por el cónyuge demandante/demandado; y, de autos se advierte que: ----

De los medios probatorios aportados al presente proceso, ninguno se encuentra dirigido a acreditar directamente las relaciones sexuales habidas con persona distinta a su consorte; --

No obstante lo antes considerado, los ... sucedáneos son mecanismos auxiliares para lograr la finalidad de los medios probatorios. Operan cuando el conocimiento de los hechos que interesan al proceso no puede alcanzarse a través de un medio probatorio directo que los constate por sí mismo (como sería en caso de la testimonial, pericia, inspección judicial, documentos) sino indirectamente mediante la prueba de ciertos y determinados hechos que no están constituidos por la representación de estos y a partir de los cuales se los induce mediante un argumento probatorio¹¹. Así, el artículo 275 del Código Procesal Civil, establece que los sucedáneos de los medios probatorios, son auxilios establecidos por la ley

o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos.....

Siendo ello así, se advierte que a fojas ciento noventa, obra el acta de nacimiento del niño e hija reconocido por don XXX, el demandante/demandado, y doña TTT. Si bien, dicha acta de nacimiento no constituye medio probatorio que acredite fehacientemente las relaciones sexuales extramatrimoniales realizadas por el demandante/demandado; también es que, tal se constituye en una prueba indiciaria; en tanto, dicho demandante/demandado, al haber reconocido al niño antes mencionado como su hijo, nos permite inferir que dicho demandante/demandado lo ha procreado, como producto de las relaciones sexuales sostenidas por este con doña TTT, persona distinta a su consorte; siendo ello así, se ha configurado el presente elemento.-----

Del Elemento Subjetivo de la causal:

Constituida por el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio; y, de autos se advierte que no se ha acreditado, que el cónyuge demandante/demandado haya sido sometido al acto sexual en contra de su voluntad y que, a consecuencia de ello, haya procreado al niño antes

¹¹LEDEZMA NARVAEZ, Marianella , *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, pag. 967*

referido; de allí que, el demandante ha actuado de manera consciente y voluntaria, al mantener relaciones sexuales con una persona distinta a su cónyuge. -----

Del Requisito para demandar la presente causal:

El artículo 336, concordante con el artículo 355 del Código Procesal Civil, señala: No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La Cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.; y, en el caso de autos:

Del acápite octavo de los fundamentos de contradicción (ver fojas 332- 333), el cónyuge demandante/demandado, señala que: i) A finales del año 2017 inició una relación

sentimental con doña TTT, hechos que habría conocido la cónyuge demandante/demandada, por cuanto al encontrarse laborando en la Unidad de Seguridad del Estado, dependencia en donde quería laborar la accionante, pidiéndole que no se opusiera con la condición que no se oponía a las visitas de su hija y notener nada en contra de su actual pareja pues su relación conyugal había terminado hace varios años; ii) En dicha dependencia policial trabajaron juntos con la demandada/demandante durante unos meses, posteriormente lo trasladaron a otra dependencia policial, quedándose su cónyuge en dicha unidad prestando resguardo, pero en el año 2018 su actual pareja quejó a la demandada/demandante por supuesta inconducta por haber sido su resguardo; iii) En muchas oportunidades, la demandada/demandante, preguntaba por su actual pareja y su hijo, incluso desde que saliera embarazada su pareja actual en varias oportunidades se habrían cruzado en dicha unidad; iv) En el mes de agosto del 2019, en uno de los ambientes de la Corte Superior del Santa - Chimote, llegó su actual pareja acompañada de su resguardo policial, ante ello la demandada/demandante le habría referido: ya está grande la barriguita de la doctora que lindo mi hija ya va a tener su hermanito; fecha en que su pareja tenía seis meses de gestación y que fue conocido por la demandada/demandante la relación que mantenía con TTT.

De los medios probatorios ofrecidos por el cónyuge demandante/demandado, se aprecia la carta notarial número 716-2017

dirigida por la cónyuge demandada/demandante a doña TTT, su fecha 25 de setiembre del 2017 (ver fojas 270-271); y, de su contenido, en el punto tercero, la demandada/demandante le hace presente a la última mencionada su desconocimiento del tipo de relación que mantenía con su aún cónyuge y haciéndole mención que el domicilio de la antes mencionada coincidía con el de su cónyuge, consignado en procesos judiciales. De lo expuesto, no podemos colegir que la cónyuge demandada/demandante haya conocido y consentido la relación extramatrimonial mantenida por el demandante/demandado con doña TTT, por cuanto de manera textual hizo presente desconocer la relación habida entre ésta y su cónyuge; y, si bien le remarcó que el domicilio de su cónyuge coincidía con la antes mencionada, tal hecho en modo alguno habilita presumir que la demandada conocía las relaciones extramatrimoniales de su cónyuge.

De los demás medios probatorios aportados al presente proceso, ninguno se encuentra dirigido a acreditar el dicho del demandado/demandante, en el sentido que la demandante/demandada haya consentido o perdonado el adulterio cometido por su cónyuge.

De la Caducidad de la Acción:

El artículo 339° del Código Civil, establece que la causal basada en el inciso 1° del artículo 333, es decir, el adulterio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los cinco años de producida; de allí que deberá verificarse dicho presupuesto y, de autos se advierte que: ----

Del numeral cuarto de los fundamentos de hecho de la demanda acumulada (ver fojas 200), la demandante/demandada afirma que recién con fecha 5 de marzo del 2020, al realizarse la audiencia de vista de la causa en el expediente 1397-2017 sobre nulidad de acto jurídico seguido entre las mismas partes, tomó conocimiento que el emplazado mantiene relaciones extramatrimoniales desde el año 2017 con doña TTT; no obstante, el cónyuge demandado/demandante, conforme al acápite octavo de sus fundamentos de contradicción ya antes descrito, señala que con cartas notariales la demandante aludía al conocimiento de la relación extramatrimonial desde setiembre del 2017, en el cual aludió a que se reservaba su derecho a denunciar por presunta infracción al Código de Ética, sustentándose en las cartas notariales número 690-2017 de fecha 14 de setiembre del 2017, la carta notarial número 716-2017 del 25 de setiembre de 2017 y demás escritos judiciales que desde el año 2017 hizo llegar al domicilio en donde convive con su actual pareja.

Debe tenerse en cuenta que respecto a la carta notarial número 716- 2017 dirigida por la cónyuge demandada/demandante a doña TTT, de fecha 25 de setiembre del 2017; y, de lo expuesto en el considerando precedente, se ha determinado que dicho documento no acredita en modo alguno que haya conocido la relación adúltera del cónyuge demandado/demandante, en tanto no se hace alusión a las relaciones sentimentales o convivenciales entre éste último con doña TTT.

Respecto a la carta notarial número 690-2017 de fecha 14 de setiembre del 2017, dirigida por la cónyuge demandante/demandada (ver fojas 265), podemos colegir que se trata de un documento relacionado a visitas presuntamente realizadas por el cónyuge demandante a su hija sin previo aviso, incluso le hace presente que se habría apersonado a su domicilio con un vehículo que le pertenece a la fiscal TTT, nombre que corresponde a la actual pareja del cónyuge demandado/demandante; sin embargo, no hace alusión al conocimiento de dichas relaciones extramatrimoniales, por lo que tampoco se acredita a la fecha de

elaboración de dicho documento, que la cónyuge demandante/demandada tuvo conocimiento de las relaciones adúlteras de su cónyuge; por lo que, el cónyuge demandado/demandante no ha acreditado que la demandante/demandada haya conocido sus relaciones adúlteras en el año 2017.

Ahora bien, de la revisión de los demás medios probatorios aportados al presente proceso, se advierte el carnet familiar del niño Luka Gael Jhefry Vicencio Zuloaga, hijo extramatrimonial del cónyuge demandado/demandante, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, con fecha 27 de noviembre del 2019, de folios 288/289, y como titular al hoy cónyuge demandado/demandante quien resulta ser efectivo policial; documento con el cual el demandante pretende acreditar que su aun cónyuge YYY tenía conocimiento del nacimiento de su hijo, por el hecho de trabajar ambos en la Policía Nacional. Al respecto, a criterio de esta Juzgadora, tal vez es posible que la cónyuge pueda haber tomado conocimiento de la existencia de hijo matrimonial, de haber tenido acceso a la base de datos de los hijos del personal policial; sin embargo, no hay medio probatorio que permita a esta Juzgadora llegar al convencimiento de que la cónyuge procedió de esa manera y la fecha en que lo hizo, a fin de computar a partir de dicha fecha el plazo de caducidad.

En atención a lo expuesto, el hecho de que don XXX haya registrado a su hijo extramatrimonial ante la Dirección de Recursos Humanos de su empleadora, no determina necesariamente que su cónyuge doña YYY haya tomado inmediato conocimiento del registro. De otro lado, estando a que la cónyuge demandante manifiesta haber tomado conocimiento de la existencia de la relación adúltera el 5 de marzo de 2020, corresponde se compute el plazo a partir de dicha fecha.

Para efectos del cómputo del plazo se debe tener en cuenta que el 15 de marzo de 2020, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el Aislamiento Social Obligatorio; consecuentemente, el Poder Judicial dispuso las normas pertinentes para cumplir con lo dispuesto como producto del Estado de Emergencia Nacional; así, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos procesales por quince días calendario, así como el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia para procesos específicos como consignación de alimentos, violencia familiar o medidas cautelares en procesos de amparo; suspensión de plazos procesales que fueron prorrogados, hasta el 23 de

octubre del 2020, en conformidad con las siguientes Resoluciones Administrativas: 117-2020-CE-PJ del 30-03-2020; 0118-2020-CE-PJ del 11-04-2020; 61-2020-P-CE-PJ del 26-04-2020; 62-2020-P-CE-PJ del 10-05-

2020; 157-2020-CE-PJ del 25-05-2020; N° 000179-2020-CE-PJ del 30-06-

2020; N° 000205-2020-CE-PJ del 2-08-20220; 00234-2020-CE-PJ del 29-

08-2020 y 120-2020-P.CE-PJ del 16-10-2020. Siendo como se indica, al haberse suspendido los plazos procesales desde el 16 de marzo al 23 de octubre del 2020, la cónyuge demandante/demandada se encontraba imposibilitada de acceder al órgano jurisdiccional correspondiente; por ende, a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba aun dentro del plazo para accionar.

G) De las Pretensiones Accesorias:

El artículo 345 del Código Civil prescribe que, en caso de separación de hecho, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia; así como respecto de los bienes gananciales. ---

De la Patria Potestad, tenencia y alimentos de la hija.:

De la copia certificada del acta de conciliación número 641-2015 – Acuerdo Total, celebrado ante el Centro de Conciliación Conciliare en Chimbote (ver fojas 5-6), de fecha 10 de diciembre del 2015, se aprecia que las partes acordaron la pensión alimenticia a favor de la menor de edad, esto es, que el hoy demandante don XXX se compromete acudir con la pensión alimenticia a favor de su hija antes mencionada en el treinta y cinco por ciento del total de su remuneración, incluidos todos los beneficios de ley y otros conceptos, en condición de miembro de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, de la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha 10 de mayo del 2019, emitida en el proceso número 01472-2017-0-2506-JM-FC-02 seguido ante el Segundo Juzgado Mixto de Santa - Chimbote (ahora desactivado), se declara, entre otros, otorgar la tenencia y custodia de la niña a favor de su madre ahora demandante/demandada, fijándose un régimen de visitas en favor del padre demandante/demandado; por lo que, éste despacho se encuentra relevado pronunciarse sobre este extremo.

H) De los Alimentos de los cónyuges:

Para determinar la procedencia de la aplicación de la regla general del artículo 350 del Código Civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer; deberá analizarse si están incurso en alguna de las causales de excepción previstas en la norma antes referida¹²; y, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, consistentes en sus informes sociales y psicológicos, obrante en autos, podemos advertir que ambos tienen la condición de efectivos policiales; por ende, resulta evidente que no se encuentran en estado de necesidad, en tanto,

12Artículo 350 del Código Civil: ...Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

mantienen vínculo laboral dependiente, que les permite percibir ingresos económicos para solventar sus propias necesidades, por ende, estamos ante el supuesto general del artículo 350 antes acotado, de allí que deberá declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.

I) Del fenecimiento de la sociedad de gananciales:

De conformidad con el artículo 318 inciso 3 del Código Civil, Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3. Por divorcio. En aplicación de la norma antes citada, atendiendo a que en el presente proceso se ha determinado que corresponde se declare el divorcio entre la demandante y el demandado corresponde asimismo se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 319 del Código Civil para las relaciones entre los cónyuges En los casos previstos en los incisos

5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación; siendo que, habiéndose determinado en autos que la separación se produjo en el mes de junio de 2015, corresponde se tenga por fenecida la sociedad de gananciales a partir de dicha fecha.

J) De la existencia de Bienes Sociales:

El demandante, en sus fundamentos de hecho de demanda, señala que no han adquirido bienes en común y todos los bienes muebles fueron adquiridos por su persona, con préstamo, consistentes en juego de dormitorio matrimonial, juego de dormitorio de su hija, cocina, dos televisores, frigidier, enseres como licuadora, cuatro microondas dados como regalos de boda, los deja en lo que por derecho le corresponde a favor de su hija menor de edad, procediéndose a su liquidación en dicho extremo.

La demandada, si bien en sus fundamentos de contradicción del escrito de fojas 95-99, no se ha pronunciado sobre dicho extremo, cuando ofrece sus medios probatorios, adjunta copia literal de dominio del vehículo D9Y- 077 emitido por la SUNARP y con ello demostraría la existencia del bien adquirido dentro del matrimonio solicitando la liquidación del mismo; pedido que lo ha reiterado en escrito de demanda por la causal de adulterio obrante a fojas 198-206, cuando indica que el 8 de noviembre del 2013, se adquirió el vehículo antes mencionado por veinte mil soles; extremo que lo ha contradicho el cónyuge demandante/demandado, en su escrito de contestación de demanda del proceso acumulado, cuando indica que dicho vehículo fue adquirido días antes del matrimonio, fue pagado con el préstamo del Banco Interbank que solicitó para amoblar completamente la casa, gastos del nacimiento de su hija, para la boda, por ello indica, la cónyuge no participó en los trámites de la transferencia que se realizó con fecha posterior, pero dicho vehículo fue vendido en el año 2014 dos días antes del cumpleaños de su hija, pues no tenían dinero para celebrar el

primer año de su hija y ni bien lo vendió, con dicho dinero celebraron el primer año de su hija, lo cual fue conocido por la demandante quien habría usado y disfrutado de la venta de dicho vehículo.

El régimen de sociedad de gananciales, se encuentra conformado por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyendo una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, así se desprende del artículo 301° del Código Civil. Asimismo, el artículo 302° de dicho cuerpo normativo enumera taxativamente, cuáles son los bienes propios de cada cónyuge y en su inciso segundo, considera como tales los que se adquieran durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella; y, el artículo 310 del mismo cuerpo normativo señala que son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302.

De la revisión del certificado literal de Partida Registral Número 51262870 del Registro de Propiedad Vehicular Zona Registral ix – SedeLima (ver fojas 76-79), se aprecia que con fecha 8 de noviembre del 2013, el cónyuge demandante/demandado adquirió mediante compraventa el vehículo con número de placa D9Y077, por el precio ascendente a veinte mil soles; por lo que al haber sido adquirido dicho bien, a título oneroso con posterioridad a la celebración del matrimonio, sin que se haya acreditado que la causa de adquisición ha precedido a aquella, el vehículo constituye bien social.

Ahora bien, de la revisión de dicho certificado literal, se aprecia que dicho vehículo fue transferido por el cónyuge demandante/demandado mediante compraventa a favor de doña Cinthia Fiorella Mejías Alama, con fecha 12 de setiembre del 2014, sin la intervención de la cónyuge demandante/demandada, lo que determina que al fenecimiento de la sociedad de gananciales dicho vehículo ya no pertenecía a la sociedad de gananciales, por lo que ya no resulta ser propiedad de la sociedad conyugal, por ende, deberá dejarse a salvo el derecho de la cónyuge demandante/demandada para que ejercite la acción que corresponde, en caso considere necesario.

2.10 De la indemnización para el cónyuge perjudicado con la separación y cónyuge inocente del adulterio.

A. Sobre el Precedente Vinculante:

De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil¹³, debe tenerse en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos

¹³ Artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el Art. 1° de la Ley N° 29364, publicado el 28 mayo 2009: Precedente judicial: La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria¹⁴; en cuyo segundo párrafo del fallo, acápite 3.4., se determina En todo caso el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya

formulado –y probado - la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello. Aúnmás, en el párrafo cuarto se determina que para ... una decisión de oficio o a instancia de partes sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.¹⁵.

Debe tenerse presente que el segundo párrafo del artículo 345 – A del Código Civil, incorporado por la Ley número 27495, dispone que: el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación; teniendo en consideración que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, este despacho deberá pronunciarse, sobre si uno de los cónyuges ha resultado más perjudicado por la misma, de conformidad con los medios probatorios aportados al proceso.

Cabe señalar que en la STC recaída en el Expediente N° 00782 2013- PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que: el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no solo habría aplicado el derecho no invocado, sino, fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso. Tal proceder judicial atenta directamente, además, con garantías esenciales de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139 de la Constitución, como son la imparcialidad judicial y el derecho de defensa.

¹⁴ Casación N° 4664-2010-Puno (18/03/2011)

¹⁵ ALFARO VALVERDE, Luis: *La indemnización en la separación de hecho: Análisis del formante jurisprudencial y doctrinal*; 1° Edición; gaceta Jurídica SA; Lima-2011 Pág. 211

(F.J. 12, subrayado agregado). En aplicación de lo expuesto por el máximo intérprete no será posible fijar una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido, entre otros supuestos.

De otro lado, de conformidad con el artículo 351 del Código civil: Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral

En atención a lo expuesto, a continuación se procederá al examen de la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho y si corresponde se ordene una indemnización, así como a determinar si corresponde se indemnice al cónyuge inocente del adulterio.

De la revisión de los fundamentos de hecho de la demanda, el cónyuge demandante/demandado no se pronuncia sobre la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación; sin embargo, en su escrito de contestación de demanda de divorcio por causal de adulterio manifiesta que su persona es el cónyuge perjudicado por cuanto se casó con la demandante debido a sus llantos en estado de embarazo, que esta en dos oportunidades lo botó de su casa, que ha sido demandado por alimentos, por obligación de dar suma de dinero, ha sido denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, ha sido demandado por tenencia, fue sancionado con seis días de rigor, por haber discutido con el amigo de su aun cónyuge por encontrarle en su celular un mensaje de amor, además de las fotos que recibió de los colegas de dicha comisaría; habiendo demandado interpuesto demanda de divorcio contra su cónyuge, desestimada en el año 2019, por negarse a aceptar el divorcio.

Del Informe Psicológico N° 424-2022-PSIC-EM-CSJSA/PJ, de fecha 23 de abril de 2022, practicado a don Jeffy Orlando Vicencio Reyes, se advierte como conclusiones: Presenta tendencia a buen ajuste de personalidad, activo, con adaptación a situaciones, las situaciones adversas de tensión y/o conflictos suelen cambiar su estado de ánimo, socialmente gusta de

las relaciones sociales amicales, impulsivo, le gusta el cambio, optimista, de adecuada relación social familiar. Dentro de sus competencias parentales se puede señalar que ha reiniciado el proceso del vínculo de apego y afecto con su hija, de regular cumplimiento de competencia parental. Con la demandada han reiniciado la relación y comunicación interparental, cuenta con soporte familiar, recibe el soporte de su conviviente. Estando a las conclusiones del informe psicológico no se advierte que presente afectación emocional derivada de la separación de hecho. Se aprecia que tiene una conviviente de quien recibe soporte, lo que determina que reinició su vida sentimental, habiendo formado una nueva familia. En relación a los hechos que alega como sustento de su calidad de cónyuge perjudicado, cabe señalar que las demandas, denuncia y sanción que refiere haber recibido, habrían ocurrido con fecha posterior a la separación de hecho de los cónyuges. De otro lado, en relación a las dos oportunidades que refiere que su cónyuge lo botó de su domicilio, no ha acreditado dichos hechos.

En cuanto a la cónyuge demandante/demandada, en el acápite sexto del escrito de fojas 198 a 206, señala que la separación con el demandado originó una frustración del proyecto de vida matrimonial, aflicción de sentimientos como tristeza, depresión e introversión en su persona, así como dificultades económicas, solicitando la reparación del daño moral el pago de indemnización en la suma de veinte mil soles. Lo que es cuestionado por el cónyuge demandante/demandado alegando que en el escrito de alegatos presentado ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa - Chimbote, en el Expediente N° 01472-2017, sobre divorcio, la cónyuge habría señalado que es cierto que su relación matrimonial no tiene posibilidad alguna de retomarse o que vuelva a la normalidad (folios 318).

Del Informe Psicológico N° 423-2022-PSIC-EM-CSJSA/PJ, de fecha 21 de mayo de 2022, practicado a doña YYY (ver fojas 404-407), se concluye entre otros: Presenta tendencia a buen ajuste de personalidad, extrovertida, segura, empoderada, con regular manejo de situaciones adversas, de tensión y/o conflictos, socialmente amigable, de adecuada relación social familiar, dentro de sus competencias parentales en proceso de fortalecimiento del vínculo afectivo con su hija, cuenta con apoyo para el cumplimiento de la competencia parental. Permite la continuidad de la relación de apego y afectiva de su bebé y su padre, con su presencia. Con el demandante han reiniciado la relación y continuación interparental, cuenta con soporte familiar. Como se puede apreciar de las conclusiones del informe psicológico, tampoco presenta afectación emocional derivada de los hechos, no habiendo

acreditado la cónyugedemandante/demandada la tristeza, depresión e introversión en la que alega haberse sumido como consecuencia de la frustración de su proyectode vida, producto de la separación de hecho.

Conforme al precedente judicial vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio, antes citado, a efectos de determinar la existencia de cónyuge perjudicado con la separación de hecho, no solo se analiza la existencia de afectación emocional o psicológica y el grado de esta; sino, también la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicaciónal hogar; si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; si quedó enuna manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relaciónal otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otrascircunstancias relevantes. En el presente caso, es doña YYY quien asumió la tenencia y custodia de la hija menor de edad de las partes y tuvo que demandar la ejecución del acta de conciliación sobre alimentos de su menor hija, ante el incumplimiento del cónyuge demandante/demandado, alegando la antes mencionada haber presentado dificultades económicas, y si bien está acreditado que ambos cónyuges laboran en la Policía Nacional del Perú y en consecuencia perciben una remuneración mensual para subvenir sus necesidades y las de su prole, se entiende que cuando vivían juntos compartían los gastos del hogar y de su menor hija, de modo que con el retiro del demandado de su hogar, pasó a asumir ella sola los gastos, y si bien conciliaron extrajudicialmente el montode la pensión alimenticia para su hija, el cónyuge demandante/demandado, no habría cumplido con dicha conciliación, motivo por el cual se ejecutó judicialmente.

En atención a lo expuesto, aun cuando doña YYY no presenta afectación emocional ni psicológica derivada de la separación de hecho de su cónyuge corresponde se le considere la cónyuge perjudicada al haber asumido sola la tenencia y custodia de su menor hija y demandado la ejecución del acta de conciliación para el pago de la pensión alimenticia de su hija, lo cual la colocó en una situación económica desventajosa en comparación a la que se encontraba cuando vivía con su cónyuge.

En relación a si corresponde ordenar se haga pago de indemnización alguna a doña YYY por ser cónyuge inocente del adulterio, cabe señalar que es preciso que se acredite que el adulterio ha comprometido gravemente el legítimo interés personal de su persona, siendo que la antes mencionada no alega que el adulterio de su cónyuge le haya causado algún tipo de afectación que pueda ser materia de análisis poresta Juzgadora a fin de determinar si está

debidamente acreditada. Asimismo, cabe señalar que al haberse producido de manera definitiva la separación de hecho en junio de 2015, luego de lo cual no está acreditado el ánimo de los cónyuges por reanudar la vida marital y siendo que la cónyuge demandante/demandada refiere haber tomado conocimiento del adulterio de su cónyuge el 5 de marzo de 2020, esto es casi cinco años después de la separación, es de presumir que el adulterio no habría comprometido gravemente algún legítimo interés de su persona, pues conforme lo señalara en su escrito de alegatos de fecha 7 de agosto de 2019, suscrito por su persona, que corre a folios 312/323, a dicha fecha afirmaba que su relación matrimonial no tenía posibilidad alguna de retomarse o que vuelva a la normalidad como cuando se casaron (décimo sexto fundamento, folio 318).

En atención a lo expuesto, corresponde se indemnice a doña YYY, como cónyuge perjudicada con la separación de hecho, como reparación por el daño personal causado, con una indemnización que resulte proporcional al daño causado, la cual deberá ascender a la suma de S/ 5,000.00 soles.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa - Chimbote, RESUELVE:

Declarando FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por don XXX, contra doña YYY y EL MINISTERIO PÚBLICO; y, FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de adulterio interpuesta por YYY, contra don XXX Y EL MINISTERIO PÚBLICO; en consecuencia, por el mérito de lo actuado

Se Resuelve: --

Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por don XXX y doña YYY, por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote – Provincia del Santa - Chimbote – Departamento de Ancash, el día 5 de octubre de 2013.-----

Declarar el fincamiento de la sociedad de gananciales, el cual para las relaciones entre los cónyuges se produce a la fecha de la separación, esto es junio de 2015.

No se fija régimen familiar sobre patria potestad (tenencia, régimen de visitas y alimentos de la niña Dayana Daleshka Vicencio Dávila, al haberse establecido en el expediente número

01472-2017-0-2506-JM-FC-02 tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de Santa -
Chimbote y acta de conciliación número 641-2015 – Acuerdo Total, celebrado ante el Centro
de Conciliación Conciliare en Chimbote.

Declarar el cese recíproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges.

No se señala Régimen Patrimonial alguno al no existir bienes sociales que deba de
someterse a la liquidación o partición alguna entre las partes en Litis.

Declarar a doña YYY, cónyuge perjudicada con la separación de hecho y en consecuencia,
SEÑALESE por concepto de indemnización, la suma ascendente a CINCO MIL Y 00/100
SOLES (S/ 5,000.00), los que serán abonados por don XXX a favor de doña YYY.---

En caso de no ser apelada la presente sentencia, ELEVESE en consulta a la Superior Sala
Civil de la presente resolución; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo
y forma de ley.- Notifíquese conforme a ley.-

Segunda sentencia

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - CHIMBOTE SEGUNDA SALA CIVIL

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00071-2020-0-2506-JM-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDADO : YYY

DEMANDANTE : XXX

PROCEDE : PRIMER JUZGADO DE SANTA - CHIMBOTE

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

NUEVO CHIMBOTE, veintiseis de Setiembre del dos mil veintires

ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha 21 de octubre de 2022, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por XXX en contra de YYY y fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio interpuesta por YYY en contra de XXX; en el extremo que: declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio y determina que YYY es la cónyuge perjudicada con la separación de hecho y en consecuencia fija por concepto de indemnización la suma de S/. 5,000.00 soles, que deberán ser abonados por XXX a favor de YYY.

ANTECEDENTES

Hechos que sustentan la demanda de divorcio por la causal de adulterio

La demanda de divorcio se sustenta en los siguientes argumentos:

XXX y YYY contrajeron matrimonio civil el 05 de octubre de 2013 ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y producto de dicha unión procrearon a su hija de iniciales D.A.V.D. el 10 de setiembre de 2013.

El domicilio conyugal fue fijado en Urbanización Nicolás Garatea Mz. 20, Lte. 01 en Nuevo Chimbote, el mismo que es la vivienda de los padres de la demandante hasta el 21 de febrero de 2014 en que el demandado se retiró del hogar.

Agrega que con fecha 05 de marzo de 2020 en circunstancias que participaba de la audiencia de la vista de la causa del expediente N° 1397-2017-0-2501-JR-CI-03 sobre nulidad de acto jurídico y seguido entre las mismas partes en litis, tomó conocimiento que el emplazado mantiene relaciones extramatrimoniales convivenciales desde el año 2017 con la persona de TTT con quien procreó un hijo de iniciales L.G.J.V.Z., nacido con fecha 16 de noviembre de 2019.

La afectación producida por el adulterio incurrido por el demandado produjo en la demandante daño moral indemnizable en la suma de S/. 20,000.00 soles, los que tienen como finalidad reparar el daño moral.

Finalmente, en lo que respecta a la tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija matrimonial de las partes D.A.V.D. alega no emitir pronunciamiento por haber sido determinado en otros procesos judiciales.

Diligencias practicadas y documentales recabadas:

Conforme aparece de los actuados, se recabó la siguiente información:

2.1. Acta de matrimonio civil, en la que se da cuenta que XXX y YYY contrajeron matrimonio civil el día 05 de octubre del 2013, por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote [Pág. 186/187].

2.2. Acta de nacimiento de la niña de iniciales D.A.V.D., nacida el 10 de setiembre de 2013, hija matrimonial de las partes [Pág. 188/189].

2.3. Acta de nacimiento del niño de iniciales L.G.J.V.Z. nacido el 16 de noviembre de 2019, hijo extramatrimonial del demandado [Pág. 190/191].

2.4. Informe Psicológico N° 423-2022-PSIC-EM-CSJSA/PJ, de fecha 21 de mayo de 2022 practicado a la demandante [Pág. 404/407].

2.5. Informe Psicológico N° 424-2022-PSIC-EM-CSJSA/PJ, de fecha 23 de abril de 2022 practicado al demandado [Pág. 408/411].

2.6. Informe Psicológico N° 427-2022-PSIC-EM-CSJSA/PJ, de fecha 21 de mayo de 2022 practicado a la niña de iniciales D.A.V.D. [Pág. 412/415].

2.7. Informe Social N° 217-2022-TS-MG-EM-CSJSA-PJ, de fecha 23 de mayo de 2022 practicado al demandado [Pág. 445/448].

2.8. Informe Social N° 217-2022-TS-MG-EM-CSJSA-PJ, de fecha 23 de mayo de 2022 practicado a la demandante [Pág. 449/452].

Sentencia de primera instancia

La juez de la causa, resolvió declarar fundada la demanda interpuesta, pues verificó del acta de nacimiento del niño de iniciales L.G.J.V.Z. que fue reconocido por el demandado como su hijo y el de TTT, lo cual constituye una prueba indiciaria del adulterio, ya que la A Quo infiere que aquel lo ha procreado producto de las relaciones sexuales sostenidas con TTT, persona distinta de su consorte, de manera consciente y voluntaria, y en consecuencia resolvió:

Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por XXX y YYY, por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote – Provincia del Santa - Chimbote – Departamento de Ancash, el día 5 de octubre de 2013.

Declara el fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cual para las relaciones entre los cónyuges se produce a la fecha de la separación, esto es junio de 2015.

No fija régimen familiar sobre patria potestad (tenencia, régimen de visitas y alimentos de la niña de iniciales D.D.V.D., al haberse establecido en el expediente número 01472-2017-0-2506-JM-FC-02 tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de Santa - Chimbote y acta de conciliación número 641-2015 – Acuerdo Total, celebrado ante el Centro de Conciliación Conciliare en Chimbote.

Declara el cese recíproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges.

No señala régimen patrimonial alguno al no existir bienes sociales que deba de someterse a la liquidación o partición alguna entre las partes en litis

Declara a YYY, cónyuge perjudicada con la separación de hecho y en consecuencia, SEÑALA por concepto de indemnización, la suma ascendente a CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 5,000.00), los que serán abonados por XXX a favor de YYY.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La defensa legal de XXX, impugna la sentencia en el extremo que se declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio y determina que YYY es la cónyuge perjudicada con la separación de hecho, en consecuencia fija por concepto de indemnización la suma de S/. 5,000.00 soles, que deberán ser abonados por XXX a favor de YYY, con los siguientes argumentos:

La Quo no toma en cuenta que la amenaza de la demandante hacia la pareja sentimental del apelante de remitir copia de la carta notarial a control interno, precisamente cuestiona la relación sentimental entre éste y aquella, ya que sostenía que se habría incurrido en infracción del Código de Ética, debido a que el demandado había brindado el servicio de resguardo a dicha magistrada.

Agrega que su relación sentimental se dio inició antes de que la demandante fuera cambiada del área de Seguridad del Estado en el año 2017, en donde existía incompatibilidad para que cónyuges trabajen en la misma unidad por configurarse el nepotismo, razón por la cual sostiene que la demandante solicitó al apelante que no se opusiera a su rotación, sin embargo, debido a la denuncia interpuesta ante inspectoría, el apelante fue cambiado a otra unidad policial, hechos que refiere no fueron desconocidos por la demandante, sino que en audiencia admitió haber trabajado en la unidad de Seguridad de Estado, área en donde desde el año 2016 su pareja es custodiada por efectivos de dicha unidad.

Advierte una falta de inferencia lógica y ausencia de motivación basados en la sana crítica y las máximas de la experiencia, debido a que en el mundo policial, en una unidad tan pequeña como lo es Seguridad de Estado de Chimbote, en donde todos los efectivos se conocen, no puede alegarse que su ex cónyuge haya desconocido de su nueva relación sentimental.

La Sala Civil, al resolver la demanda de divorcio por diversas causales que interpuso el apelante en el año 2017 ya se pronunció respecto a que no existe ningún cónyuge culpable, sin embargo, ello fue desconocido por la A Quo, quién sólo valoró la versión de la demandante, determinando que es la cónyuge perjudicada basada únicamente en una deuda por pensión alimenticia.

También indica que pese a que logró salir del establecimiento penitenciario en donde estuvo recluso y haber retomado su trabajo como efectivo policial, su sueldo sigue siendo ínfimo, ya que además del acuerdo de conciliación con la demandante, se le descuenta de un

préstamo dinerario que obtuvo con el Banco Interbank de aproximadamente S/. 596.00 soles, lo cual habría sido empleado en el nacimiento de su hija, en la boda, para moblar su casa conyugal y que a su salida de la casa conyugal, la demandante se quedó con todos los bienes que adquirió, deuda bancaria que hasta la fecha sigue pagando, en ese sentido sostiene que su sueldo sigue siendo la suma de S/. 300.00 soles aproximadamente y en consecuencia, él se considera el cónyuge perjudicado con el divorcio y no sólo económicamente, sino también psicológicamente por haber sido separado de su hija.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre el recurso de apelación:

1. El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia, previsto de manera expresa tanto en la Constitución, como en la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer que: Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a (...) a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.¹

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o revocada, total o parcialmente.²

2. Además, el Tribunal Constitucional establece que el principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Tribunal (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada. De esta forma la absolucióndel grado debe centrarse en los agravios denunciados en el recurso de apelación, porque el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante, conforme lo establece la Corte Suprema en su Casación N° 626-01-AREQUIPA, salvo que se advierta una causal de nulidad insalvable que amerite su declaración en aplicación de la potestad nulificante del Tribunal de alzada.

Sobre la causal de Divorcio por Adulterio

3. adulterio se configura por el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente, ya que desde el momento en que cualquiera de los cónyuges tiene relaciones sexuales íntimas con un extraño, aunque fueren ocasionales viola el deber de fidelidad.

Por lo expuesto, los requisitos que la ley y la doctrina del Derecho de familia exigen son:

Un elemento material, que se constituye cuando se mantienen relaciones sexuales extramatrimoniales; y;

La atribución de culpabilidad respecto a cónyuge adúltero.

4. Es menester precisar que el adulterio no solo afecta el deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges, sino que peor aún, merma la confianza que el cónyuge inocente debe sentir por su pareja, quebrando la relación personalísima que debe existir entre ellos, situación que solo podrá superarse si el dañado con el engaño lo considera pertinente y si el adúltero se compromete a retornar su vida conyugal, reconstruyendo la confianza y la relación de pareja y, por ende restituyendo la tranquilidad en su vida familiar³.

Finalidad de los medios probatorios

5. El artículo 188° del Código Procesal Civil prescribe que: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, es decir que la finalidad de la prueba o de la actividad probatoria (como se quiera)

radica en formar una certeza en el Juez de carácter psicológico, acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos.

Análisis del caso concreto:

4. Conforme aparece de los actuados y las declaraciones asimiladas, ha quedado acreditado lo siguiente:

Las partes contrajeron matrimonio civil el 05 de octubre de 2013, ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

Producto de su unión procrearon a la niña de iniciales D.A.V.D., nacida el 10 de setiembre de 2013.

El demandado procreó un hijo extramatrimonial con TTT de nombre L.G.J.V.Z. nacido el 16 de noviembre de 2019.

1 Literal h del artículo 8, inciso 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

2 Artículo 364 del Código Procesal Civil.

El Adulterio como Causal de Quiebra Matrimonial. Recuperado de: <https://laley.pe/art/11654/adios-cupido-el-adulterio-como-causal-de-disolucion-del-vinculo-matrimonial>, el 19 de setiembre de 2023.

Las partes se encuentran separadas desde el mes de junio del 2015⁴.

5. En atención a lo señalado, no corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento sobre los puntos precedentemente detallados por no ser materia de controversia, pues conforme los agravios sostenidos por la defensa técnica del demandado, están dirigidos a cuestionar el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio, así como la determinación del cónyuge perjudicado con la separación y por ende la indemnización fijada.

Del divorcio por la causal de adulterio

6. En lo que atañe, al extremo de la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio, se advierte que lo alegado en el escrito impugnatorio básicamente se sustenta en el hecho de que la demandante habría conocido de la relación adulterina que sostenía con una tercera persona, así como del nacimiento de su hijo extramatrimonial mucho antes de lo que ésta alega (05 de marzo de 2020).

7. Para ello, fundamenta tal agravio con el hecho de que las partes en litis trabajaron para una misma unidad policial (Seguridad de Estado), así como la carta notarial remitida por parte de la demandante a la pareja sentimental del demandado en la cual haría ver sus intenciones de poner de conocimiento de control interno la infracción al código de ética por cuanto el demandado y TTT estarían viviendo en el mismo inmueble, teniendo en consideración que fue designado en su calidad de efectivo policial para prestarle seguridad a la última nombrada quien ostenta el cargo de magistrada.

8. A efectos de dar respuesta a lo señalado por el demandado en lo que se refiere a la carta notarial de fecha 25 de setiembre de 2017 remitida por la demandante a TTT (ver folio 270/271), del contenido pertinente de dicha carta notarial se lee:

(...) deseo hacerle presente que desconozco que tipo de relación actual tiene Ud. con mi aún cónyuge,

-quien ha sido su resguardo personal anteriormente-, observando que su domicilio personal consignado en su carta notarial es el mismo que mi cónyuge ha consignado ante la autoridad judicial en dos procesos, como lo acredito con las copias de dichos escritos, razón por la cual

sin hacer ningún juicio de valor, se podrían estar infringiendo los principios de probidad, transparencia y responsabilidad (...) lo cual podría ser pasible de investigación por parte de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público (...) (resaltado agregado).

4Conforme se concluye en la sentencia venida en apelación. Extremo que ha quedado consentido por no haber sido apelado.

9. Al respecto, no se debe perder de vista que la configuración de la casual invocada como lo es el adulterio, requiere la acreditación de las relaciones sexuales habidas con persona distinta de los consortes, por lo cual, en torno a ello gira la probanza para estimar la demanda, en el caso de autos, se tiene la partida de nacimiento del niño de iniciales L.G.J.V.Z., que si bien es cierto, no acredita la realización de la cópula sexual en sí entre el demandado y la madre del infante, pero sin embargo, es un indicio que permite presumir que el demandado lo ha procreado como producto de las relaciones sexuales sostenidas por éste con persona distinta de la demandante, conforme lo declaran sus padres que lo reconocen como tal.

10. En este orden de ideas, es factible afirmar que los argumentos expuestos por el demandado a fin de cuestionar la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la casual de adulterio, no son de recibo por parte del colegiado, en primer lugar, por cuanto no están destinados a contradecir que en efecto violó los deberes de fidelidad matrimonial e incurrió en adulterio.

11. En segundo lugar, por cuanto la carta notarial descrita en el considerando octavo de la presente resolución no acreditan lo pretendido por el apelante, como es el hecho de que la demandante haya conocido de la relación sentimental que sostenía el demandado con TTT, al contrario, en la misiva en referencia de manera textual la demandante afirma desconocer la relación que podrían sostener, así como el hecho de no realizar juicio de valor alguno, máxime si a esa fecha (25 de setiembre de 2017), aún no se producía el nacimiento del hijo extramatrimonial del demandado acontecido el 16 de noviembre de 2019, por lo cual este agravio debe ser rechazado.

12. El mismo razonamiento merece el agravio referido a que la demandante conocía de la relación sentimental del demandado con tercera persona por la coincidencia en la unidad policial de seguridad del Estado en donde se desempeñaban las partes en litis como resguardo de los magistrados o autoridades que ahí se indicaba, sin que sea suficiente a fin

de acreditar ello el sólo dicho del apelante respecto a que su pareja sentimental compartía con la demandante y sus demás colegas destacados a dicha área, actividades de esparcimiento (celebración por el día de la madre, etc.).

13. Así también se afirma que por motivo de sus funciones de resguardo se generaron encuentros entre la demandante y la pareja sentimental del demandado en alguna diligencia judicial, lo cual valorado en forma conjunta permite concluir que tales circunstancias no generan certeza en el juzgador del conocimiento (adulterio) que se le imputa a la accionante por no ser los medios de prueba idóneos que generen convicción de ello teniendo en cuenta la connotación subjetiva de los mismos, así como su falta de respaldo con medio de prueba objetivo.

14. En ese sentido, el colegiado comparte la decisión adoptada en la sentencia materia de grado, la misma que cumple con exponer los medios de prueba y elementos de juicios valorados a fin de concluir con la estimación de la demanda de divorcio por la casual de adulterio apelado y siendo ello así, dicho extremo debe ser confirmado por las razones que se exponen en la presente resolución.

De la determinación del cónyuge perjudicado

15. En lo que atañe a la apelación contra el extremo de la sentencia que determina que la demandante es el cónyuge perjudicado con la separación, el demandado lo sustenta en el hecho que en todo caso, aquel resulta ser el cónyuge perjudicado con la separación, no sólo por el monto que percibe como salario después de los descuentos que se le efectúan por pensión alimenticia de la hija de las partes, así como del préstamo de dinero ante una entidad bancaria adquirido en su momento con la finalidad de implementar la vivienda conyugal en donde vivió con la demandante y la infante, sino también por la afectación psicológica que refiere le generó el haber sido separado de su niña de iniciales D.A.V.D., por la conducta hostil que habría tenido la demandante cuando concurría hasta su domicilio en cumplimiento del régimen de visitas establecido.

16. A efectos de dar respuesta a tales agravios, resulta preciso señalar que el artículo 345-A del Código Civil establece como mandato imperativo, que el juez al disponer la disolución del matrimonio, debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos; fijando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal; además, faculta al juez, ordene la adjudicación preferente de

bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

17. Además, la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio de Familia⁵, establece como doctrina jurisprudencial, que la indemnización a favor del cónyuge perjudicado tiene como finalidad, corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, teniendo su fundamento en la equidad y la solidaridad familiar; y para fijarla, el juez debe analizar las pruebas, presunciones e indicios que acrediten un perjuicio, a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio, para lo cual apreciará en cada caso concreto, lo siguiente:

El grado de afectación emocional o psicológica;

La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;

Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;

Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

18. La juez de la causa, analizados los hechos y el material probatorio existente, determinó que en el presente caso la cónyuge perjudicada con la separación fue la demandante, ello en atención a que fue ésta quien se ocupó del hogar ante la separación con el demandado, que si bien es cierto, las partes arribaron a un acuerdo

⁵ Cas. N.º 4664-2010-Puno emitido con fecha 18 de marzo de 2011. Fundamentos 56 y 63.

conciliatorio respecto a la pensión alimenticia de la hija matrimonial de las partes, pero sin embargo, fue necesario que la demandante recurra a la vía judicial a efectos de ejecutar el pago de la deuda alimenticia en su totalidad.

19. En ese sentido, compulsados los medios de prueba que obra en autos junto con las razones de la A Quo expuestos en la sentencia venida en apelación, se advierte que en efecto fue la demandante quien se dedicó a cuidar y atender a su hija además de sostener el hogar ante el retiro del demandado, circunstancias que fueron tenidas en cuenta, así como el hecho

de que de los informes psicológicos de autos de folios 404/407 y 408/411, se evidencia que ninguna de las partes muestran afectación como lo señala tener el apelante.

20. A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que resulta innegable la frustración del proyecto de vida matrimonial que conlleva toda separación, siendo que en el caso de autos, conforme se ha expuesto a lo largo del proceso, el demandado ha logrado rehacer su vida, formando una nueva familia, lo que no ha ocurrido en el caso de la demandante, sumado al hecho de que no existe evidencia que aquella haya faltado a sus deberes conyugales como si ha ocurrido con el demandado.

21. En consecuencia, tal como resuelve la juez de instancia y al encontrarse acreditado en autos la situación de desventaja en la que quedó la demandante a causa de la separación por haberse quedado a cargo de la tenencia y custodia de hecho de la infante, así como la dedicación al hogar, que tuvo que demandar la ejecución del acta de conciliación para el pago total de alimentos para su niña, y en consecuencia que quedó en una manifiesta situación económica desventajosa, perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio y en concordancia con los lineamientos expuestos en el Tercer Pleno Casatorio de Familia precitado, el colegiado comparte la decisión de la A Quo respecto a que la demandada es la cónyuge perjudicada con la separación y por ende corresponde que se le indemnice por los daños ocasionados, y siendo ello así, se debe confirmar el extremo de la sentencia venida en apelación.

22. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se debe precisar que el agravio del apelante referido a que la Primera Sala Civil ya había emitido pronunciamiento respecto a la determinación del cónyuge perjudicado al expedir la sentencia vista en el Expediente N° 01472-2017-0-2506-JM-FC-02, en el que se declaró infundada la demanda de divorcio por las causales de violencia física y psicológica, injuria grave, imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por XXX en contra de YYY; se debe aclarar que dicho pronunciamiento no resulta vinculante para las resultas del presente proceso, en el cual se analizó y debatió el divorcio por causal de separación de hecho y de manera acumulada el de la casual de adulterio apelado, en ese sentido, tal agravio merecer ser desestimado.

23. Finalmente, en lo que respecta al agravio referido a la situación económica desventajosa que alega el apelante encontrarse por los descuentos a su remuneración a causa de la pensión de alimentos de su hija así como del préstamo de dinero que realizara para la implementación

del hogar conyugal. Se debe precisar, que la obligación de cumplir con el pago de una pensión alimenticia a favor de su niña, no puede ser un elemento que pueda tenerse en cuenta para argumentar un perjuicio económico mayor al de la demandante, teniendo en cuenta que ambos padres son los encargados de velar por la satisfacción de las necesidades de los hijos, en este caso de la niña de iniciales D.A.V.D. y que si bien es cierto, el apelante se encuentra afecto a tal descuento en su remuneración, es la madre quien se encarga de manera permanente de la entera satisfacción de sus necesidades por estar bajo su cuidado, lo cual evidentemente también implica un aporte remunerativo adicional.

24. Por otro lado, en lo que se refiere al préstamo dinerario alegado, el mismo sólo constituye un mero dicho por parte del apelante que no ha sido acreditado y que por el contrario, fue negado por la demandante al indicar que el domicilio conyugal que habitaron las partes es el inmueble perteneciente a sus padres, por lo cual no requirió de implementación alguna como lo sostiene el emplazado, en consecuencia, este agravio merece ser desestimado.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, la Segunda Sala Civil del Santa - Chimbote, RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha 21 de octubre de 2022, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por XXX en contra de YYY y fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio interpuesta por YYY en contra de XXX; en el extremo que: declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio y determina que YYY es la cónyuge perjudicada con la separación de hecho y en consecuencia fija por concepto de indemnización la suma de S/. 5,000.00 soles, que deberán ser abonados por XXX a favor de YYY.

2. Declárese consentido los extremos no apelados. Juez Superior Ponente Dra. Anita Alva Vásquez.

S.S.

MURILLO DOMINGUEZ, J.

ALVA VASQUEZ, A.

GUERRERO SAAVEDRA, F.

ANEXO 03. DEFINICION Y OPERALIZACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>

				<i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	---

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <hr/> <p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

			lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 04. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 05. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCION DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DES LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
	<p>PODER JUDICIAL</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - CHIMBOTE</p> <p>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>EXPEDIENTE : 00071-2020-0-2506-JM-FC-01 MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>											

Introducción	DEMANDADO : YYY DEMANDANTE :XXX POSIBLE AMANTE : TTT PROCEDE : PRIMER JUZGADO DE SANTA - CHIMBOTE RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE NuevoChimbote, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.-	3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X				
	VISTOS: Dado cuenta con los autos expeditos para emitir la sentencia que corresponde y, acumulado el proceso número 462-2021 sobre divorcio por causal seguido por la hoy demandada en contra del hoy demandante; Resulta de autos: Petitorio: Don XXX, con los documentos de fojas uno a cuarenta y tres y de fojas	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las									

Postura de las partes	<p>cincuenta y seis a sesenta y tres, escrito de demanda de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y subsanado mediante el escrito de fojas sesenta y seis a sesenta y siete, recurre a este Despacho a solicitar el divorcio por la causal de Separación Hecho; acción que la dirige en contra de doña YYY, a efectos de que en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis y liquide la sociedad de gananciales;</p> <p>Doña YYY, con los documentos de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y cuatro, escrito de demanda de fojas ciento noventa y ocho a doscientos seis, recurre a este Despacho a solicitar el Divorcio por la causal de adulterio y vía acumulación objetiva originaria accesoria de pretensión, liquidación de sociedad de gananciales e indemnización; acción que la dirige en contra de don XXX, a efectos de que en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL PROCESO PRINCIPAL – DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:</p> <p>Fundamentos de la parte demandante XXX:</p> <p>La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que: -----</p> <p>Producto de la relación sentimental procrearon a su hija , con fecha 10 de Setiembre del 2013, estableciendo como último domicilio conyugal en Urbanización Nicolás de Garatea Manzana 20, Lote 1 del Distrito de Nuevo Chimbote.</p> <p>Posteriormente, a fin de cumplir como padre con su menor hija, con la</p>	<p>partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>demandada contrajo matrimonio civil el día 05 de octubre del 2013, en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote conforme al acta de matrimonio que adjunta.</p> <p>Posterior al nacimiento de su hija, quien naciera con fecha 10 de setiembre del 2013, se produjeron diversos problemas en la convivencia que tornó insostenible la cohabitación, es así que el 21 de febrero del 2014, hizo retiro voluntario del hogar conyugal, conforme consta, indica, en la copia de la Denuncia por Retiro Voluntario que anexa y desde dicha fecha a la actualidad ha existido una serie de discrepancias que fueron materia de diversas denuncias, demandas, entre otros, que conllevaron a que la relación de pareja sea insostenible e irreconciliable, al punto que han arribado a la conclusión que no existe la posibilidad en retomar la relación de pareja y por ende el vínculo matrimonial carece de objeto mantenerla, pues no se cumplen con los fines legales ni sociales que implica el matrimonio.</p> <p>Habiendo transcurrido más de cuatro años separados, desde la fecha en que hizo el retiro voluntario el 21 de febrero del 2014, desde el 21 de febrero del año 2018, se accionó el plazo para interponer la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, por ser su voluntad no continuar casado con la demandada y no tener la más mínima intención de retomar ningún tipo de relación sentimental con la misma.</p> <p>Debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sala Civil en la sentencia de vista recaída en el Expediente N° 1472-2017, en el extremo del fundamento décimo: en el presente caso de autos, se aprecia un consentimiento de ambas partes por el tiempo de separación transcurridos, por lo cual, no podría verificarse la existencia de un cónyuge culpable ni mucho menos un cónyuge perjudicado; así como tampoco cabría la indemnización prevista en el artículo 345-A de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuestro ordenamiento Jurídico civil, pues estaríamos advirtiendo la figura de separación de hecho convencional manifiesta tácitamente por la conducta adoptada por la pareja conyugal, y no pudeser acondicionada a las causales invocadas por el demandante en su escrito postulatorio de divorcio por causal, por cuanto las causales invocadas traen consigo un culpable y un perjudicado, y en este caso ambos serían culpables de una situación de separación de hecho provocada y consentida por ellos mismos (...).-</p> <p>Respecto a la tenencia de su hija menor de edad, informa que en el Expediente número 1472-2017, mediante sentencia de fecha 10 de mayo del 2019, se otorga la tenencia a favor de la demandada, otorgándosele un régimen de visitas, la misma que fuere confirmada por el superior.</p> <p>Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, no han adquiridobienes en común, todos los bienes muebles adquiridos por su persona con un préstamo que obtuvo, tales como juego de dormitorio matrimonial, juego de dormitorio de su menor hija, cocina, dos televisores, frigider, enseres como licuadora, 04 microondas (dados como regalos de bodas), los deja en lo que por derecho le corresponde a favor de su menor hija y en custodia de la demandada al ser dicha persona la que habita de forma permanente con su hija, por lo que debe liquidarse la sociedad de gananciales en dicho extremo.</p> <p>Respecto a los alimentos a su favor, deberá determinarse el cesereciproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que ambos trabajan en la Policía Nacional del Perú. -</p> <p>Respecto a los alimentos a favor de hija alimentista, con la demandada celebraron una conciliación extrajudicial, obligándose a otorgar una pensión alimentaria equivalente al 35% de su remuneración total, por lo que actualmente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le viene descontando de su planilla de pago el porcentaje señalado que percibe de sus ingresos como miembro de la PNP, conforme lo acredita, indica, con las boletas de pago que adjunta.</p> <p>2.2. Fundamentos de la demandada YYY: La parte demandada conforme al escrito de absolución de demanda queobra de fojas noventa y cinco a noventa y nueve, indica que: -----</p> <p>Tal como lo señala en el numeral uno y dos de los fundamentos de hecho de la demanda, contrajeron matrimonio civil en esta ciudad y procrearon una hija.</p> <p>En cuanto al numeral tres de la causal que motiva la demanda de divorcio sobre separación de hecho mayor a cuatro años, no es cierto que haya arribado a una conclusión con el demandante sobre la inexistencia de una posibilidad de retomar la relación de pareja.</p> <p>Respecto al numeral cuarto, es cierto que el demandado realizó su retiro voluntario de hogar con fecha 21 de febrero del 2014; sin embargo, indica, posterior a dicha fecha nuevamente retomaron la convivencia, pero ello no duró mucho tiempo porque el demandante comenzó a maltratarla psicológicamente y por dicho motivo optó por denunciar los hechos de violencia familiar en la Comisaría de Familia de Nuevo Chimbote. A fin de acreditar sus constantes mentiras, presenta como medio probatorio la declaración del demandado en la Comisaría de Familia del diez de mayo de dos mil dieciséis, en donde en la pregunta número tres realizada por el efectivo policial ad litteram expresa: (...) en la actualidad me encuentro separado desde el mes de junio del año pasado, producto de nuestra unión conyugal (...), entiéndase, indica, si la declaración fue realizada en el mes de mayo de dos mil dieciséis y alega que están separados desde el mes de julio del año pasado, se infiere que se refiere a julio del dos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil quince, lo cual demuestra una mentira más del demandado al momento de argumentar sus procesos en su contra.</p> <p>Respecto al numeral seis, es cierto que tiene la tenencia total de su hija menor de edad.</p> <p>Con relación al numeral siete, respecto a la sociedad de gananciales, es completamente falso, toda vez que, durante la convivencia matrimonial, con fecha ocho de noviembre del dos mil trece adquirieron un vehículo automóvil de placa de rodaje D9Y-077, marca NISSAN, año 2005, color azuloscuro, modelo Nuevo Chimbote, que fue adquirido por S/ 20.000 soles (Veinte mil soles), adjuntando copia literal de dominio del vehículo antes mencionado, observándose nuevamente la manera deliberada del demandante al momento de argumentar hechos falsos e incompletos. Asimismo, es completamente falso que durante la convivencia matrimonial el demandante haya obtenido un préstamo bancario a fin de invertir en la compra de los bienes muebles señalados, puesto que muchos fueron regalos de bodas, y otros ya estaban en casa porque su domicilio conyugal fue en casa de sus padres.</p> <p>Respecto al numeral nueve, es parcialmente cierto puesto que, con el demandante celebraron una Conciliación Extrajudicial donde el demandante voluntariamente se comprometió a otorgar una pensión por concepto de alimentos equivalente al 35% de sus haberes; sin embargo, al no cumplir el demandante con dicho acuerdo y haciendo uso de mi derecho a la tutela jurisdiccional interpuso demanda de Ejecución de Acta de Conciliación en contra del ahora demandante, proceso seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa - Chimbote, Expediente 00227-2017-0-2506-JP-FC-01, en donde obra la sentencia concediendo embargo en forma de retención hasta por la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%), de las remuneraciones del hoy</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante del total de su remuneración, incluidos todos los beneficios de ley, como son: pago por haberes, bonificaciones por escolaridad, fiestas patrias, navidad, alto riesgo de vida, trabajar en comisaría, por cumplir 30 años de servicio y todo pago económico que perciba el demandado como trabajador de la Policía Nacional del Perú, adjuntando la resolución número cuatro del expediente citado, el cual es la sentencia que resuelve dicho proceso, alegando que el demandado alega hechos parciales, puesto que no manifiesta de forma total los hechos, sino a su conveniencia, porque al leerse su escrito de demanda puede llegar a creer que él voluntariamente accedió a otorgar el 35% de sus ingresos a favor de nuestra menor hija, cuando no es así.</p> <p>2.3 Fundamentos del Ministerio Público:</p> <p>El Ministerio Público conforme al escrito de absolución de demanda que obra de fojas ciento cinco a ciento siete, indica que: -----</p> <p>El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por la ley, siendo la causal invocada por la accionante la separación de hecho, supuesto que se encuentra establecido en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil.</p> <p>Para que se configure la separación de hecho y por consiguiente el divorcio por dicha causal, se requiere de un instrumento que corrobore de manera indubitable el tiempo en la que presuntamente se encuentran separados los cónyuges, para dicho efecto, el accionante señala que ya ha transcurrido más de cuatro años desde que dejó el hogar conyugal, pero no adjunta ningún medio probatorio que acredite su dicho, únicamente presenta una denuncia por abandono de hogar voluntario realizado por éste, por ello en conformidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el artículo 200° del Código Procesal Civil, si no se prueban en el presente caso, los presupuestos que requiere la causal invocada, la demanda debe ser declarada infundada.</p> <p>Respecto a las pretensiones accesorias del demandante, resulta de aplicación al caso, el aforismo romano <i>accessorium sequitur principale</i> (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), debiendo declararse infundadas además dichas pretensiones.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL PROCESO ACUMULADO – DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO:</p> <p>Fundamentos de la demandante YYY: La parte demandada conforme al escrito de demanda que obra de fojas ciento noventa y ocho a doscientos seis, indica que: -----</p> <p>Con fecha 5 de octubre del 2013, contrajo matrimonio civil con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, producto del cual procreó a su hija, nacida el 10 de setiembre del 2013, conforme a las actas que adjunta. La convivencia común fue en la vivienda de sus padres ubicada en Urbanización Nicolás Garatea Manzana 20 Lote 1 Nuevo Chimbote desde el cinco de octubre del dos mil trece hasta el veintiuno de febrero del dos mil catorce, fecha en que el demandado se retiró del hogar como se verificará en su oportunidad con el proceso seguido entre los mismos sobre divorcio por causal tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de Santa - Chimbote expediente 1472-2017, que resolvió declarar infundada la demanda incoada por el ahora demandado.</p> <p>En el presente caso, el adulterio ha sido consciente y voluntario, ha mediado el elemento intencional por parte del cónyuge infractor del deber de fidelidad, lo que constituye una grave ofensa, ya que no lo provocó, consintió, ni perdonó,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menos ha existido cohabitación posterior al adulterio que le impida iniciar la acción, así como tampoco la está fundando en hechopropio.</p> <p>Con fecha 5 de marzo del 2020, al llevarse a cabo la audiencia de vista de la causa en el expediente 1397-2017 sobre nulidad de acto jurídico seguido entre las mismas partes programada por la Segunda Sala Civil de ésta corte superior, tomó conocimiento que el emplazado mantenía relaciones extramatrimoniales desde el año dos mil diecisiete con doña TTT con quien ha procreado un hijo, concebido y nacido fuera del matrimonio, con fecha 16 denoviembre del 2019, lo cual puede corroborarse, indica, con el acta de nacimiento que adjunta, lo cual será probado con la copia del audio y video de dicha vista de la causa antes mencionada.</p> <p>El plazo para interponer la demanda de divorcio por causal vence a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge ofendido y en todo caso cinco años de conocida esta, según el artículo 339 del Código Civil. Como lo ha señalado, con fecha 5 de marzo del 2020 recién tomó como conocimiento de la existencia del hijo extramatrimonial del demandado, por lo cual teniendo en consideración el D.U. 026-2020 de fecha 15 de marzodel 2020 que estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus en el territorio nacional, segunda disposición complementaria final, numerales dos, cuatro y cinco, que suspendió todos los plazos procesales, lo cual fue sucesivamenteprorrogado hasta el día 30 de setiembre del 2020, así como los plazos procesales y administrativos suspendidos hasta el 23 de octubre del 2020 mediante Resolución Administrativa Número 120-2020-P-CE-PJ del 16 de octubre del 2020, por ello, indica, su acción no ha caducado y encontrándose dentro del plazo de ley.</p> <p>Dentro del matrimonio con el demandado, el 8 de noviembre del 2013, se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adquirió el vehículo automóvil año 2005, placa D9Y077 marca Nissan color azul oscuro modelo Sentra, que fue adquirido por veinte mil soles, el que en su oportunidad deberá realizar la respectiva liquidación, adjuntando copia legalizada del acta de transferencia de vehículo automotor.</p> <p>Respecto a la indemnización por daños a la cónyuge demandante perjudicada, debido a la separación con el demandado, se originó una frustración en su proyecto de vida matrimonial, lo que devino en aflicción de los sentimientos, como tristeza, depresión e introversión en su persona, así como inmensas dificultades económicas, siendo aplicable los artículos 345A, 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, en cuanto sean pertinentes. La Corte Suprema ha establecido en reiteradas sentencias casatorias el criterio de que el juez está en la obligación de fijar de oficio una indemnización de daños y perjuicios cuando de la apreciación de los medios probatorios llegue a la conclusión de la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación, e incluso, la propia Corte Suprema, ante dicha situación ha establecido una indemnización a favor del cónyuge perjudicado, posición que se desprende de lo expuesto en diversas sentencias, entre ellas, la Casación 5620-2007, del 5 de noviembre del 2008, conforme a su séptimo y octavo considerando. Los fundamentos de la acotada resolución, adoptan los criterios establecidos por la casación número 1859-2009-LIMA, del 20 de octubre del 2009, que fijó principios jurisprudenciales sobre el caso en concreto. A mayor abundamiento, mediante sentencia expedida el 18 de marzo del 2011, recaída en la casación número 4664-2010 Puno, publicado el 13 de mayo del mismo año, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrollaron el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el que se fijaron una serie de criterios sobre la indemnización regulada en el precepto legal anotado, estableciendo como precedente judicial vinculante, entre otros, las siguientes reglas: 2) En los procesos sobre divorcio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y de separación de cuerpos, por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber develar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de los hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, indica, el juzgador debe señalar una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. En dicho sentido, la pretensión accesoria del pago indemnizatorio por la suma de veinte mil soles tiene como fin reparar el daño moral que se le ha ocasionado, resultando procedente el reclamo por dicho concepto, al haberse acreditado la causal invocada que, así como los hechos, viabilizan el reclamo resarcitorio, más aun si no han existido los supuestos de provocación, consentimiento, perdón y cohabitación posterior.</p> <p>Respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos de su hija, existen los siguientes procesos: i) proceso de tenencia seguido ante el Primer Juzgado Mixto Permanente de santa - chimbote, en el que obra la sentencia que le otorga la tenencia y régimen de visitas para el padre; ii) Proceso de ejecución de acta de conciliación, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de santa - chimbote, en el cual obra el embargo en forma de retención en el treinta y cinco por ciento de las remuneraciones del hoy demandado.</p> <p>Fundamentos del Ministerio Público:</p> <p>El Ministerio Público conforme al escrito de absolución de demanda que obra de fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintiséis, indica que: -----</p> <p>Refiere la accionante que la prueba de infidelidad por parte del demandado lo acredita con el acta de nacimiento del hijo menor, nacido el 16 de noviembre del 2019, habida en las relaciones adulterinas con doña TTT.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto también resulta claro indica que si bien la demandante en su escrito de demanda, alega que existe un hijo fuera de su hogar conyugal y teniendo como padre a su cónyuge el demandado y que se enteró de ello el</p> <p>5 de marzo del 2020, pero también es verdad que el artículo 339° del Código Civil, prescribe: ... La acción basada en el artículo 333° inciso 1, 3,9 y 10 caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los cinco años de producida; por lo que habiendo presentadosu demanda el 25 de enero de 2021 a la fecha habría transcurrido más de seis meses de conocido el hecho, por lo que habría operado la caducidad, mas aun si en autos no adjunta documento alguno que acredite la dejación definitiva del hogar conyugal por parte del demandado, como sí lo haría unaconstatación policial en época concomitante a ello.</p> <p>En tal sentido, en conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser infundada, así como las pretensiones accesorias y demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de la sociedad conyugal por correr la misma suerte.</p> <p>Fundamentos del demandado XXX:</p> <p>La parte demandada conforme al escrito de contestación de demanda que obra de fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y ocho, indica que:</p> <p>Es cierto que contrajo matrimonio civil el 5 de octubre del 2013 ante la Municipalidad Provincial del Nuevo Chimbote, ello presionado en el avanzando estado de embarazo de la demandante ante el cual decidió asumir su responsabilidad como padre y contraer matrimonio una vez nacida su menor hija a efectos de brindarle estabilidad emocional y que su hija creciera en un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hogar con ambos padres y desde dicha fecha habitó en el hogar conyugal situado en el segundo piso del domicilio de los padres de la demandante.</p> <p>Es falso que se haya retirado de forma injustificada del hogar conyugal, pues si bien es cierto que se alejó del hogar el día 21 de febrero del 2014, dicho alejamiento fue con pleno conocimiento y aceptación de la demandante, incluso, indica, en anteriores oportunidades fue la demandante que lo botó de la casa donde habitaban, dado que la vida en común era insostenible, pues ella conocía su decisión de no continuar con la relación y separarse, dadas las continuas peleas que mantenían en cada de los padres de la accionante. Es así que en el año 2017, interpuso demanda de divorcio por causal recaído en el expediente 1472-2017, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Santa - Chimbote, siendo una de ellas por conducta deshonrosa, en la cual presentó fotos de la demandada, subiéndola un auto de un colega y compañero de trabajo de la Comisaría de Familia, con el cual la habían involucrado, incluso le llegó fotos de la accionada dándose besos cachete con cachete, incluso le mostró las fotos a dicha persona, dando origen a una gresca en la Comisaría en la que ambos laboraban, motivo por el cual fueron sancionados; incluso en dicha fecha, 2016, la demandante intentó reconquistarlo y estaban tratando de retomar la relación hasta que suscitó tal hecho, pero la decisión ya estaba tomada pues el amor hacia la demandante había terminado y ha sido más las peleas, denuncia y juicios que le hizo la demandante, llegando ambos a la conclusión que no existía la mas mínima probabilidad de retomar la relación sentimental, tal como lo acredito, indica, en la presente demanda, en la cual adjuntó la sentencia expedida por la Sala Civil recaída en el expediente 1472-2017, la cual les instó a que hicieran el divorcio por la causal de separación de hecho, originando la interposición de la presente demanda.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La sentencia de fecha 19 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil, señala: en el presente caso de autos, se aprecia un consentimiento de ambas partes por el tiempo de separación transcurridos, por lo cual, no podría verificarse la existencia de un cónyuge culpable ni mucho menos un cónyuge perjudicado; así como tampoco cabría la indemnización prevista en el artículo 345°-A de nuestro ordenamiento civil, pues estaríamos advirtiendo la figura de la separación de hecho convencional manifestada tácitamente por la conducta adoptada por la pareja conyugal, y no puede ser condicionada a las causales invocadas por el demandante en su escrito postulatorio de divorcio por causal, por cuanto, las causales invocadas traen consigo un culpable y un perjudicado, y en este caso ambos serían culpables de una situación de separación de hecho provocada y consentida por ellos mismos.</p> <p>A finales del año dos mil diecisiete, inició una relación sentimental con doña TTT, hechos que fueron conocidos por el demandante, pues en dicho momento se encontraba laborando en la Unidad de Seguridad de Estado de Chimbote, dependencia policial en donde la ahora demandante quería trasladarse desde la Comisaría Villa María, quien le pedía que no se opusiera, dado que existe la prohibición de que dos cónyuges laboren en la misma dependencia policial, que no se iba a oponer a visitar a su hija, incluso señalando que no tenía nada en contra de su actual pareja pues sabía que la relación entre los mismos había terminado hace varios años y nunca se interpuso en el mismo, aduciendo que sólo quería trabajar en dicha unidad pues sabía que el personal de seguridad todos los días pernoctan en sus domicilios, distinto al horario que se manejan en las comisarías, en donde trabajan veinticuatro por veinticuatro, refiriéndose la demandante que quería dormir todas las noches con su hija, Es así que la demandante se trasladó a la dependencia de seguridad del Estado, donde estuvieron laborando juntos durante unos meses y le permitió ver a su hija</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin problemas, finalmente lo trasladaron a otradependencia policial, en tanto la demandante se quedó laborando en la Unidad de Seguridad del Estado, dependencia policial que además prestaba resguardo policial a su actual pareja, quien además es magistrada y por motivos de seguridad, continua siendo resguardada desde el año dos mil dieciséis, siendo que en todo dicho tiempo le ha recalado a la demandante que no tenía nada en su contra porque sabía que la separación se dio por otros motivos y no tuvo nada que ver con su actual pareja, incluso la misma demandante le dijo que tenía su pareja fiscal, desconociendo su nombre, pero a fines del año 2018 su actual pareja se acercó a la dependencia de seguridad del Estado a efectos de quejar a la demandante, toda vez que la había amenazado en quejarla por supuesta conducta en contra del Código de Ética, por haber sido en alguna oportunidad resguardo de su actual pareja para lo cual hizo conocimiento de dicho hecho al capitán, a efectos que no le pusieran resguardo, debido a las amenazas de la demandante con denunciarla por supuestos tráficos de influencia, por lo cual su pareja le interpuso una querrela en contra de la demandante. Es así que en dicha dependencia policial – seguridad del Estado, existe un gran número de resguardo que han custodiado a su actual pareja y ha sido en dicho lugar en donde muchas oportunidades la demandante ha preguntado por su pareja, por su hijo, incluso desde que saliera embarazada la demandante se ha cruzado con su actual pareja, dado que ésta custodiaba a una juez de investigación preparatoria, y es en dicha sede en donde su pareja iba a diario a sus audiencias en la Primera y Segunda Sala Penal de la Corte del Santa - Chimbote, hecho que se corrobora, indica, con las testimoniales que ofrece como medio probatorio. Cabe mencionar un hecho ocurrido en uno de los eventos realizadoS en uno de los ambientes de la Corte Superior de Justicia del Santa - Chimbote, en el mes de agosto del 2019, en el cual llegó su actual pareja acompañada de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su resguardo personal, a quien la demandante le señaló: ya está grande la barriguita de la doctora, que lindo mi hija ya va a tener un hermanito, hecho que puede ser corroborado por la efectivo policial Karen Solórzano Rojas, quien deberá rendir su declaración testimonial bajo juramento, todo ello delante de los otros efectivos policiales presentes, fecha en que su pareja se encontraba con seis meses de gestación, del cual se advierte en forma indubitable que la demandante conocía la relación marital que sostenía con la señora Karla Zuloaga.</p> <p>La demandante tomó conocimiento del cambio de domicilio procesal que hizo en los procesos que se ventilaban en Nuevo Chimbote, incluso envió cartas notariales injuriantes hacia su persona e involucró a su actual pareja, aduciendo que la habría amenazado y que utilizaría sus influencias a través de su pareja, en el cual de fecha 25 de setiembre del 2017, se indica: deseo hacerle presente que desconozco que tipo de relación actual tiene usted con mi aun cónyuge, quien ha sido su resguardo personal anteriormente, observando que su domicilio personal en su carta notarial es el mismo que mi cónyuge ha consignado en la autoridad judicial en dos procesos, como lo acredito con las copias de dichos escritos, razón por la cual sin hacer ningún juicio de valor, se podrían estar infringiendo los principios de probidad, transparencia y responsabilidad, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público, para ello adjunta copia de los escritos de fecha 19 de setiembre del, en el cual se establecía su domicilio real en el domicilio de su pareja, a lo cual, incluso le respondió y tuvo que alejarse de su hija interponiendo demanda de tenencia compartida y régimen de visitas, además de haberle interpuesto demanda de divorcio por causal, la que fue desestimada, ante oposición de la ahora demandante, señalando incluso en su escrito de fecha 29 de setiembre del 2019, que ésta no tenía la más mínima posibilidad en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>retomar la relación sentimental, motivo por el cual la Sala Civil, al emitir la sentencia de visita, recomendó que se interponga la demanda de divorcio por separación de hecho, dado que había operado dicho plazo. Las cartas notariales en los cuales la demandante aludía al conocimiento de una relación datan desde setiembre del 2017, en la que incluso señala que se reservaba su derecho de denunciar por presunta infracción al Código de Ética, lo que se pueden acreditar con la carta notarial 690-2017 del 14-09- 2014, carta notarial 716-2017 del 25-09-2017 y demás escritos judiciales</p> <p>que desde el año 2017 hizo llegar al domicilio en el cual convive con su actual pareja, lo cual acredita, indica, que desde dicha fecha la demandante está amenazando con denunciar la anti-ética relación sentimental, más aun cuando inició el régimen de visitas que se le otorgó con externamiento, por la que le refería que se encontraba mal de la rodilla y no podía estar mucho tiempo en el suelo jugando con su hija ya que dentro de la sala jugaban pelota, pero la demandante siempre quiso estar presente sin permitirle que su hija saliera al parque, lo cual pudo hacerlo solo cuando no se encontraba la demandante, con lo cual demuestra que la demandante tenía conocimiento de su relación con la señora TTT, desvirtuando lo referido en el párrafo cuarto de la demanda en la que señala que con fecha 5 de marzo del 2020 al llevarse a cabo la vista de la causa en el expediente 1397-2017, sobre nulidad de acto jurídico, tomó recién conocimiento que su persona mantenía relaciones extramatrimoniales, lo cual lo rechaza.</p> <p>De las pruebas presentadas se concluye ser falso que la demandante recién se haya enterado de su relación con TTT, conforme ha quedado evidenciado, indica, con las cartas notariales, escrito de contestación de demanda que adjunta, en donde dicha accionante expresa en algunos párrafos a la relación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentimental que sostiene con TTT desde el año 2017, los que se corroboraran con las declaraciones testimoniales que ofrecen y solicita que se tenga en cuenta el artículo 339 del Código Civil, el que establece que la acción basada en la causal de adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido.</p> <p>La demandante conocía la existencia de su nueva pareja desde el año 2017 y que a la fecha de interposición de la demanda, ya había caducado. Las pruebas aportadas al proceso, indica, se advierte que la demandante conoció desde su origen su relación extramatrimonial, ha conocido el embarazo de su actual pareja y el nacimiento, pues poco antes que su pareja cumpliera los siete meses de embarazo, tuvo que viajar a la ciudad de Lima por ser un embarazo de riesgo alto, lo cual los efectivos que la resguardaban dieron cuenta de tal suceso a la base y quedar a la espera del nuevo personal a resguardar, lo que acredita que la demandante miente al negar desconocer un hecho público, al pretender ahora hacerse la víctima de adulterio, cuando ambos tenían bien claro que la relación había llegado a su fin hace muchos años, en ese ínterin ambos consintieron que cada quien haga su vida y que al amparo del artículo 336 del Código Civil, que establece que no puede intentarse la acción si el ofendido consintió, por ello, indica, la demandante se encuentra prohibida en intentar el divorcio por causal de adulterio.</p> <p>En el mes de setiembre, pudo advertir la presencia de la demandante en el inmueble ubicado en Pasaje Abelardo Quiñones de la Urbanización Bellamar Segunda Etapa Manzana J Lote 26, lugar en donde viven varios colegas policiales, al cual constantemente iba a efectos de recoger documentación, insumos, entre otros, de su labor en la Unidad de Inteligencia, llegando a advertir la presencia en dicho edificio a la demandante a altas horas de la noche y retirándose en las primeras horas de la mañana, hora en que pasaba a recoger</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a uno de sus colegas a efectos de realizar ciertas coordinaciones de trabajo, en una oportunidad la observó ingresando su motocicleta a dicho inmueble en compañía de un colega de la comisaría Villa María, acción que advirtió en varias oportunidades, por lo que decidió enviarle a la demandante y su padre una carta notarial de fecha 23 de diciembre del 2020, para que informen a cargo de quien se quedaba su hija, dado que la madre refirió que en todo momento la necesidad de laborar en seguridad de Estado para efectos de dormir todos los días con su hija, lo cual no estaba ocurriendo, pero lo único que recibió fue una carta amenazante, pero como lo recalco, indica, su intención no fue reclamarle por su nueva o no pareja, sino por el cuidado de su hija, incluso la demandante lo llamo meses antes de la interposición de la demanda, señalándole que deseaba hacer un divorcio notarial, luego le indicó por un divorcio ante la Municipalidad, indicándole a ésta que le dijera cuando firmaría, pero el llamado nunca llegó; sin embargo él le había indicado que su abogado había presentado la demanda de divorcio, la cual una vez notificada y al advertir que se encontraba dentro de los bienes de la sociedad de gananciales, la moto que ella había adquirido durante el matrimonio, interpone una nueva demanda aduciendo recién haber tomado conocimiento del nacimiento de su hijo en la audiencia del expediente 1397-2017, lo cual lo desconoce, pues ella y su persona han hablado en muchas oportunidades sobre su pareja, sobre el embarazo, sobre su hijo, incluso, cuando le reclamaba de las demandas que ésta le entablaba; asimismo, algunas veces que hizo el video llamada con su hija, quien pudo conocer a su hermanito, hablándole amablemente y cuando veía a su mamá que se acercaba, ocultaba la cámara por miedo que la viera.</p> <p>Como miembro de la policía, registró a su hijo en su entidad, conforme a la copia del carnet familiar que adjunta, acreditando, según indica, que desde el nacimiento de su hijo fue registrado en la base de datos de la PNP como carga</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familiar, por lo cual es de conocimiento público la existencia de su hijo, pues si se tratara de una conducta adultera esta sería a escondidas, jamás hubiera firmado a su hijo, menos lo hubiera registrado, más aun cuando ambos desenvuelven en el mismo círculo policial y judicial, que la misma demandante tiene acceso a dicha información, pues ambos han resguardado a magistrados durante unos meses laborando en la misma dependencia policial, incluso se pusieron en grupos distintos para evitar problemas dentro de la unidad.</p> <p>Si dicho hecho hubiese estado probado en dicha fecha, como lo alega la demandante, ¿cabe una pregunta porque no interpuso la demanda en el mes de octubre que se levantó la suspensión de plazo?, más aun cuando la suspensión de plazos operaba para aquellos casos en que habría que presentar escritos perentorios, recursos impugnatorios, pero todo ese tiempo estuvo habilitada la mesa de partes virtual para la interposición de la demanda, es más, indica, ambos tuvieron audiencia por otros procesos como en el expediente 168-2018-CI y expediente 5064-2019, pero no lo hizo, y recién luego de haber recibido la carta notarial por quedarse a pernoctar en otro inmueble y la notificación de la demanda de divorcio por separación de hecho, alega ser víctima del adulterio en que supuestamente habría incurrido, pero dadas las fotografías que adjuntó es evidente que la ahora demandante quiso demandarlo por adulterio, temiendo que pudiera interponer dicha causal, empero pese a que fue notificada con la demanda por causal de separación de hecho, en venganza por haberle remido la carta a su papá, terminó por demandarle a sabiendas que el proceso de divorcio estaba en trámite, lo cual es improcedente, pues existe la prohibición legal de avocarse a un proceso judicial en trámite, no operando ninguna acumulación posible, pues de haber querido invocar en dicha causal, debió reconvenir la demanda en el mismo proceso y no pretender inducir en error al juez con una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nueva demanda, fabricando pruebas fraudulentas.</p> <p>Respecto a los bienes de la sociedad de gananciales, la demandante alega que su persona adquirió un vehículo durante el matrimonio, adjuntando un acta de transferencia del año 2013, pero, indica, dicho bien fue adquirido días antes del matrimonio, fue pagado con el préstamo del Banco Interbank que solicitó para amoblar completamente la casa, para los gastos del nacimiento de su hija, para la boda, incluso le hizo un préstamo al padre de la demandante para que comprara su automóvil, es por ello que la misma no participó en los trámites de la transferencia que se realizó con fecha posterior, pero dicho vehículo fue vendido en el año 2014 justo dos días antes del cumpleaños de su hija, pues no tenían dinero para celebrar el primer año de su hija y ni bien lo vendió, con dicho dinero celebraron a lo grande el primer año de su hija, lo cual se puede verificar que las fechas de transferencias coinciden, con ello pretende acreditar que la demandante tuvo pleno conocimiento, usó y disfrutó de la venta de dicho vehículo, caso contrario que explique la demandada de dónde sacó el dinero para la celebración, si en dicha fecha sus ingresos era mil doscientos soles aproximadamente y estaban pagando préstamos. La demandante ha hecho y deshecho todos sus bienes en dichas fechas, pues incluso, indica, a su retiro del hogar no le permitía sacar sus pertenencias, ni el vehículo, por lo que tuvo que llegar con efectivos policiales para que pueda retirar algunas prendas de vestir y el automóvil, empero toda la documentación del vehículo incluso las cartas de préstamos que ésta le había realizado años antes y que fue pagado por su persona con dicho préstamo, también se quedó dentro de sus pertenencias en su domicilio y hasta la fecha le viene demandando por cada documento que se quedó en dicho inmueble, como la demanda que interpusiera en su contra por una supuesta deuda en el año 2012, en el cual firmó una carta de compromiso de pago y que pagó en el año 2013 con el préstamo del Banco Interbank, pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego de tomar conocimiento de su relación, entabló los procesos por alimentos, en el expediente 168-2018 ante el Juzgado de Paz Letrado de santa - chimbote, por la suma de S/ 29,000.00 aproximadamente, incluso en una de las oportunidades que visitaba a su hija, la demandante le indicó que tenía quien le apoye y le diga a su pareja que lo pagara con la intención de asegurar el patrimonio y futuro de su hija, frase que lo ha repetido, incluso para la deuda de la demanda de alimentos en el expediente 127-2017 seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de santa - chimbote.</p> <p>Caso distinto es el de la demandante, quien adquirió una motocicleta de placa 32234H, al ser notificada con la demanda de divorcio el 21 de enero del 2021, inmediatamente interpuso demanda de divorcio por causal, pero no adjuntó certificado positivo de propiedad ni copia literal de dicho bien adquirido durante el matrimonio, el cual si correspondería su partición.</p> <p>Respecto a la indemnización por daños a la cónyuge demandante perjudicada, la demandante al igual que su persona, pertenecen a la Policía Nacional del Perú, percibiendo la misma remuneración, pero desde el año 2017 está efectivizando el embargo en forma de retención, descontándose la suma de mil setenta en forma mensual para la manutención de su hija, además, indica, desde el año 2013, se le viene descontando de su planilla, los préstamos que adquirió para el amueblamiento del hogar conyugal, recalcando que salió con las manos vacías de dicho lugar.</p> <p>Rechaza la indemnización solicitada por la demandante en el monto señalado por una supuesta frustración al proyecto de vida matrimonial y otros aspectos que indica, pues se contradice con lo referido en su escrito alegatos que ofrece como prueba trasladada, en el punto décimo sexto, señaló: no tiene asidero lo señalado por el apelante en su escrito impugnatorio, puesto que es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cierto que nuestra relación matrimonial notiene posibilidad alguna de retomarse o que vuelva a la normalidad, como cuando nos casamos, pero la relación paterno filial siempre va existir (...), además de solicitar un monto a sabiendas que su sueldo viene mermado y que todos los préstamos y bienes adquiridos se quedaron en su custodia, así como la pensión que percibe mensualmente desde el año 2017, el cual se encuentra a entera disposición de la demandante. Es evidente que el cónyuge afectado es su persona, ya que por cumplir con su responsabilidad, quiso darle un hogar a su hija casándose con la demandante debido a sus llantos en estado de embarazo quien le rogó en casarse y cedió a ello, pero soportó la convivencia unos meses, en dos oportunidades su padre tuvo querecogerlo cuando la demandante lo botó de casa, actualmente tiene diversas demandas incoadas por la demandante y demostrará que todo el tiempo ha sido el cónyuge más afectado en la relación matrimonial, existiendo a la fecha los siguientes procesos: i) demanda de alimentos en el expediente 227-2017 seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Cruz - Chimbote, con un embargo en el treinta y cinco por ciento de sus ingresos totales, pese que con la demandante acordaron en el porcentaje mencionado de la remuneración total, incluido el bono de alto riesgo de vida y bono por cumplir treinta años de servicios, cuando su hija en dicha fecha ya sería mayor de edad, recibiendo actualmente una remuneración íntegra de ciento setenta soles como máximo por los descuentos judiciales y bancarios ya señalados, en tanto la demandante percibe su sueldo íntegro estudia la carrera de derecho, ha adquirido una motocicleta con la pensión que mensualmente le otorga, pues su hija no irroga mayores gastos más que los gastos de alimentación, doscientos soles en educación; contrario a ello, indica, la demandante no ha acreditado que tipo de dificultades económicas ha presentado, cuando ésta percibe como efectivo policial en actividad la suma de tres mil doscientos soles; ii) demanda de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligación dedar suma de dinero recaído en el expediente 168-2018, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de santa - chimbote, mediante el cual la demandante ocultando su condición de esposos, le demandó por una deuda que contrajo cuando aun eran amigos en el año 2012, y pese a que dicha deuda fue cancelada en su totalidad al Banco de Comercio, fue demandado utilizando uno de sus documentos personales que se quedaron en casa donde habitaron; iii) denuncia penal expediente 5064-2019 por el delito de omisión a la asistencia familiar y que ha pedido de la demandante se ha solicitado la incoación de proceso inmediato y se está solicitando el pago de la reparación civil; iv) demanda de tenencia, en el cual al solicitarle régimen de visitas en vía de conciliación, solicitó la reprogramación para fines de agosto del 2017, aprovechando dicho periodo para interponer la demanda de tenencia, en donde se le declaró rebelde por notificársele en un domicilio donde ya no vivía, para finalmente ser acumulado al proceso de divorcio en donde se le otorgó un régimen de visitas que a la fecha no puede cumplir por hostigamiento de la demandante; v) Sanción de seis días de rigor que no le ha permitido ascender porque le descuentan puntaje, por haber discutido con el amigo de su actual cónyuge por encontrarle en su celular un mensaje de amor, además de las fotos que recibió de los colegas de dicha comisaría, conforme lo ha señalado anteriormente; vi) demanda de divorcio que le interpuso a la demandante, el cual fue desestimado en el año 2019, por negarse a aceptar el divorcio dicha demandante, pero se les instó a que iniciaran la demanda por separación de hecho.</p> <p>Dichas demandas no solo han generado gastos económicos, tiempo, sino que han afectado psicológicamente, por cuanto el régimen de visitas otorgado por el juez no puede ser cumplido por el hostigamiento que ha sufrido cuando no se le permite salir con su menor hija y la demandante sólo quería que la visite en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el segundo piso de su casa, días en los cuales tuvo que soportar sus reclamos, el llanto de la demandante cuando la cambiaron seguridad de estado porque su pareja la había quejado en la DIVPOL, echándole la culpa delante de su hija, lo cual originó el reclamo y llanto de su hija y cada escrito que presentaba su abogado en algunos de los procesos, era un reclamo y gritos delante de su hija, incluso las fechas que ha salido de viaje por temas de salud o trabajo, la demandante llevaba a su hija a la Comisaría, en donde le decían que declare porque si lo sacaba de la casa a pasear ya nunca más iba a ver a su madre y a sus papitos, según le refirió su hija, incluso la abuela materna llevó a su hija a la comisaría a denunciar, alegando que no cumplió el régimen de vistas, pero si ambas buscaban el bien de su hija, como es que la exponían ante la Comisaría para que declare tales hechos. Tales hechos conllevaron a que dejara de asistir a dicho hogar en donde los padres se prestan a los caprichos de su hija, a sus manipulaciones, se está utilizando a su hijo para invocar la prueba de su supuesta infidelidad y desconocimiento de la relación que mantiene con su actual pareja, cuando era de su total conocimiento, por lo cual ofrece a testigos que desvirtuaran lo señalado y declaración bajo juramento de la demandante.</p> <p>Puntos Materia de Prueba:</p> <p>De la Causal de Separación de Hecho (proceso principal):</p> <p>La verificación de la constitución del domicilio conyugal.-</p> <p>La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por más de cuatro años.-</p> <p>La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación.-</p> <p>La verificación del cumplimiento del derecho alimentario de los cónyuges.-</p> <p>De la Causal de Adulterio (proceso acumulado):</p> <p>La verificación de la existencia de relaciones extramatrimoniales sostenidas por el demandante con persona diferente a la de su cónyuge, y que haya procreado hijo(s) extramatrimonial(es) con el mismo.-</p> <p>Verificar si a la fecha de la interposición de la demanda de divorcio por adulterio, no se había producido la caducidad para accionar de la demandada, conforme al artículo 339° del Código Procesal Civil.-</p> <p>4.3 De las pretensiones accesorias:</p> <p>La verificación del derecho alimentario de los aún cónyuges.-</p> <p>La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación.-</p> <p>La verificación del daño causado en la demandada a efectos de determinar si le corresponde o no la fijación de una indemnización en el monto solicitado de S/ 20,000.00 soles</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXPEDIENTE 0071-2020-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial Nuevo Chimbote

Cuadro 5.2: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia sobre separación por causal de separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la motivación de los Hechos y Motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva: La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, ...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos¹; de allí que los demandantes/demandados, al interponerla presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y adulterio; y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, están haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho ...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia².</p> <p>2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción: El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...³.--- Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p>					X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: ---</p> <p>a) La pretensión de los demandantes/demandados, se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 5° y 12° del artículo 333 del Código Civil, adicionado esta última causal por la Ley número 27495;</p> <p>b) Con la copias del Documento Nacional de Identidad de la demandante (ver fojas 72) y Ficha Reniec del demandado/demandante que se agrega como anexo a la presente resolución, se acredita la capacidad procesal de los demandantes/demandados; y, con el acta de matrimonio (ver fojas uno), se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por las causales antes invocadas, en tanto, la norma invocada en el acápite precedente, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, <u>no resulta de aplicación</u> lo previsto en el artículo 335 del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio⁴;</p> <p>c) Los demandantes/demandados, con los documentos de fojas uno acuaenta y tres y de fojas cincuenta y seis a sesenta y tres y, de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y cuatro,</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditan legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por las causales invocadas;</p> <p>d) Este despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el D.S. N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 2 del artículo 24 del Código Procesal Civil⁵; Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-</p> <p>De la notificación a los demandados:</p> <p>Don XXX, doña YYY y el Ministerio Público, tienen pleno conocimiento del proceso; prueba de ello, son los escritos postulatorios obrantes en autos; y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, habiéndose de esta manera, garantizado su derecho a la defensa⁶.----</p> <p>De la pre – existencia del Matrimonio Civil y de la existencia de hijos matrimoniales:</p> <p>Con el acta de matrimonio de fojas uno, se acredita que don XXX y doña YYY Contrajeron matrimonio civil el día cinco de octubre del dos mil trece por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa - Chimbote – Departamento de Ancash; y, con el acta de nacimiento de fojas dos, se acredita la existencia de una hija, nacida el 10 de setiembre del 2013, procreada antes del matrimonio; de allí que, a la fecha de la interposición de la presente demanda (ver folios 44), contaba con seis años de edad.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO INTERPUESTA POR EL DEMANDANTE/DEMANDADO XXX:</p> <p>2.2.1. De la Separación de Hecho:</p>						X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>La separación de hecho ...es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos⁷; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causal y si, el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la 3° Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; es decir, que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba a un grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien, doctrinariamente se ha establecido como presupuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos, también lo es que del análisis del inciso 12 del artículo 333 adicionado por la Ley tantas veces acotada, se verifica que sólo se alude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal, determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro. Determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345-A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida. -----</p> <p>Del requisito de procedibilidad:</p> <p>El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por el Juez:</p> <p>A) En el caso de autos, del escrito de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

demanda, el demandante sostiene que con la demandada celebraron una conciliación extrajudicial, en el cual acordó otorgar una pensión alimenticia a favor de su hija en el treinta y cinco por ciento de su remuneración total, descontándosele mensualmente conforme se acredita, indica, con las boletas de pago que adjunta.

B) De los fundamentos de contradicción, la demandada señala ser cierto la existencia del acuerdo conciliatorio extrajudicial, pero hace presente que ante el incumplimiento de dicho acuerdo, interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial ante el Juzgado de Paz Letrado desanta - chimbote recaído en el expediente 227-2017-0-2506-JP-FC-01 (ver fojas 96).

C) De la copia certificada del acta de conciliación número 641-2015 – Acuerdo Total, celebrado ante el Centro de Conciliación Conciliare en Chimbote (ver fojas 5-6), su fecha 10 de diciembre del 2015, se aprecia que las partes acordaron la pensión alimenticia a favor de la menor de edad, esto es, que el hoy demandante don XXX se compromete acudir con la pensión alimenticia a favor de su hija antes mencionada en el treinta y cinco por ciento del total de su remuneración, incluidos todos los beneficios de ley y otros conceptos, en condición de miembro de la Policía Nacional del Perú.

D) Asimismo, con la copia de la resolución número cuatro, su fecha 31 de mayo del 2017, emitido en el expediente 227-2017-0-2506-JP-FC-01 por el Juzgado de Paz Letrado de santa - chimbote (ver fojas 80-84), se acredita existencia del proceso de ejecución de acta de conciliación extrajudicial respecto del acta de conciliación descrita en el acápite precedente; la cual dispone, llevar adelante la ejecución de dicha acta conciliatoria.

E) Debe tenerse en cuenta que, si bien la demandada informa la existencia del proceso de ejecución de conciliación extrajudicial, no así sobre la existencia de pensiones alimenticias adeudadas por el obligado alimentario; menos aun acredita con medio probatorio fehaciente

dicho extremo.

F) Siendo como se indica, éste despacho llega al convencimiento que se ha cumplido con el presente requisito de procedibilidad.

De la constitución del Domicilio Conyugal⁸:

A) En el acápite primero de los fundamentos de hecho de la demanda (ver fojas 45), el demandante asevera que el último domicilio conyugal se constituyó en la Urbanización Nicolás Garatea Manzana 20 Lote 1 del Distrito de Nuevo Chimbote; dicho que la demandada, no lo ha refutado en sus fundamentos de contradicción de demanda; es decir, reconoce tácitamente la existencia del último domicilio conyugal en el domicilio antes mencionado, acreditándose el presente presupuesto.

B) Es preciso discernir que para los efectos de la presente causal, la misma, responde a una causal no inculpatória, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de la vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del cese efectivo de la convivencia; no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal, que si es imprescindible en una causal inculpatória. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causal; así lo sostiene la doctora Carmen Julia Cabello Matamala al comentar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio en: Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Página quinientos veintisiete.

Del Elemento Objetivo de la causal:

Constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin

solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:

A) La parte accionante, en el acápite tercero de los fundamentos de hecho de la demanda (ver fojas 46), aduce que posterior al nacimiento de su hija, se suscitaron diversos problemas con la demandada tornándose insostenible la cohabitación, es así que con fecha 21 de febrero del 2014, hizo retiro voluntario del hogar conyugal, posteriormente se suscitaron discrepancias que fueron materia de diversas denuncias, sin que exista la posibilidad en retomar la relación.

B) Debe tenerse en cuenta que la cónyuge demandada, en sus fundamentos de contradicción no discute o contradice la separación habida con el demandante, sino que precisa la forma en cómo se produjo la separación, cuando señala: ... es cierto que el demandado realizó su retiro voluntario de hogar el 21 de febrero del 2014, sin embargo, posterior a esa fecha nuevamente retomamos la convivencia, **pero ello no duró mucho tiempo** porque el demandante comenzó a maltratarme psicológicamente y es por ese motivo que mi persona optó por denunciar los hechos de violencia familiar (...); más aún, en sus medios probatorios de su escrito de contradicción, ofrece la declaración del demandado en la Comisaría de familia del 10 de mayo del 2016, señalando taxativamente que pretende acreditar que el demandado miente en cuanto al tiempo de separados que llevan; es decir, acepta tácitamente la existencia de la separación con el demandante.

C) Del informe psicológico practicado a la cónyuge demandada por el Equipo Multidisciplinario de los Jugados de Familia (ver fojas 404-407), respecto a los antecedentes familiares, relata que están separados seis años y desde la separación la relación entre los mismos no era buena; incluso, respecto a la actitud frente al proceso, ha señalado aceptar el divorcio.

	<p>D) A mayor abundamiento, se advierte que las partes en litis mantienen domicilios disímiles; es decir, el cónyuge demandante señala como sudomicilio real en <u>Primero de Agosto Manzana G. Lote 9 –</u> Nuevo Chimbote, conforme es de verse del escrito postulatorio de demanda (ver fojas 29) y corrobora con el informe social practicado a dicho accionante por el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, el que se agrega como anexo a la presente resolución; y la cónyuge demandada, ha señalado su domicilio real en <u>Urbanización Garatea Manzana 20 Lote 1 –</u> Nuevo Chimbote, conforme es de verse del escrito de contestación de demanda (ver fojas 95) y contrasta con su informe social, en el cual se aprecia que domicilia conjuntamente con su hija y sus padres, es decir, dicha accionada continúa viviendo en el domicilio conyugal; siendo ello así, se determina la existencia de la separación entre los cónyuges, no habiendo alegado y demostrado ninguna de las partes que la separación se haya dado por motivos laborales o un grave peligro para vida, la salud o el honor de cualquier de los cónyuges lo cual determina que el alejamiento físico de ambos se debe a la separación de hecho de los mismos.</p> <p>;</p> <p>Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: -----</p> <p>A) Conforme al acápite tercero y cuarto de los fundamentos de hecho de la demanda, el cónyuge demandante afirma que la separación se produjo desde su retiro del hogar conyugal realizado el 21 de febrero del 2014; sin embargo, la cónyuge demandada, en el acápite tercero de sus fundamentos de contradicción, refuta en el sentido que si bien es cierto que el cónyuge demandante se retiró voluntariamente el 21 de febrero del 2014, posteriormente retomaron la convivencia pero no duró mucho tiempo porque el cónyuge demandante continuó con sus maltratos psicológicos, acreditando,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

indica, con la declaración del cónyuge demandante ante la Comisaría de Familia de fecha 10 de mayo del 2016, en el cual habría señalado que se encuentra separado desde el mes de julio del año pasado, lo cual debe entenderse que si la dicha declaración se produjo el 2016, el demandado se refería al año 2015. Como se aprecia, la cónyuge demandada estaría aceptando el inicio de la separación con su cónyuge demandante, en el año 2015.

B) El cónyuge demandante, en el acápite tercero de su escrito obrante a fojas 171-179, niega que haya retomado la relación posterior a su salida del hogar conyugal en la fecha antes referida, posteriormente intentó retomarla relación por su hijo, pero, indica, el hecho que haya señalado que se encontraba separado desde junio del 2015, no significa que en dicha fecha se haya retirado del hogar, sino que mantuvieron encuentros ocasionales ya escondidas ya que la cónyuge demandada no quería que su padre se entere de su retiro del hogar conyugal.

C) Como se aprecia, el cónyuge demandante acepta que posteriormente a su retiro del hogar conyugal producido el 21 de febrero del 2014, ha mantenido encuentros con su cónyuge fuera del domicilio conyugal; y, si bien aduce que tales encuentros fueron ocasionales y escondidas, ello implica que mantuvieron contacto como esposos, manteniendo una separación temporal o transitoria pero no definitiva; resultando comprensible y lógico que el cónyuge demandante, en su declaración policial realizada el **10 de mayo del 2016**, al contestar a la tercera pregunta, haya manifestado que se encuentra separado de su cónyuge desde el mes **de junio del año pasado**; y, teniendo en cuenta la fecha de dicha declaración, se refería al **mes de junio del 2015**, fecha en que marcó la separación definitiva de los cónyuges.

D) Siendo se indica, debido a la inexistencia de otros medios probatorios que nos permitan advertir el inicio de la separación de las partes en el tiempo aducido por el cónyuge demandante; éste despacho deberá tener como fecha cierta de separación, el **mes de junio de 2015**.

2.5.6. Respecto al Cómputo del Plazo:

Atendiendo a lo establecido en el considerando precedente, la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser **junio del 2015**, y siendo que en autos se ha acreditado la existencia de una hija menor de edad, el plazo de la separación para que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, conforme al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley número 27495, es de cuatro años, consecuentemente, a la fecha de ingreso de la demanda de fojas 44, el 7 de enero del 2020, el plazo de cuatro años se ha cumplido.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE ADULTERIO
INTERPUESTA POR LA DEMANDANTE/DEMANDADA YYY**

Del Adulterio:

La causal de adulterio prevista en el inciso 1° del artículo 333 del Código Civil, bajo la doctrina del divorcio sanción, se basa en: a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba; b) La existencia de causales para el divorcio, las mismas que se encuentran previstas en la ley; c) El carácter punitivo del divorcio, toda vez que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales⁹. ---

En términos generales se entiende por adulterio a la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de

fidelidad recíproca que se deben los esposos.¹⁰; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento de carácter material u objetivo, constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta de su consorte; y, el elemento de carácter subjetivo o psíquico, que consiste en el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio.

Del Elemento Objetivo de la causal:

Constituida en la unión sexual fuera del lecho conyugal o dicho de otro modo, consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta a su consorte; y, en el caso de autos, deberá verificarse la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales realizada por el cónyuge demandante/demandado; y, de autos se advierte que: ----

A) De los medios probatorios aportados al presente proceso, ninguno se encuentra dirigido a acreditar directamente las relaciones sexuales habidas con persona distinta a su consorte; ----

B) No obstante lo antes considerado, los ... sucedáneos son mecanismos auxiliares para lograr la finalidad de los medios probatorios. Operan cuando el conocimiento de los hechos que interesan al proceso no puede alcanzarse a través de un medio probatorio directo que los constata por sí mismo (como sería en caso de la testimonial, pericia, inspección judicial, documentos) sino indirectamente mediante la prueba de ciertos y determinados hechos que no están constituidos por la representación de estos y a partir de los cuales se los induce mediante un argumento probatorio¹¹. Así, el artículo 275 del Código Procesal Civil, establece que los sucedáneos de los medios probatorios, son auxilios establecidos por la ley asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos....

C) Siendo ello así, se advierte que a fojas ciento noventa, obra el acta de nacimiento del niño e hija reconocido por don XXX, el demandante/demandado, y doña TTT. Si bien, dicha acta de nacimiento

	<p>no constituye medio probatorio que acredite fehacientemente las relaciones sexuales extramatrimoniales realizadas por el demandante/demandado; también es que, tal se constituye en una prueba indiciaria; en tanto, dicho demandante/demandado, al haber reconocido al niño antes mencionado como su hijo, nos permite inferir que dicho demandante/demandado lo ha procreado, como producto de las relaciones sexuales sostenidas por este con doña TTT, persona distinta a su consorte;siendo ello así, se ha configurado el presente elemento.-</p> <p>----</p> <p>Del Elemento Subjetivo de la causal:</p> <p>Constituida por el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio; y, de autos se advierte que no se ha acreditado, que el cónyuge demandante/demandado haya sido sometido al acto sexual en contra de su voluntad y que, a consecuencia de ello, haya procreado al niño antes</p> <p>referido; de allí que, el demandante ha actuado de manera consciente y voluntaria, al mantener relaciones sexuales con una persona distinta a su cónyuge. -----</p> <p>Del Requisito para demandar la presente causal:</p> <p>El artículo 336, concordante con el artículo 355 del Código Procesal Civil, señala: No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La Cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.; y, en el caso de autos:</p> <p>A) Del acápite octavo de los fundamentos de contradicción (ver fojas 332- 333), el cónyuge demandante/demandado, señala que: i) A finales del año 2017 inició una relación sentimental con doña TTT, hechos que habría conocido la cónyuge demandante/demandada, por cuanto al encontrarse laborando en la Unidad de Seguridad del Estado, dependencia en donde quería laborar la accionante, pidiéndole que no se opusiera con la condición que no se oponía a las visitas de su hija y notener nada en contra de su actual pareja pues su relación conyugal había terminado hace varios años;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ii) En dicha dependencia policial trabajaron juntos con la demandada/demandante durante unos meses, posteriormente lo trasladaron a otra dependencia policial, quedándose su cónyuge en dicha unidad prestando resguardo, pero en el año 2018 su actual pareja quejó a la demandada/demandante por supuesta conducta por haber sido su resguardo; iii) En muchas oportunidades, la demandada/demandante, preguntaba por su actual pareja y su hijo, incluso desde que saliera embarazada su pareja actual en varias oportunidades se habrían cruzado en dicha unidad; iv) En el mes de agosto del 2019, en uno de los ambientes de la Corte Superior del Santa - Chimbote, llegó su actual pareja acompañada de su resguardo policial, ante ello la demandada/demandante le habría referido: ya está grande la barriguita de la doctora que lindo mi hija ya va a tener su hermanito; fecha en que su pareja tenía seis meses de gestación y que fue conocido por la demandada/demandante la relación que mantenía con TTT.</p> <p>B) De los medios probatorios ofrecidos por el cónyuge demandante/demandado, se aprecia la carta notarial número 716-2017 dirigida por la cónyuge demandada/demandante a doña TTT, su fecha 25 de setiembre del 2017 (ver fojas 270-271); y, de su contenido, en el punto tercero, la demandada/demandante le hace presente a la última mencionada su desconocimiento del tipo de relación que mantenía con su aún cónyuge y haciéndole mención que el domicilio de la antes mencionada coincidía con el de su cónyuge, consignado en procesos judiciales. De lo expuesto, no podemos colegir que la cónyuge demandada/demandante haya conocido y consentido la relación extramatrimonial mantenida por el demandante/demandado con doña TTT, por cuanto de manera textual hizo presente desconocer la relación habida entre ésta y su cónyuge; y, si bien le remarcó que el domicilio de su cónyuge coincidía con la antes mencionada, tal hecho en modo alguno habilita presumir que la demandada conocía las relaciones extramatrimoniales de su cónyuge.</p> <p>C) De los demás medios probatorios aportados al presente proceso, ninguno se encuentra dirigido a acreditar el dicho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del demandado/demandante, en el sentido que la demandante/demandada haya consentido o perdonado el adulterio cometido por su cónyuge.

De la Caducidad de la Acción:

El artículo 339° del Código Civil, establece que la causal basada en el inciso 1° del artículo 333, es decir, el adulterio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los cinco años de producida; de allí que deberá verificarse dicho presupuesto y, de autos se advierte que: ----

A) Del numeral cuarto de los fundamentos de hecho de la demanda acumulada (ver fojas 200), la demandante/demandada afirma que recién con fecha 5 de marzo del 2020, al realizarse la audiencia de vista de la causa en el expediente 1397-2017 sobre nulidad de acto jurídico seguido entre las mismas partes, tomó conocimiento que el emplazado mantiene relaciones extramatrimoniales desde el año 2017 con doña TTT; no obstante, el cónyuge demandado/demandante, conforme al acápite octavo de sus fundamentos de contradicción ya antes descrito, señala que con cartas notariales la demandante aludía al conocimiento de la relación extramatrimonial desde setiembre del 2017, en el cual aludió a que se reservaba su derecho a denunciar por presunta infracción al Código de Ética, sustentándose en las cartas notariales número 690-2017 de fecha 14 de setiembre del 2017, la carta notarial número 716-2017 del 25 de setiembre de 2017 y demás escritos judiciales que desde el año 2017 hizo llegar al domicilio en donde convive con su actual pareja.

B) Debe tenerse en cuenta que respecto a la carta notarial número 716- 2017 dirigida por la cónyuge demandada/demandante a doña TTT, de fecha 25 de setiembre del 2017; y, de lo expuesto en el considerando precedente, se ha determinado que dicho documento no acredita en modo alguno que haya conocido la relación adúltera del cónyuge demandado/demandante, en tanto no se hace alusión a las relaciones sentimentales o convivenciales entre éste último con doña TTT.

C) Respecto a la carta notarial número 690-2017 de fecha 14 de setiembre del 2017, dirigida por la cónyuge demandante/demandada (ver fojas 265), podemos colegir que se trata de un documento relacionado a visitas presuntamente realizadas por el cónyuge demandante a su hija sin previo aviso, incluso le hace presente que se habría apersonado a su domicilio con un vehículo que le pertenece a la fiscal TTT, nombre que corresponde a la actual pareja del cónyuge demandado/demandante; sin embargo, no hace alusión al conocimiento de dichas relaciones extramatrimoniales, por lo que tampoco se acredita a la fecha de elaboración de dicho documento, que la cónyuge demandante/demandada tuvo conocimiento de las relaciones adulteras de su cónyuge; por lo que, el cónyuge demandado/demandante no ha acreditado que la demandante/demandada haya conocido sus relaciones adulteras en el año 2017.

D) Ahora bien, de la revisión de los demás medios probatorios aportados al presente proceso, se advierte el carnet familiar del niño Luka Gael Jhefry Vicencio Zuloaga, hijo extramatrimonial del cónyuge demandado/demandante, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, con fecha 27 de noviembre del 2019, de folios 288/289, y como titular al hoy cónyuge demandado/demandante quien resulta ser efectivo policial; documento con el cual el demandante pretende acreditar que su aun cónyuge YYY tenía conocimiento del nacimiento de su hijo, por el hecho de trabajar ambos en la Policía Nacional. Al respecto, a criterio de esta Juzgadora, tal vez es posible que la cónyuge pueda haber tomado conocimiento de la existencia de hijo matrimonial, de haber tenido acceso a la base de datos de los hijos del personal policial; sin embargo, no hay medio probatorio que permita a esta Juzgadora llegar al convencimiento de que la cónyuge procedió de esa manera y la fecha en

Motivacion del Derecho	<p>que lo hizo, a fin de computar a partir de dicha fecha el plazo de caducidad.</p> <p>E) En atención a lo expuesto, el hecho de que don XXX haya registrado a su hijo extramatrimonial ante la Dirección de Recursos Humanos de su empleadora, no determina necesariamente que su cónyuge doña YYY haya tomado inmediato conocimiento del registro. De otro lado, estando a que la cónyuge demandante manifiesta haber tomado conocimiento de la existencia de la relación adulterina el 5 de marzo de 2020, corresponde se compute el plazo a partir de dicha fecha.</p> <p>F) Para efectos del cómputo del plazo se debe tener en cuenta que el 15 de marzo de 2020, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el Aislamiento Social Obligatorio; consecuentemente, el Poder Judicial dispuso las normas pertinentes para cumplir con lo dispuesto como producto del Estado de Emergencia Nacional; así, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos procesales por quince días calendario, así como el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia para procesos específicos como consignación de alimentos, violencia familiar o medidas cautelares en procesos de amparo; suspensión de plazos procesales que fueron prorrogados, hasta el 23 de octubre del 2020, en conformidad con las siguientes Resoluciones Administrativas: 117-2020-CE-PJ del 30-03-2020; 0118-2020-CE-PJ del 11-04-2020; 61-2020-P-CE-PJ del 26-04-2020; 62-2020-P-CE-PJ del 10-05-2020; 157-2020-CE-PJ del 25-05-2020; N° 000179-2020-CE-PJ del 30-06-2020; N° 000205-2020-CE-PJ del 2-08-2020; 00234-2020-CE-PJ del 29-08-2020 y 120-2020-P-CE-PJ del 16-10-2020. Siendo como se indica, al haberse suspendido los plazos procesales desde el 16 de marzo al 23 de octubre del 2020, la cónyuge demandante/demandada se encontraba imposibilitada de acceder al órgano jurisdiccional correspondiente; por ende, a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba aun dentro del plazo para accionar.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>De las Pretensiones Accesorias:</p> <p>El artículo 345 del Código Civil prescribe que, en caso de separación de hecho, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia; así como respecto de los bienes gananciales. ---</p> <p>De la Patria Potestad, tenencia y alimentos de la niña Dayana Daleshka Vicencio Dávila:</p> <p>De la copia certificada del acta de conciliación número 641-2015 – Acuerdo Total, celebrado ante el Centro de Conciliación Conciliare en Chimbote (ver fojas 5-6), de fecha 10 de diciembre del 2015, se aprecia que las partes acordaron la pensión alimenticia a favor de la menor de edad, esto es, que el hoy demandante don XXX se compromete acudir con la pensión alimenticia a favor de su hija antes mencionada en el treinta y cinco por ciento del total de su remuneración, incluidos todos los beneficios de ley y otros conceptos, en condición de miembro de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, de la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha 10 de mayo del 2019, emitida en el proceso número 01472-2017-0-2506-JM-FC-02 seguido ante el Segundo Juzgado Mixto de santa - chimbote (ahora desactivado), se declara, entre otros, otorgar la tenencia y custodia de la niña a favor de su madre ahora demandante/demandada, fijándose un régimen de visitas en favor del padre demandante/demandado; por lo que, éste despacho se encuentra relevado pronunciarse sobre este extremo.</p> <p>De los Alimentos de los cónyuges:</p> <p>Para determinar la procedencia de la aplicación de la regla general del artículo 350 del Código Civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer; deberá analizarse si están incursos en alguna de las causales de excepción previstas en la norma antes referida¹²; y, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, consistentes en sus informes sociales y psicológicos, obrante en autos, podemos advertir que ambos tienen la condición de efectivos policiales; por ende, resulta evidente que no se encuentran en</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

estado de necesidad, en tanto,

12 Artículo 350 del Código Civil: ...Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

mantienen vínculo laboral dependiente, que les permite percibir ingresos económicos para solventar sus propias necesidades, por ende, estamos ante el supuesto general del artículo 350 antes acotado, de allí que deberá declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.

Del fenecimiento de la sociedad de gananciales:

A) De conformidad con el artículo 318 inciso 3 del Código Civil, Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3. Por divorcio. En aplicación de la norma antes citada, atendiendo a que en el presente proceso se ha determinado que corresponde se declare el divorcio entre la demandante y el demandado corresponde asimismo se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

B) Cabe señalar que de conformidad con el artículo 319 del Código Civil para las relaciones entre los cónyuges En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación; siendo que, habiéndose determinado en autos que la separación se produjo en el **mes de junio de 2015**, corresponde se tenga por fenecida la sociedad de gananciales a partir de dicha fecha.

De la existencia de Bienes Sociales:

A) El demandante, en sus fundamentos de hecho de demanda, señala que no han adquirido bienes en común y todos los bienes muebles fueron adquiridos por su persona, con préstamo, consistentes en

juego de dormitorio matrimonial, juego de dormitorio de su hija, cocina, dos televisores, frigidier, enseres como licuadora, cuatro microondas dados como regalos de boda, los deja en lo que por derecho le corresponde a favor de su hija menor de edad, procediéndose a su liquidación en dicho extremo.

B) La demandada, si bien en sus fundamentos de contradicción del escrito de fojas 95-99, no se ha pronunciado sobre dicho extremo, cuando ofrece sus medios probatorios, adjunta copia literal de dominio del vehículo D9Y- 077 emitido por la SUNARP y con ello demostraría la existencia del bien adquirido dentro del matrimonio solicitando la liquidación del mismo; pedido que lo ha reiterado en escrito de demanda por la causal de adulterio obrante a fojas 198-206, cuando indica que el 8 de noviembre del 2013, se adquirió el vehículo antes mencionado por veinte mil soles; extremo que lo ha contradicho el cónyuge demandante/demandado, en su escrito de contestación de demanda del proceso acumulado, cuando indica que dicho vehículo fue adquirido días antes del matrimonio, fue pagado con el préstamo del Banco Interbank que solicitó para amoblar completamente la casa, gastos del nacimiento de su hija, para la boda, por ello indica, la cónyuge no participó en los trámites de la transferencia que se realizó con fecha posterior, pero dicho vehículo fue vendido en el año 2014 dos días antes del cumpleaños de su hija, pues no tenían dinero para celebrar el primer año de su hija y ni bien lo vendió, con dicho dinero celebraron el primer año de su hija, lo cual fue conocido por la demandante quien habría usado y disfrutado de la venta de dicho vehículo.

C) El régimen de sociedad de gananciales, se encuentra conformado por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyendo una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, así se desprende del artículo 301° del Código Civil. Asimismo, el artículo 302° de dicho cuerpo normativo enumera taxativamente, cuáles son los bienes propios de cada cónyuge y en su inciso segundo, considera como tales los que se adquieren durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la

causa de adquisición ha precedido a aquella; y, el artículo 310 del mismo cuerpo normativo señala que son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302.

D) De la revisión del certificado literal de Partida Registral Número 51262870 del Registro de Propiedad Vehicular Zona Registral ix – Sede Lima (ver fojas 76-79), se aprecia que con fecha **8 de noviembre del 2013**, el cónyuge demandante/demandado adquirió mediante compraventa el vehículo con número de placa D9Y077, por el precio ascendente a veinte mil soles; por lo que al haber sido adquirido dicho bien, a título oneroso con posterioridad a la celebración del matrimonio, sin que se haya acreditado que la causa de adquisición ha precedido a aquella, el vehículo constituye bien social.

E) Ahora bien, de la revisión de dicho certificado literal, se aprecia que dicho vehículo fue transferido por el cónyuge demandante/demandado mediante compraventa a favor de doña Cinthia Fiorella Mejías Alama, con fecha 12 de setiembre del 2014, sin la intervención de la cónyuge demandante/demandada, lo que determina que al fenecimiento de la sociedad de gananciales dicho vehículo ya no pertenecía a la sociedad de gananciales, por lo que ya no resulta ser propiedad de la sociedad conyugal, por ende, deberá dejarse a salvo el derecho de la cónyuge demandante/demandada para que ejercite la acción que corresponde, en caso considere necesario.

2.10 De la indemnización para el cónyuge perjudicado con la separación y cónyuge inocente del adulterio.

A. Sobre el Precedente Vinculante:

De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil¹³, debe tenerse en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos

¹³ Artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el Art. 1° de la Ley N° 29364, publicado el 28 mayo 2009: Precedente judicial: La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome

resulte más perjudicado por la separación; teniendo en consideración que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, este despacho deberá pronunciarse, sobre si uno de los cónyuges ha resultado más perjudicado por la misma, de conformidad con los medios probatorios aportados al proceso.

C) Cabe señalar que en la STC recaída en el Expediente N° 00782 2013- PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que: el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no solo habría aplicado el derecho no invocado, sino, fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso. Tal proceder judicial atenta directamente, además, con garantías esenciales de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139 de la Constitución, como son la imparcialidad judicial y el derecho de defensa.

¹⁴Casación N° 4664-2010-Puno (18/03/2011)

¹⁵ ALFARO VALVERDE, Luis: *La indemnización en la separación de hecho: Análisis del formante jurisprudencial y doctrinal*; 1° Edición; gaceta Jurídica SA; Lima-2011 Pág. 211

(F.J. 12, subrayado agregado). En aplicación de lo expuesto por el máximo intérprete no será posible fijar una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido, entre otros supuestos.

D) De otro lado, de conformidad con el

artículo 351 del Código civil: Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral

E) En atención a lo expuesto, a continuación se procederá al examen de la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho y si corresponde se ordene una indemnización, así como a determinar si corresponde se indemnice al cónyuge inocente del adulterio.

F) De la revisión de los fundamentos de hecho de la demanda, el cónyuge demandante/demandado no se pronuncia sobre la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación; sin embargo, en su escrito de contestación de demanda de divorcio por causal de adulterio manifiesta que su persona es el cónyuge perjudicado por cuanto se casó con la demandante debido a sus llantos en estado de embarazo, que esta en dos oportunidades lo botó de su casa, que ha sido demandado por alimentos, por obligación de dar suma de dinero, ha sido denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, ha sido demandado por tenencia, fue sancionado con seis días de rigor, por haber discutido con el amigo de su aun cónyuge por encontrarle en su celular un mensaje de amor, además de las fotos que recibió de los colegas de dicha comisaría; habiendo demandado interpuesto demanda de divorcio contra su cónyuge, desestimada en el año 2019, por negarse a aceptar el divorcio.

G) Del Informe Psicológico N° 424-2022-PSIC-EM-CSJSA/PJ, de fecha 23 de abril de 2022, practicado a don Jeffy Orlando Vicencio Reyes, se advierte como conclusiones: Presenta tendencia a buen ajuste de personalidad, activo, con adaptación a situaciones, las situaciones adversas de tensión y/o conflictos suelen cambiar su estado de ánimo, socialmente gusta de las relaciones sociales amicales, impulsivo, le gusta el cambio, optimista, de adecuada relación social familiar. Dentro de sus competencias parentales se puede señalar que ha reiniciado el proceso del vínculo de apego y afecto con su hija, de regular cumplimiento de competencia parental. Con la demandada han

	<p>reiniciado la relación y comunicación interparental, cuenta con soporte familiar, recibe el soporte de su conviviente. Estando a las conclusiones del informe psicológico no se advierte que presente afectación emocional derivada de la separación de hecho. Se aprecia que tiene una conviviente de quien recibe soporte, lo que determina que reinició su vida sentimental, habiendo formado una nueva familia. En relación a los hechos que alega como sustento de su calidad de cónyuge perjudicado, cabe señalar que las demandas, denuncia y sanción que refiere haber recibido, habrían ocurrido con fecha posterior a la separación de hecho de los cónyuges. De otro lado, en relación a las dos oportunidades que refiere que su cónyuge lo botó de su domicilio, no ha acreditado dichos hechos.</p> <p>H) En cuanto a la cónyuge demandante/demandada, en el acápite sexto del escrito de fojas 198 a 206, señala que la separación con el demandado originó una frustración del proyecto de vida matrimonial, aflicción de sentimientos como tristeza, depresión e introversión en su persona, así como dificultades económicas, solicitando la reparación del daño moral el pago de indemnización en la suma de veinte mil soles. Lo que es cuestionado por el cónyuge demandante/demandado alegando que en el escrito de alegatos presentado ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa - Chimbote, en el Expediente N° 01472-2017, sobre divorcio, la cónyuge habría señalado que es cierto que su relación matrimonial no tiene posibilidad alguna de retomarse o que vuelva a la normalidad (folios 318).</p> <p>G) Del Informe Psicológico N° 423-2022-PSIC-EM-CSJSA/PJ, de fecha 21 demayo de 2022, practicado a doña YYY (ver fojas 404-407), se concluye entre otros: Presenta tendencia a buen ajuste de personalidad, extrovertida, segura, empoderada, con regular manejo de situaciones adversas, de tensión y/o conflictos, socialmente amigable, de adecuada relación social familiar, dentro de sus competencias parentales en proceso de fortalecimiento del vínculo afectivo con su hija, cuenta con apoyo para el cumplimiento de la competencia parental. Permite la continuidad de la relación de apego y afectiva de su bebe y su padre, con supresencia. Con el demandante han reiniciado la relación y continuación interparental, cuenta con soporte familiar. Como se puede apreciar de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conclusiones del informe psicológico, tampoco presenta afectación emocional derivada de los hechos, no habiendo acreditado la cónyuge demandante/demandada la tristeza, depresión e introversión en la que alega haberse sumido como consecuencia de la frustración de su proyecto de vida, producto de la separación de hecho.</p> <p>H) Conforme al precedente judicial vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio, antes citado, a efectos de determinar la existencia de cónyuge perjudicado con la separación de hecho, no solo se analiza la existencia de afectación emocional o psicológica y el grado de esta; sino, también la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; si quedó en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación a otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. En el presente caso, es doña YYY quien asumió la tenencia y custodia de la hija menor de edad de las partes y tuvo que demandar la ejecución del acta de conciliación sobre alimentos de su menor hija, ante el incumplimiento del cónyuge demandante/demandado, alegando la antes mencionada haber presentado dificultades económicas, y si bien está acreditado que ambos cónyuges laboran en la Policía Nacional del Perú y en consecuencia perciben una remuneración mensual para subvenir sus necesidades y las de su prole, se entiende que cuando vivían juntos compartían los gastos del hogar y de su menor hija, de modo que con el retiro del demandado de su hogar, pasó a asumir ella sola los gastos, y si bien conciliaron extrajudicialmente el monto de la pensión alimenticia para su hija, el cónyuge demandante/demandado, no habría cumplido con dicha conciliación, motivo por el cual se ejecutó judicialmente.</p> <p>I) En atención a lo expuesto, aun cuando doña YYY no presenta afectación emocional ni psicológica derivada de la separación de hecho de su cónyuge corresponde se le considere la cónyuge perjudicada al haber asumido sola la tenencia y custodia de su menor hija y demandado la ejecución del acta de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conciliación para el pago de la pensión alimenticia de su hija, lo cual la colocó en una situación económica desventajosa en comparación a la que se encontraba cuando vivía con su cónyuge.</p> <p>J) En relación a si corresponde ordenar se haga pago de indemnización alguna a doña YYY por ser cónyuge inocente del adulterio, cabe señalar que es preciso que se acredite que el adulterio ha comprometido gravemente el legítimo interés personal de su persona, siendo que la antes mencionada no alega que el adulterio de su cónyuge le haya causado algún tipo de afectación que pueda ser materia de análisis por esta Juzgadora a fin de determinar si está debidamente acreditada. Asimismo, cabe señalar que al haberse producido de manera definitiva la separación de hecho en junio de 2015, luego de lo cual no está acreditado el ánimo de los cónyuges por reanudar la vida marital y siendo que la cónyuge demandante/demandada refiere haber tomado conocimiento del adulterio de su cónyuge el 5 de marzo de 2020, esto es casi cinco años después de la separación, es de presumir que el adulterio no habría comprometido gravemente algún legítimo interés de su persona, pues conforme lo señalara en su escrito de alegatos de fecha 7 de agosto de 2019, suscrito por su persona, que corre a folios 312/323, a dicha fecha afirmaba que su relación matrimonial no tenía posibilidad alguna de retomarse o que vuelva a la normalidad como cuando se casaron (décimo sexto fundamento, folio 318).</p> <p>K) En atención a lo expuesto, corresponde se indemnice a doña YYY, como cónyuge perjudicada con la separación de hecho, como reparación por el daño personal causado, con una indemnización que resulte proporcional al daño causado, la cual deberá ascender a la suma de S/ 5,000.00 soles.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXPEDIENTE 0071-2020-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial de santa - chimbote.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causales de separación de hecho y adulterio, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa - Chimbote, **RESUELVE:**
Declarando **FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho** interpuesta por don **XXX**, contra doña **YYY** y **EL**

1. MINISTERIO PÚBLICO; y, FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de adulterio interpuesta por **YYY**, contra don **XXX** Y **EL**

2. MISNITERIO PÚBLICO; en consecuencia, por el mérito de lo actuado Se Resuelve: --

A) Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por don **XXX** y doña **YYY**, por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote – Provincia del Santa - Chimbote – Departamento de Ancash, el día 5 de octubre de 2013.-----

B) Declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cual para las relaciones entre los cónyuges

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

X

Descripción de la decisión	<p>se produce a la fecha de la separación, esto es junio de 2015.</p> <p>C) No se fija régimen familiar sobre patria potestad (tenencia, régimen de visitas y alimentos de la niña Dayana Daleshka Vicencio Dávila, al haberse establecido en el expediente número 01472-2017-0-2506-JM-FC-02 tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de santa chimbote y acta de conciliación número 641-2015 – Acuerdo Total, celebrado ante el Centro de Conciliación Conciliare en Chimbote.</p> <p>D) Declarar el cese recíproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges.</p> <p>E) No se señala Régimen Patrimonial alguno al no existir bienes sociales que deba de someterse a la liquidación o partición alguna entre las partes en Litis.</p> <p>F) Declarar a doña YYY, cónyuge perjudicada con la separación de hecho y en consecuencia, SEÑALESE por concepto de indemnización, la suma ascendente a CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 5,000.00), los que serán abonados por don XXX a favor de doña YYY.---</p> <p>En caso de no ser apelada la presente sentencia, ELEVESE en consulta a la Superior Sala Civil de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>presente resolución; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley.- Notifíquese conforme a ley</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00012-2020-0-2501-JP-CI-03, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote – Chimbote.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causales de separación de hecho y adulterio, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE</p> <p>Nuevo Chimbote, veintiseis de Setiembre del dos mil veintires</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha 21 de octubre de 2022, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;</i></p>											

<p>I n t r o d u c c i ó n</p>	<p>separación de hecho interpuesta por XXX en contra de YYY y fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio interpuesta por YYY en contra de XXX; en el extremo que: declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio y determina que YYY es la cónyuge perjudicada con la separación de hecho y en consecuencia fija por concepto de indemnización la suma de S/. 5,000.00 soles, que deberán ser abonados por XXX a favor de YYY.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Hechos que sustentan la demanda de</p>	<p><i>éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							
	<p>divorcio por la causal de adulterio</p> <p>1. La demanda de divorcio se sustenta en los siguientes argumentos: XXX y YYY contrajeron matrimonio civil el 05 de octubre de 2013 ante la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p>											<p>9</p>

<p>P o s t u r a d e l a s p a r t</p>	<p>Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y producto de dicha unión procrearon a su hija de iniciales D.A.V.D. el 10 de setiembre de 2013.</p> <p>El domicilio conyugal fue fijado en Urbanización Nicolás Garatea Mz. 20, Lte. 01 en Nuevo Chimbote, el mismo que es la vivienda de los padres de la demandante hasta el 21 de febrero de 2014 en que el demandado se retiró del hogar.</p> <p>Agrega que con fecha 05 de marzo de 2020 en circunstancias que participaba de la audiencia de la vista de la causa del expediente N° 1397-2017-0-2501-JR-CI-03 sobre nulidad de acto jurídico y seguido entre las mismas partes en litis, tomó conocimiento que el emplazado mantiene relaciones extramatrimoniales convivenciales desde el año 2017 con la persona de TTT con quien procreó un hijo</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>e s</p>	<p>de iniciales L.G.J.V.Z., nacido con fecha 16 de noviembre de 2019.</p> <p>La afectación producida por el adulterio incurrido por el demandado produjo en la demandante daño moral indemnizable en la suma de S/. 20,000.00 soles, los que tienen como finalidad reparar el daño moral.</p> <p>Finalmente, en lo que respecta a la tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija matrimonial de las partes D.A.V.D. alega no emitir pronunciamiento por haber sido determinado en otros procesos judiciales.</p> <p>Diligencias practicadas y documentales recabadas:</p> <p>2. Conforme aparece de los actuados, se recabó la siguiente información:</p> <p>2.1. Acta de matrimonio civil, en la que se da cuenta que XXX y YYY contrajeron</p>												
----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>matrimonio civil el día 05 de octubre del 2013, por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote [Pág. 186/187].</p> <p>2.2. Acta de nacimiento de la niña de iniciales D.A.V.D., nacida el 10 de setiembre de 2013, hija matrimonial de las partes [Pág. 188/189].</p> <p>2.3. Acta de nacimiento del niño de iniciales L.G.J.V.Z. nacido el 16 de noviembre de 2019, hijo extramatrimonial del demandado [Pág. 190/191].</p> <p>2.4. Informe Psicológico N° 423-2022-PSIC-EM-CSJSA/PJ, de fecha 21 de mayo de 2022 practicado a la demandante [Pág. 404/407].</p> <p>2.5. Informe Psicológico N° 424-2022-PSIC-EM-CSJSA/PJ, de fecha 23 de abril de 2022 practicado al demandado [Pág.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>408/411].</p> <p>2.6. Informe Psicológico N° 427-2022-PSIC-EM-CSJSA/PJ, de fecha 21 de mayo de 2022 practicado a la niña de iniciales D.A.V.D. [Pág. 412/415].</p> <p>2.7. Informe Social N° 217-2022-TS-MG-EM-CSJSA-PJ, de fecha 23 de mayo de 2022 practicado al demandado [Pág. 445/448].</p> <p>2.8. Informe Social N° 217-2022-TS-MG-EM-CSJSA-PJ, de fecha 23 de mayo de 2022 practicado a la demandante [Pág. 449/452].</p> <p>Sentencia de primera instancia</p> <p>La juez de la causa, resolvió declarar fundada la demanda interpuesta, pues verificó del acta de nacimiento del niño de iniciales L.G.J.V.Z. que fue reconocido por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el demandado como su hijo y el de TTT, lo cual constituye una prueba indiciaria del adulterio, ya que la A Quo infiere que aquel lo ha procreado producto de las relaciones sexuales sostenidas con TTT, persona distinta de su consorte, de manera consciente y voluntaria, y en consecuencia resolvió:</p> <p>A. Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por XXX y YYY, por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote – Provincia del Santa - Chimbote – Departamento de Ancash, el día 5 de octubre de 2013.</p> <p>B. Declara el fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cual para las relaciones entre los cónyuges se produce a la fecha de la separación, esto es junio de 2015.</p> <p>C. No fija régimen familiar sobre</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patria potestad (tenencia, régimen de visitas y alimentos de la niña de iniciales D.D.V.D., al haberse establecido en el expediente número 01472-2017-0-2506-JM-FC-02 tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de santa - chimbote y acta de conciliación número 641-2015 – Acuerdo Total, celebrado ante el Centro de Conciliación Conciliare en Chimbote.</p> <p>D. Declara el cese recíproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges.</p> <p>E. No señala régimen patrimonial alguno al no existir bienes sociales que deba de someterse a la liquidación o partición alguna entre las partes en litis</p> <p>F. Declara a YYY, cónyuge perjudicada con la separación de hecho y en consecuencia, SEÑALA por concepto de indemnización, la suma ascendente a CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5,000.00), los que serán abonados por XXX a favor de YYY.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE</p> <p>- La defensa legal de XXX, impugna la sentencia en el extremo que se declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio y determina que YYY es la cónyuge perjudicada con la separación de hecho, en consecuencia fija por concepto de indemnización la suma de S/. 5,000.00 soles, que deberán ser abonados por XXX a favor de YYY, con los siguientes argumentos:</p> <p>- La Quo no toma en cuenta que la amenaza de la demandante hacia la pareja sentimental del apelante de remitir copia de la carta notarial a control interno, precisamente cuestiona la relación sentimental entre éste y aquella, ya que sostenía que se habría incurrido en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>infracción del Código de Ética, debido a que el demandado había brindado el servicio de resguardo a dicha magistrada.</p> <p>- Agrega que su relación sentimental se dio inició antes de que la demandante fuera cambiada del área de Seguridad del Estado en el año 2017, en donde existía incompatibilidad para que cónyuges trabajen en la misma unidad por configurarse el nepotismo, razón por la cual sostiene que la demandante solicitó al apelante que no se opusiera a su rotación, sin embargo, debido a la denuncia interpuesta ante inspección, el apelante fue cambiado a otra unidad policial, hechos que refiere no fueron desconocidos por la demandante, sino que en audiencia admitió haber trabajado en la unidad de Seguridad de Estado, área en donde desde el año 2016 su pareja es custodiada por efectivos de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha unidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Advierte una falta de inferencia lógica y ausencia de motivación basados en la sana crítica y las máximas de la experiencia, debido a que en el mundo policial, en una unidad tan pequeña como lo es Seguridad de Estado de Chimbote, en donde todos los efectivos se conocen, no puede alegarse que su ex cónyuge haya desconocido de su nueva relación sentimental. - La Sala Civil, al resolver la demanda de divorcio por diversas causales que interpuso el apelante en el año 2017 ya se pronunció respecto a que no existe ningún cónyuge culpable, sin embargo, ello fue desconocido por la A Quo, quién sólo valoró la versión de la demandante, determinando que es la cónyuge perjudicada basada únicamente en una 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deuda por pensión alimenticia.</p> <p>- También indica que pese a que logró salir del establecimiento penitenciario en donde estuvo recluido y haber retomado su trabajo como efectivo policial, su sueldo sigue siendo ínfimo, ya que además del acuerdo de conciliación con la demandante, se le descuenta de un préstamo dinerario que obtuvo con el Banco Interbank de aproximadamente S/. 596.00 soles, lo cual habría sido empleado en el nacimiento de su hija, en la boda, para moblar su casa conyugal y que a su salida de la casa conyugal, la demandante se quedó con todos los bienes que adquirió, deuda bancaria que hasta la fecha sigue pagando, en ese sentido sostiene que su sueldo sigue siendo la suma de S/. 300.00 soles aproximadamente y en consecuencia, él se considera el cónyuge perjudicado con</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el divorcio y no sólo económicamente, sino también psicológicamente por haber sido separado de su hija.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXPEDIENTE 0071-2020-0-2506-JM-FC-01, del Distrito santa - chimbote.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, con énfasis la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>Sobre el recurso de apelación:</p> <p>1. El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia, previsto de manera expresa tanto en la Constitución, como en la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer que: Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a (...) a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.¹</p> <p>En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o revocada, total o parcialmente.²</p> <p>2. Además, el Tribunal Constitucional establece que el principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Tribunal (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada. De esta forma la absolución del grado debe centrarse en los agravios denunciados en el recurso de apelación, porque el Tribunal de alzada solamente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>					X				
--------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>Motivacion del derecho</p>	<p>puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante, conforme lo establece la Corte Suprema en su Casación N° 626-01-AREQUIPA, salvo que se advierta una causal de nulidad insalvable que amerite su declaración en aplicación de la potestad nulificante del Tribunal de alzada.</p> <hr/> <p>Sobre la causal de Divorcio por Adulterio</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <hr/> <p>. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario</i></p>				<p>X</p>						
--------------------------------------	--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>3. adulterio se configura por el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente, ya que desde el momento en que cualquiera de los cónyuges tiene relaciones sexuales íntimas con un extraño, aunque fueren ocasionales viola el deber de fidelidad.</p> <p>Por lo expuesto, los requisitos que la ley y la doctrina del Derecho de familia exigen son:</p> <p>Un elemento material, que se constituye cuando se mantienen relaciones sexuales extramatrimoniales; y</p> <p>La atribución de culpabilidad respecto a cónyuge adúltero.</p> <p>4. Es menester precisar que el adulterio no solo afecta el deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges, sino que peor aún, merma la confianza que el cónyuge inocente debe sentir por su pareja, quebrando la relación personalísima que debe existir entre ellos, situación que solo podrá superarse si el dañado con el engaño lo considera pertinente y si el adúltero se compromete a retomar su vida conyugal, reconstruyendo la confianza y la relación de pareja y, por ende restituyendo la tranquilidad en su vida familiar³.</p>	<p><i>que es coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Finalidad de los medios probatorios</p> <p>5. El artículo 188° del Código Procesal Civil prescribe que: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, es decir que la finalidad de la prueba o de la actividad probatoria (como se quiera) radica en formar una certeza en el Juez de carácter psicológico, acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos.</p> <p>Análisis del caso concreto:</p> <p>4. Conforme aparece de los actuados y las declaraciones asimiladas, ha quedado acreditado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las partes contrajeron matrimonio civil el 05 de octubre de 2013, ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote. b) Producto de su unión procrearon a la niña de iniciales D.A.V.D., nacida el 10 de setiembre de 2013. c) El demandado procreó un hijo extramatrimonial con TTT de nombre L.G.J.V.Z. nacido el 16 de noviembre de 2019. <p>Las partes se encuentran separadas desde el mes de junio del</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

20154.

5. En atención a lo señalado, no corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento sobre los puntos precedentemente detallados por no ser materia de controversia, pues conforme los agravios sostenidos por la defensa técnica del demandado, están dirigidos a cuestionar el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio, así como la determinación del cónyuge perjudicado con la separación y por ende la indemnización fijada.

Del divorcio por la causal de adulterio

6. En lo que atañe, al extremo de la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio, se advierte que lo alegado en el escrito impugnatorio básicamente se sustenta en el hecho de que la demandante habría conocido de la relación adulterina que sostenía con una tercera persona, así como del nacimiento de su hijo extramatrimonial mucho antes de lo que ésta alega (05 de marzo de 2020).

7. Para ello, fundamenta tal agravio con el hecho de que las partes en litis trabajaron para una misma unidad policial (Seguridad de Estado), así como la carta notarial remitida por parte de la

demandante a la pareja sentimental del demandado en la cual haría ver sus intenciones de poner de conocimiento de control interno la infracción al código de ética por cuanto el demandado y TTT estarían viviendo en el mismo inmueble, teniendo en consideración que fue designado en su calidad de efectivo policial para prestarle seguridad a la última nombrada quien ostenta el cargo de magistrada.

8. A efectos de dar respuesta a lo señalado por el demandado en lo que se refiere a la carta notarial de fecha 25 de setiembre de 2017 remitida por la demandante a TTT (ver folio 270/271), del contenido pertinente de dicha carta notarial se lee:

(...) deseo hacerle presente que desconozco que tipo de relación actual tiene Ud. con mi aún cónyuge,

-quien ha sido su resguardo personal anteriormente-, observando que su domicilio personal consignado en su carta notarial es el mismo que mi cónyuge ha consignado ante la autoridad judicial en dos procesos, como lo acredito con las copias de dichos escritos, razón por la cual sin hacer ningún juicio de valor, se podrían estar infringiendo los principios de probidad, transparencia y responsabilidad (...) lo cual podría ser pasible de investigación por parte de la Oficina de Control Interno del

Ministerio Público (...) (resaltado agregado).

9. Al respecto, no se debe perder de vista que la configuración de la casual invocada como lo es el adulterio, requiere la acreditación de las relaciones sexuales habidas con persona distinta de los consortes, por lo cual, en torno a ello gira la probanza para estimar la demanda, en el caso de autos, se tiene la partida de nacimiento del niño de iniciales L.G.J.V.Z., que si bien es cierto, no acredita la realización de la cópula sexual en sí entre el demandado y la madre del infante, pero sin embargo, es un indicio que permite presumir que el demandado lo ha procreado como producto de las relaciones sexuales sostenidas por éste con persona distinta de la demandante, conforme lo declaran sus padres que lo reconocen como tal.

10. En este orden de ideas, es factible afirmar que los argumentos expuestos por el demandado a fin de cuestionar la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la casual de adulterio, no son de recibo por parte del colegiado, en primer lugar, por cuanto no están destinados a contradecir que en efecto violó los deberes de fidelidad matrimonial e incurrió en adulterio.

11. En segundo lugar, por cuanto la carta notarial descrita en el

considerando octavo de la presente resolución no acreditan lo pretendido por el apelante, como es el hecho de que la demandante haya conocido de la relación sentimental que sostenía el demandado con TTT, al contrario, en la misiva en referencia de manera textual la demandante afirma desconocer la relación que podrían sostener, así como el hecho de no realizar juicio de valor alguno, máxime si a esa fecha (25 de setiembre de 2017), aún no se producía el nacimiento del hijo extramatrimonial del demandado acontecido el 16 de noviembre de 2019, por lo cual este agravio debe ser rechazado.

12. El mismo razonamiento merece el agravio referido a que la demandante conocía de la relación sentimental del demandado con tercera persona por la coincidencia en la unidad policial de seguridad del Estado en donde se desempeñaban las partes en litis como resguardo de los magistrados o autoridades que ahí se indicaba, sin que sea suficiente a fin de acreditar ello el sólo dicho del apelante respecto a que su pareja sentimental compartía con la demandante y sus demás colegas destacados a dicha área, actividades de esparcimiento (celebración por el día de la madre, etc.).

13. Así también se afirma que por motivo de sus funciones de

	<p>corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, teniendo su fundamento en la equidad y la solidaridad familiar; y para fijarla, el juez debe analizar las pruebas, presunciones e indicios que acrediten un perjuicio, a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio, para lo cual apreciará en cada caso concreto, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes. <p>18. La juez de la causa, analizados los hechos y el material probatorio existente, determinó que en el presente caso la cónyuge perjudicada con la separación fue la demandante, ello en atención a que fue ésta</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

quien se ocupó del hogar ante la separación con el demandado, que si bien es cierto, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la pensión alimenticia de la hija matrimonial de las partes, pero sin embargo, fue necesario que la demandante recurra a la vía judicial a efectos de ejecutar el pago de la deuda alimenticia en su totalidad.

19. En ese sentido, compulsados los medios de prueba que obra en autos junto con las razones de la A Quo expuestos en la sentencia venida en apelación, se advierte que en efecto fue la demandante quien se dedicó a cuidar y atender a su hija además de sostener el hogar ante el retiro del demandado, circunstancias que fueron tenidas en cuenta, así como el hecho de que de los informes psicológicos de autos de folios 404/407 y 408/411, se evidencia que ninguna de las partes muestran afectación como lo señala tener el apelante.

20. A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que resulta innegable la frustración del proyecto de vida matrimonial que conlleva toda separación, siendo que en el caso de autos, conforme se ha expuesto a lo largo del proceso, el demandado ha logrado rehacer su vida, formando una nueva familia, lo que no ha ocurrido en el caso de la demandante, sumado al hecho de que no existe evidencia que aquella

	<p>haya faltado a sus deberes conyugales como si ha ocurrido con el demandado.</p> <p>21. En consecuencia, tal como resuelve la juez de instancia y al encontrarse acreditado en autos la situación de desventaja en la que quedó la demandante a causa de la separación por haberse quedado a cargo de la tenencia y custodia de hecho de la infante, así como la dedicación al hogar, que tuvo que demandar la ejecución del acta de conciliación para el pago total de alimentos para su niña, y en consecuencia que quedó en una manifiesta situación económica desventajosa, perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio y en concordancia con los lineamientos expuestos en el Tercer Pleno Casatorio de Familia precitado, el colegiado comparte la decisión de la A Quo respecto a que la demandada es la cónyuge perjudicada con la separación y por ende corresponde que se le indemnice por los daños ocasionados, y siendo ello así, se debe confirmar el extremo de la sentencia venida en apelación.</p> <p>22. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se debe precisar que el agravio del apelante referido a que la Primera Sala Civil ya había emitido pronunciamiento respecto a la determinación del cónyuge</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perjudicado al expedir la sentencia vista en el Expediente N° 01472-2017-0-2506-JM-FC-02, en el que se declaró infundada la demanda de divorcio por las causales de violencia física y psicológica, injuria grave, imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por XXX en contra de YYY; se debe aclarar que dicho pronunciamiento no resulta vinculante para las resultas del presente proceso, en el cual se analizó y debatió el divorcio por causal de separación de hecho y de manera acumulada el de la casual de adulterio apelado, en ese sentido, tal agravio merecer ser desestimado.</p> <p>23. Finalmente, en lo que respecta al agravio referido a la situación económica desventajosa que alega el apelante encontrarse por los descuentos a su remuneración a causa de la pensión de alimentos de su hija así como del préstamo de dinero que realizara para la implementación del hogar conyugal. Se debe precisar, que la obligación de cumplir con el pago de una pensión alimenticia a favor de su niña, no puede ser un elemento que pueda tenerse en cuenta para argumentar un perjuicio económico mayor al de la demandante, teniendo en cuenta que ambos padres son los encargados de velar por la satisfacción de las necesidades de los hijos, en este caso de la niña de iniciales D.A.V.D. y que si bien es cierto, el apelante se encuentra</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afecto a tal descuento en su remuneración, es la madre quien se encarga de manera permanente de la entera satisfacción de sus necesidades por estar bajo su cuidado, lo cual evidentemente también implica un aporte remunerativo adicional.</p> <p>24. Por otro lado, en lo que se refiere al préstamo dinerario alegado, el mismo sólo constituye un mero dicho por parte del apelante que no ha sido acreditado y que por el contrario, fue negado por la demandante al indicar que el domicilio conyugal que habitaron las partes es el inmueble perteneciente a sus padres, por lo cual no requirió de implementación alguna como lo sostiene el emplazado, en consecuencia, este agravio merece ser desestimado</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente EXPEDIENTE 0071-2020-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial de santa - chimbote

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causales de separación de Hecho y adulterio, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicacion de congruencia

<p>Por los fundamentos expuestos, la Segunda Sala Civil del Santa - Chimbote, RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha 21 de octubre de 2022, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por XXX en contra de YYY y fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio interpuesta por YYY en contra de XXX; en el extremo que: declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio y determina que YYY es la cónyuge perjudicada con la separación de hecho y en consecuencia fija por concepto de indemnización la suma de S/ 5,000.00 soles, que deberán ser abonados por XXX a favor de YYY.</p> <p>2. Declárese consentido los extremos no apelados. Juez Superior Ponente Dra. Anita Alva Vásquez.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X					10
---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

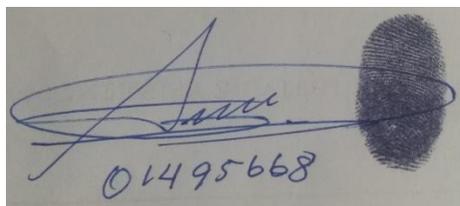
	<p>S.S.</p> <p>MURILLO DOMINGUEZ, J.</p> <p>ALVA VASQUEZ, A.</p> <p>GUERRERO SAAVEDRA, F.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>-Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por don XXX y doña YYY, por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote – Provincia del Santa - Chimbote – Departamento de Ancash, el día 5 de octubre de 2013.-----</p> <p>---</p> <p>-Declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cual para las relaciones entre los cónyuges se produce a la fecha de la separación, esto es junio de 2015.</p> <p>No se fija régimen familiar sobre patria potestad (tenencia, régimen de visitas y alimentos de la niña Dayana Daleshka Vicencio Dávila, al haberse establecido en el expediente número 01472-2017-0-2506-JM-FC-02 tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de santa - chimbote y acta de conciliación número 641-2015 – Acuerdo Total, celebrado ante el Centro de Conciliación Conciliare en Chimbote.</p> <p>-Declarar el cese recíproco de la obligación alimentaria entre</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>los cónyuges.</p> <p>-No se señala Régimen Patrimonial alguno al no existir bienes sociales que deba de someterse a la liquidación o partición alguna entre las partes en Litis.</p> <p>-Declarar a doña YYY, cónyuge perjudicada con la separación de hecho y en consecuencia, SEÑALESE por concepto de indemnización, la suma ascendente a CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 5,000.00), los que serán abonados por don XXX a favor de doña YYY..</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXPEDIENTE 0071-2020-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Santa - Chimbote

ANEXO 06: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSALES DE SEPARACIÓN DE HEHCO Y ADULTERIO; EXPEDIENTE N° 0071-2020-0-2506-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE SANTA - CHIMBOTE. 2024:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, Junio del 2024.



.....
Morocco Condori Asuncion

N° DE DNI: 01495668

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 6906151022

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

